



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA ALA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROBLEMÁTICA DE SOCIEDADES
MERCANTILES INEXISTENTES E IRREGULARES QUE
EXISTEN EN NUESTRO PAÍS”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PERLA RODRÍGUEZ SERRALDE

ASESOR:

MTRA. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ LECHUGA

MÉXICO, D.F.

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Muchas gracias a mi mamá:

Julia Serralde y Serralde, por haberme impulsado a tener una carrera profesional; gracias a su apoyo y gran esfuerzo, para que obtuviera el grado de Licenciada en Derecho y ser cada día mejor.

Gracias a mi hermano y mi hermana:

Joel y Ana Cecilia, por el ejemplo que me han dado desde pequeños, de ser dedicados y entusiastas en el estudio, así como ser unas personas responsables, capaces y honestas, para así compartir y servir a los demás.

Gracias al:

Instituto Marillac, A.C.; por sus maestros, maestras, personal y Religiosas de la Comunidad "Luisa de Marillac", por abrirme las puertas y darme la oportunidad de ahí estudiar mis estudios de la etapa media superior y así poder prepararme un poco más en lo espiritual, personal y profesional.

Gracias a la:

Universidad Latina, S.C.; por sus directores, personal, maestros, maestras; en especial a la Maestra María Angélica González Lechuga; por darme la oportunidad y abrir las puertas de este plantel para así continuar con mis estudios profesionales y aprender de ellos lo que ahora desempeño en mi vida personal y profesional; además, dar un servicio a mi país, México.

Gracias a la:

Universidad Nacional Autónoma de México, por tener siempre abiertas sus puertas y permitir que cada día se preparen más alumnos, profesores y profesoras; y así generación tras generación, compartan sus conocimientos, tanto a escuelas públicas como privadas incorporadas a esta gran Institución.

Gracias a mis compañeros y compañeras del:

Instituto Marillac, A.C. y de la Universidad Latina, S.C.; con quienes compartimos: estudios, tristezas, alegrías, emociones, apoyo; pero ante todo, la amistad, que es algo que nos permitió conocer y aprender diferentes experiencias.

Gracias a todas mis amigas:

Quienes están presentes en mi vida, por ser personas de ejemplo y además que por su apoyo y comprensión me han dado ánimo para continuar siempre adelante.

Gracias a los lugares e Instituciones de trabajo:

Notarias Asociadas 187 Y 241 del D.F., Despacho Jurídico Garizurieta, A.C., Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; por abrirme sus puertas y permitirme desempeñarme personal y profesionalmente, conocer más mis habilidades, compartir y brindar un servicio con satisfacción.

Muchas gracias a:

DIOS, por todas las oportunidades y momentos que me ha dado en cada etapa de mi vida, tanto en mi vida personal como profesional, y al que debo mucho...; pero ahora está en seguir compartiendo mis experiencias y sirviendo a los demás.

“LA PROBLEMÁTICA DE SOCIEDADES MERCANTILES INEXISTENTES E IRREGULARES QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS”.

INDICE

Introducción

Capítulo 1 Reseña Histórica de las Sociedades Mercantiles	1
1.1. Sociedad en Nombre Colectivo	3
1.2. Sociedad en Comandita Simple	5
1.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada	8
1.4. Sociedad Anónima	11
1.5. Sociedad en Comandita por Acciones	16
1.6. Sociedad Cooperativa	18
Capítulo 2 Generalidades Jurídicas de las Sociedades Mercantiles	23
2.1. Concepto de Sociedad, Empresa y Negociación Mercantil	23
2.2. Clases de Sociedades y Otras Personas Morales Comerciantes	32
2.3. Conceptos de Accionistas, Socios y Comerciantes	42
2.4. Naturaleza Jurídica del Negocio Social	47
2.4.1. Elementos de Existencia y Requisitos de Validez del Contrato de Sociedad	59
2.4.2. El Contrato Social y su Contenido	72

2.4.3. La Escritura Constitutiva y la Modificación de la Misma	80
2.4.4. La Organización y Funcionamiento de la Sociedad	90
2.4.5. El Registro de las Sociedades Mercantiles	93
Capítulo 3 Lineamientos Jurídicos de las Sociedades Mercantiles	98
3.1. Autoridades Involucradas.....	98
3.1.1. Secretaría de Economía	99
3.1.2. Secretaría de Relaciones Exteriores.....	102
3.1.3. Notarias Públicas	104
3.1.4. Registro Público de la Propiedad y de Comercio.....	108
3.2. Legislaciones Aplicables.....	120
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	120
3.2.2. Código de Comercio	123
3.2.3. Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal	125
3.2.4. Ley Agraria.....	127
3.2.5. Ley General de Sociedades Cooperativas	132
3.2.6. Ley General de Sociedades Mercantiles	138
3.2.7. Ley de Inversión Extranjera.....	143
3.2.8. Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	146
Capítulo 4 La Problemática de Sociedades Mercantiles Inexistentes e Irregulares que Existen en Nuestro País	148
4.1. La Inexistencia del Contrato de Sociedad.....	148

4.2. Responsabilidad Civil y Penal por la Comisión de Actos Ilícitos	153
4.3. Responsabilidades de los Notarios Públicos ante la Inscripción de la Escritura Pública de una Constitución.....	154
4.4. La Problemática de Sociedades Inexistentes e Irregulares.....	165

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación se podrá demostrar que en nuestra legislación mexicana del Derecho Mercantil, están reguladas las distintas especies de sociedades mercantiles, por lo que veremos cuál es y el por qué hay sociedades que son inexistentes e irregulares; sin embargo, funcionan y dan un servicio a terceros, por lo que toca a esas sociedades, se requiere que tenga una formalidad de un contrato de sociedad que cumpla con los requisitos de forma y de eficacia previstos por la Ley.

Nuestro Derecho Mercantil reconoce diferentes especies de sociedades, la cual podremos conocer mediante una breve reseña histórica de cómo surgieron cada una. Así mismo, es importante conocer los diferentes conceptos de sociedades, empresas y negociación mercantil para así poder conocer la diferencia que existe entre éstas.

Sabemos, que en la actividad económica cada día y minuto es más dinámica. De tal forma, que tanto los niveles de inversión como las tracciones comerciales de quienes se involucran en los negocios, requiere entre otros muchos aspectos, de la seguridad jurídica de sus movimientos comerciales; seguridad jurídica que en el mundo del derecho, se logra a través de las Instituciones como lo son: del Notariado y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y por lo que éstas deben de estar a la vanguardia desde el punto de vista jurídico y tecnológico. Así como también, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Economía; las cuales son de suma importancia, para así poder constituir una sociedad mercantil.

Dentro de la sociedad mexicana constantemente podemos ver que existen sociedades mercantiles, o también son conocidas como empresas, de las cuales se obtienen mercancías o un servicio; pero existe la problemática de que hay veces que no son sociedades regulares; por tanto, en el desarrollo de este trabajo, también podremos observar desde la naturaleza jurídica del negocio social hasta su constitución y debido registro. Por lo anteriormente señalado, consideramos que son puntos que nos permiten admitir que sean sociedades regulares y no irregulares e inexistentes.

Así mismo, sabemos que al constituir una sociedad mercantil, puede existir algún cambio dentro de la misma, ya sea por su organización, objeto social, cambio de capital, entre otros puntos más; por lo que también se debe de dar a conocer estas modificaciones a las instituciones correspondientes.

La legislación para las sociedades mercantiles es muy amplia, por lo que analizaremos de manera general cuáles son los ordenamientos que se consideran importantes para este tema y nos permitan tomar como fundamento para considerar una sociedad mercantil como regular.

Por tanto, en el ejercicio del comercio no solo lo realizan los individuos, las personas jurídicas, sino también las Sociedades; mismas que con el paso del tiempo, han incrementado su importancia de cada una de las especies de sociedades mercantiles; por las muchas ventajas que presentan, por la facilidad de reunir grandes capitales, necesarios para realizar las más variadas actividades que demanda el tráfico mercantil de nuestro país.

En nuestro país y por falta de profesionalismo en las instituciones, como es en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, existen sociedades irregulares e inexistentes; por lo que es indispensable que cada institución encargada para realizar un trámite referente a la constitución o modificación de una sociedad mercantil, tengan las responsabilidades de realizar el debido proceso en tiempo, forma y legalidad para que así se logre una sociedad regular y no se incremente esta problemática de sociedades mercantiles irregulares e inexistentes.

Para que exista una mejor regularidad en las sociedades, es necesario que cumplan con un contrato, por lo que consideramos que es importante que el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Delegacional coordine jornadas de asesoramiento y escrituración de sociedades y así exista un mejor control de sociedades en nuestro país.

CAPÍTULO 1

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Para la elaboración de este trabajo, como punto principal debemos conocer brevemente la historia de las diferentes especies de sociedades mercantiles; ya que es interesante conocer cómo surgió cada una de las especies de sociedades mercantiles.

Se dice que el antiguo Derecho no conoció la Institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es una creación del Derecho moderno. En Egipto, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación. En Roma existieron las Societatis publicanorum, que tenían por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, así como la ejecución de obras públicas importantes. Hubo también, sociedades de argentarii; para el ejercicio del comercio bancario. Evidentemente, la finalidad de tales sociedades era mercantil, y su organización era semejante a la de la sociedad en comandita, misma que conoceremos más adelante; pero eran entidades conectadas directamente con el sector público.

El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones: el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda. Por el préstamo a la gruesa, se entiende que el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancía, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje. El prestamista cobraba un fuerte interés, que era compensatorio del riesgo corrido.¹

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *“Derecho Mercantil”*. Primer Curso. 3ª ed. Porrúa, México, 2004. Págs. 36 y 39.

El contrato de comenda, nace en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como *societas maris*. El encomendante entregaba al comendatario o *socius tractarus* dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias. La comenda evoluciona hasta que, en el siglo XIII, se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de las de los socios.

La sociedad por acciones es también, de origen Italiano. Las primeras sociedades de este tipo se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales del crédito.

Con los grandes descubrimientos geográficos del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar la gran tarea de la colonización de las nuevas tierras descubiertas, y para esa labor no estaban suficientemente preparados. Entonces, la sociedad anónima, se convirtió en el gran auxiliar del Estado colonizador, y vemos surgir entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas y españolas, que auxiliaron a los Estados en la tarea de la colonización.

Conviene tener presente que históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes, de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio, que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados; que no existían en los primeros siglos del XIII al XVIII.

Los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano; es decir, con la persona que ejercía una autoridad suprema, en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad y le

atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1 reconoce seis especies de sociedades mercantiles, las cuales conoceremos como surgieron cada una y haremos un breve resumen en cuanto a su concepto y funcionamiento; mismo que a continuación desarrollaremos.

1.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Es el más antiguo tipo de sociedad mercantil. Nace en la Edad Media, entre los herederos de los comerciantes que continuaban explotando el comercio del de cuyos. Vivió en la práctica comercial, y la primera Ley que la reglamentó fue la Ordenanza francesa de 1673, que la llamó “sociedad general”. Las Ordenanzas de Bilbao la llamaron “compañía de comercio” y designaron a los socios como compañeros, lo que da idea de sociedad familiar, ya que la palabra compañía viene de “cum y panis”, o sea que eran compañeros quienes comían el mismo pan. Aún nuestra Ley la designa, por inercia, como “compañía”.²

El concepto de esta especie de sociedad mercantil, lo podemos encontrar en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 25, el cual menciona que: ³

“... es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

² CERVANTES AHUMADA, Raúl. *“Derecho Mercantil”*. Primer Curso. 3ª ed. Porrúa, México, 2004. Págs.56 y 57.

³ *“Agenda Mercantil 2009”*. *“Ley General de Sociedades Mercantiles”*. 26 ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2009.

Podemos señalar que la definición de sociedad mercantil la formula la Ley en función de dos notas:

1) La responsabilidad de los dos socios: El mismo ordenamiento señalado nos indica tres caracteres de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, las cuales son:

a) Responsabilidad Subsidiaria de los socios: significa que entre los deudores comunes hay un orden; primero responde la persona que ha contraído el adeudo, o sea, la sociedad, y después de ella los socios.

b) Responsabilidad Solidaria: una vez hecha la excusión o hecho un procedimiento judicial de los bienes sociales, el acreedor puede exigir de cualquiera de los socios el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago, como sucedería si fueran deudores simplemente mancomunados, pues la ley declara el carácter solidario de la obligación de los socios.

c) Responsabilidad limitada: podría parecer redundante que se diga que los socios están obligados ilimitadamente, pues ya se ha establecido el carácter solidario de su responsabilidad y ello significa que puede exigirse a cualquiera de ellos la totalidad de la deuda. Pero cierto es, que lo esencial de la solidaridad pasiva es la no admisión de la deuda entre diversos deudores y no dejaría de existir la solidaridad si se sujetara la obligación de uno de ellos a la condición de no haber pagado una determinada cantidad de dinero.

2) La clase de nombre usado por la sociedad: La palabra nombre comúnmente puede entenderse de dos maneras: por una parte, decimos que el nombre de una persona, es el conjunto de palabras que sirven para designarla, distinguiéndola de todas las demás; pero por otra parte, se suele contraponer nombre (nombre propio, nombre de pila) y apellidos como elementos constitutivos del nombre en el

primero en más amplio sentido, y en esta excepción más estricta, el nombre distingue a la persona sólo respecto a las de la misma familia, que llevan idéntico apellido que es el elemento que indica la filiación del individuo.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 27 menciona que: ⁴

“La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras “y compañía” u otras equivalentes”.

Para el caso del ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta palabra sucesores.

Podemos resumir que la sociedad en nombre colectivo nace como sociedad familiar, y no es atractiva para el comerciante, porque no se limita su responsabilidad. Las sociedades familiares han encontrado, entre otras especies de sociedades, nuevas y más ágiles formas en la sociedad de responsabilidad limitada. Por ello, prácticamente ha desaparecido este tipo de sociedad de nuestro mundo comercial.

1.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Tiene su antecedente histórico en el contrato de comenda, que floreció durante los siglos XI a XIII en la república italiana medieval.⁵

⁴ “*Agenda Mercantil 2009*”. “*Ley General de Sociedades Mercantiles*”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. “*Sociedades Mercantiles*”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión, México, 2008. Págs. 201 a 209.

En sus orígenes la naturaleza del contrato de comenda era la de un préstamo, llamado *nauticumfoenas*, por virtud del cual un capitalista (*commendator*) anticipaba el capital necesario para un viaje de negocios a un mercader errante (*tractator*), quien no quedaba obligado a la devolución íntegra de la misma recibida en préstamos, sino a compartir con el prestamista los resultados de la operación. En caso que hubiera pérdidas el capitalista soportaba todo el riesgo financiero y el *tractator* perdía su trabajo. Pero si había ganancias el capitalista recobraba su capital y recibía las tres cuartas partes de los beneficios, en tanto, que la cuarta parte restante quedaba para el *tractator*.

Más tarde, la comenda evolucionó hasta llegar a ser un verdadero contrato de sociedad (llamado *societas maris* en Génova, y *collegantia* en Venecia), en él participaban dos socios: el capitalista o comanditario (*socios pecuniare*) y el socio industrial o comanditado (*sociuspecuniae el industriae*). El primero aportaba dos terceras partes del capital y el otro la tercera parte restante de su trabajo. Las pérdidas se soportaban en proporción al capital invertido o gastado y las ganancias se distribuían por mitad.

Tuvo gran aceptación la comandita en los primeros siglos de la edad moderna, ya que permitía que intervinieran sus capitales productivamente, y obtuvieron provecho de las actividades mercantiles e industriales quienes no podían directamente aparecer en ellas, por prohibírselo la ley o los prejuicios sociales.

Se llegó a considerar como medio eficaz para resolver la cuestión social; pues se pensaba que era la forma justa para la colaboración del capital y el trabajo.

Hoy en día, la sociedad en comandita ha decaído, más aún que la colectiva. La sustituyen contratos más simples, como la asociación en participación o la sociedad de responsabilidad limitada, en la que todos los socios disfrutan de las ventajas que en la comandita sólo tiene un grupo de ellos, los comanditarios y en la que ninguno sufre las restricciones; es decir, las limitaciones o modificaciones a

las que, como veremos, están sujetos éstos, en lo que respecta a la administración de la compañía.

Las comanditas simples, que en 1941 apenas representaban el 2.70% del número total de sociedades; en 1950 sólo eran el 0.60% de dicho número. En cuanto a capitales, en las sociedades en comanditas simples en 1941 sólo ascendieron al 0.13% de la suma de invertidos en sociedades. En 1996 se constituyó una con capital social de cinco mil pesos.

A raíz de la promulgación de las Ordenanzas Francesas de 1673, la sociedad en comandita tomó difusión en Europa y de allí transitó a nuestro país simultáneamente con la regulación de la colectiva.

La sociedad en comandita ofrece varias ventajas de las que carece la colectiva. Entre esas ventajas podemos mencionar las siguientes: dada la limitación de responsabilidad de los socios comanditarios, la sociedad en comandita estimula la inversión de capitales sin necesidad; minimiza los riesgos de los socios capitalistas, quienes únicamente están obligados al pago de sus aportaciones; facilita el financiamiento a la sociedad y ofrece a terceros la garantía de responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 51 establece que: ⁶

“... es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

⁶ “Agenda Mercantil 2009”. “Ley General de Sociedades Mercantiles”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

Así mismo en el artículo 52 de la Ley ya citada nos menciona que:⁷

“La razón social se formará con los nombres de una o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura S. en C.”.

La sociedad en comandita simple, permitió a quienes carecían de capital suficiente para desarrollar una industria para la que eran aptos, allegarse el capital necesario asociando a los comanditarios; pero sin embargo, las formalidades y trámites a que está sujeta la constitución de las comanditas y, sobre todo, la ignorancia respecto a su forma de organización y funcionamiento han propiciado su decadencia.

Podemos agregar que la sociedad en comandita es un instrumento eficaz para formar consorcios temporales entre empresas nacionales y extranjeras, con el propósito de ejecutar grandes desarrollos industriales y obras públicas de vanguardia.

1.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Surge en la Edad Media; sin embargo, todavía aparece en los siglos medios. Pero no fue sino en nuestros días cuando se dio el tercer paso en la evolución de la colectiva y se aceptó la posibilidad de que todos los socios respondan solo hasta cierto límite de las obligaciones de la sociedad, que por otra parte, conserva su estructura de sociedad por parte de interés constituida en atención de las cualidades personales de los socios: intuitu personae.

⁷ “Agenda Mercantil 2009”. “Ley General de Sociedades Mercantiles”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

La razón de que tardara tanto en aparecer la sociedad limitada es la de que, a lo menos desde los albores del siglo XVII, existía un tipo de sociedad, en la que era posible, a todos los que en ella estaban, obtener el privilegio de la limitación de la responsabilidad.

Se refiere, como es notorio, a la sociedad anónima. Sin embargo, la sociedad anónima, creada para magnas empresas, no se adopta a las necesidades del pequeño y mediano comercio, y para satisfacerlos se dictó en Alemania la Ley del 29 de abril de 1892 que, con la experiencia suministrada por la creación de un tipo especial de sociedades hecha en virtud de una ley de 1888, reguló la sociedad de responsabilidad limitada.

Aunque tal ley se considera generalmente como la que creó la sociedad de responsabilidad limitada, no debe olvidarse que unos años antes, en 1884, se dictó en México un Código de Comercio que regulaba un tipo social del mismo nombre, si bien todavía muy semejante a la sociedad anónima, pues el capital social se dividía en acciones que debían ser siempre nominativas. Las sociedades de esta clase no podían constituirse con un capital superior a trescientos mil pesos y gozaban de una mayor libertad. Una ley francesa de 1863, había regulado también bajo el nombre de sociedad de responsabilidad limitada, una especie de pequeña anónima.

La sociedad de responsabilidad limitada fue pronto introducida en la legislación de gran número de países, como Portugal, Austria, Brasil, Polonia, Francia, entre otros; en España la práctica creó esta clase de sociedades; en 1926, se formuló un proyecto de ley para regirlas, pero no llegó a ser aprobado; el 17 de julio de 1953, se promulgó la ley que las rige. En Inglaterra, una ley de 1918, precisó los caracteres de la *private company* muy semejante a la limitada.⁸

⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto. *"Derecho Mercantil"*. 29ª reimpresión. Porrúa, México, 2001. Págs. 285 a 289.

El proyecto del Código de Comercio de 1929 introducía en nuestro país un nuevo tipo de sociedad: la colectiva limitada, cuyos caracteres son muy semejantes a los de la sociedad de responsabilidad limitada, reglamentada en la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934.

En el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que:⁹

“... es la que se constituye entre socios que solamente están, obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.

Esta existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura “S. de R.L.” ya que así también, lo establece el artículo 59 de la mencionada Ley.

Existe una serie de normas sobre la constitución de sociedades limitadas cuya finalidad es proteger al público, mediante constitución de un patrimonio, que sirva de garantía a las obligaciones sociales; y otra que tiene como finalidad precisar la estructura de la limitada, como sociedad que ha de constituirse entre un grupo reducido de personas conocidas entre sí, y sin invocar el ahorro público.

Como ya mencionamos anteriormente, que esta especie de sociedad mercantil llevará sus abreviaturas; para nuestro punto de vista, podemos señalar que la sanción por no utilizar dichas palabras o abreviaturas se justifica plenamente el

⁹ “*Agenda Mercantil 2009*”. “*Ley General de Sociedades Mercantiles*”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

supuesto de que la limitada use una razón social, porque los terceros que contraten con la sociedad pueden ser inducidos a tener la falsa creencia de que está constituida bajo la forma de una colectiva. Si la limitada usa una denominación social, no hay razón para presumir que los terceros pueden ser individuos a error, porque si ese fuere el caso, estos tomarán buen cuidado de averiguar si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o bien una anónima o de una comandita por acciones.

Con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades de responsabilidad limitada adquirieron una gran importancia, no solo porque con frecuencia se adoptaba esta forma para constituir sociedades nuevas, sino también porque otras muchas que antes operaban como colectiva y comanditas se transformaron en limitadas. En la actualidad, las sociedades de responsabilidad limitada se encuentran en decadencia, tanto por las dificultades que la ley impone en cuanto a la transmisión de las partes sociales como por la limitación en lo referente al número de socios que pueden admitir.

1.4. SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se dice que entre los estudiosos de la historia del Derecho no existe consenso en cuanto a los antecedentes de la sociedad anónima. Para algunos tratadistas las societatis vectigium publicanorum del Derecho Romano, que se constituían con el objeto de cobrar impuestos, son una forma rudimentaria de sociedad, ya que en ellas, según la doctrina, se manifestaba la principal característica de esta especie de sociedades; es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios.

Otros autores creen encontrar antecedentes más próximos de la anónima en la Colonna o en la comenda italianas, generalmente constituidas para la explotación de navíos o para el comercio marítimo.

Ciertos tratadistas sostiene que el antecedente directo de la anónima se encuentra en las asociaciones de acreedores del Estado, y en especial, en la Casa de San Jorge Genovesa que más tarde, en 1407, fue reorganizada como Banco de San Jorge, cuyo capital social, según algunos estaba dividido en títulos-valor libremente transmisibles.¹⁰

No obstante, las opiniones más generalizadas afirman que el antecedente directo de la sociedad anónima hay que buscarlo en Holanda, concretamente en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, constituida el 20 de marzo de 1602, con el objeto de dedicarse al comercio marítimo y, de forma principal, a la colonización del lejano oriente. Esta sociedad, cuya existencia se prolongó por tres siglos, reunía cuatro importantes características de la anónima moderna, a saber: la de existir bajo una denominación social; la de responsabilidad limitada de sus socios; la de la libre transmisibilidad de los derechos de socios y la de incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones.¹¹

También el Estado Español se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la Real Compañía Marítima de Málaga.¹²

Portugal siguió el ejemplo y en 1649 autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados, a organizar la compañía de Comercio de Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y principalmente para combatir las pretensiones holandesas en Brasil, y en 1682 organizó la Compañía del Comercio de la India.¹³

¹⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”* Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 256 y 257.

¹¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *“Derecho Mercantil”*. Primer Curso. 3ª ed. Porrúa, México, 2004. Págs. 83 y 84.

¹² Idem.

¹³ Idem.

Los ingleses organizaron igualmente sociedades coloniales, como la Real Compañía de Indias, la Real Compañía de Bahía y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales. Otros países siguieron la corriente, y organizaron la Compañía Sueca, la Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales y en 1694 se organizó el Banco de Inglaterra, que ha sido el patrón para la organización de la banca moderna.

Y aún el Estado imperial-colonial más importante del siglo XVII, como fue el Español, hubo de acudir a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras y fundó la Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España.

Las primeras grandes sociedades se constituyen por acto singular del Estado, que participaban en la constitución de las compañías y las utilizaba como auxiliares. Pero en el siglo XIX, las ideas del liberalismo económico imperan en el campo comercial y se promulgan leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas. La primera Ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos en 1795, y a ella siguieron las leyes de Massachusetts en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. A las leyes norteamericanas siguieron la ley Inglesa de 1844 y la francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América Latina.

En este mismo siglo la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, en tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como Estados Unidos, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una sociedad anónima en otros países. Recogen el ahorro del público, a través de la venta de acciones, para formar grandes capitales, con una natural tendencia al monopolio.

En México, en una primera etapa, recibimos una verdadera invasión de sociedades anónimas extranjeras (sociedades petroleras, bancos, energía eléctrica, etcétera). En la actualidad, las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas o adquieren a través de prestanombres, sociedades mexicanas. Por su parte, el Estado utiliza la forma de la sociedad anónima para organizar sociedades de servicios públicos, que en el fondo, son instituciones descentralizadas del poder público.

Cabe señalar, que en nuestro sistema, el ejercicio del comercio en ciertas ramas, como la banca y los seguros, está reservada a sociedades anónimas.

El concepto de la sociedad anónima, en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 establece que: ¹⁴

“... es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

Ahora bien, a lo que toca a su denominación, el artículo 88 de la mencionada Ley, nos dice: ¹⁵

“... se formara libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse ira siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura S.A.”.

La expresión de sociedad anónima, viene del derecho francés y la primera Ley que la usó fue la Ordonance du Commerce de Luis XIV (1673), aunque la aplicaba a la asociación en participación. En su significado actual la expresión es

¹⁴ *“Agenda Mercantil 2009”. “Ley General de Sociedades Mercantiles”. 26ª ed. Isef, México, 2009.*

¹⁵ *Idem.*

gramaticalmente impropia, pues anónima significa sin nombre (de a privativa y nómine) y la sociedad, evidentemente, no carece de nombre.¹⁶

La sociedad anónima y la comandita por acciones son las únicas sociedades mercantiles en las que los socios reciben el nombre de accionistas, identificando así a estos con su carácter de titulares de los documentos en que se encuentran incorporados sus derechos.

Los que pueden ser socios de la anónima son toda clase de personas físicas, excepto las incapacitadas, al momento de la constitución de la sociedad, aunque si pueden llegar a ser titulares de acciones por herencia, legado, donación o cualquier otro título legal gratuito; pero no por adquisición onerosa.¹⁷

Los socios tendrán como principales derechos: a) el derecho corporativo político de participar en las asambleas y votar en ellas; b) el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, y c) el derecho también de contenido económico, de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad.

En cuanto al capital social es uno de los elementos más importantes de su estructura; éste se forma con la suma de las aportaciones de los socios, estimadas en dinero. El capital mínimo será, de cincuenta mil pesos, que deben estar íntegramente suscritos en el momento de la constitución de la sociedad, y debe de estar exhibido cuando menos, el veinte por ciento; por lo que una sociedad anónima se podrá constituir, con un capital efectivo de cinco mil pesos.¹⁸

El capital suscrito es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad, y capital pagado o exhibido es la porción del capital suscrito que se

¹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. "*Sociedades Mercantiles*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs.258 y 259.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

paga en el momento de la constitución de la sociedad, sea en efectivo o en bienes distintos del dinero.

En cuanto al capital en giro o capital de trabajo al activo en movimiento en la actividad ordinaria de la empresa (dinero, materia prima) y capital fijo o activo no circulante, como serían las instalaciones de edificios y maquinaria. Además de que en la práctica mercantil, son usuales las indicadas expresiones en la práctica contable, y las citamos para prevenir confusiones, ya que no debe de confundirse ninguna de ellas con el capital social.

Las obligaciones de los accionistas son semejantes a los de los socios de las otras especies de sociedades mercantiles en los que corresponde a las aportaciones, a la subordinación de su voluntad a la de la mayoría y a reportar las pérdidas.

La limitación de la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones es la característica más importante de las sociedades capitalistas y constituye, sin lugar a duda, principal motivo que impulsa a los inversionistas a participar en ellas.

Los accionistas a diferencia de lo que ocurre con los socios de la colectiva o con los comanditados, no adquieren responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales. No obstante, debe tenerse en cuenta que el beneficio de la limitación de la responsabilidad de los socios no es absoluto, en virtud de que, en ciertas circunstancias, es posible levantar, el velo corporativo, por abuso de la persona moral, mediante la determinación de la personalidad jurídica de la sociedad.

1.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Surgió en Francia en el siglo XVIII y tomo auge en el siglo XIX, pues su constitución no requería de concesión, por parte del Estado, como en el caso de la

anónima, y permitía la afluencia de capitales sin perder el control de la administración.¹⁹

El primer ordenamiento mexicano que protegió a la comandita por acciones fue el Código de Comercio de 1884, de donde pasó al Código de 1889 que la reglamentó en sus artículos 226 a 237. Actualmente, la comandita por acciones se rige por las disposiciones del Capítulo VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad en comandita por acciones, nos menciona en su artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:²⁰

“... es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria; ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

Su razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos por las palabras y compañía u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregaran las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura “S. en C. por A.”.

El capital social de la comandita por acciones, como su nombre lo indica, se divide en esa clase de títulos-valor, cuyas características son idénticas a las de las acciones de la anónima.

¹⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 475 a 478.

²⁰ *“Agenda Mercantil 2009”*. *“Ley General de Sociedades Mercantiles”*. 26ª ed. Isef, México, 2009.

Los socios de esta especie de sociedad, gozan de los mismos derechos y reportan iguales obligaciones que los accionistas de la anónima.

1.6. SOCIEDAD COOPERATIVA.

Se dice que esta especie de sociedad, es una respuesta al problema económico, que significa para los consumidores asalariados la excesiva intermediación con el mercado.

La primera cooperativa de que se tiene noticia fue la sociedad de Pioneros (EquitablePioneers) de Rochdale, Inglaterra, fundada en 1844, por veintiocho obreros textiles, con el propósito de adquirir directamente para su propio consumo, los artículos necesarios para su subsistencia y de esta manera eliminar tanto a los intermediarios como las cosas atractivas de lucro. Más tarde el cooperativismo inglés se amplió a la producción de bienes industriales y agrícolas con una doble finalidad; una de producir los artículos que requerían las cooperativas de consumo y, la otra, la de evitar el abuso a que se encontraban sometidos los pequeños productores por parte de los grandes intermediarios. Finalmente, el cooperativismo ha tomado una gran importancia a nivel mundial y se ha diversificado o cambiado a la prestación de servicios públicos; a la construcción de viviendas; a otorgamientos de créditos; a los servicios médicos, si bien en nuestro país, por razones institucionales, ha tenido poco desarrollo.²¹

El antecedente más remoto del cooperativismo en México, es el calpulli indígena, cuyos miembros constituían colectivamente; es decir, en conjunto, un canal y estanque, cuidaban de su conservación y disfrutaban en común de sus beneficios. Los pósitos y las alhóndigas, en la época colonial, tenían cierto sentido cooperativista: en los primeros, donde se depositaban semillas para los tiempos de escasez, se otorgaban préstamos en especie; y las segundas regulaban las

²¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel, "*Sociedades Mercantiles*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 579 a 601.

compras y las ventas procurando evitar las operaciones bancarias o comerciales, lo cual es una de las finalidades de las cooperativas de consumo. Las cajas de ahorro, ya en la época independiente son precursoras de las cooperativas de crédito. En 1839 se fundó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros, cuyos estatutos la singularizan como sociedad de este tipo pionera en América.²²

La siguiente Etapa fue de ensayos a menudo inspirados en el funcionamiento de las corporaciones de modo que los capitales que con los años acumulaban las sociedades se aplicaban a fines industriales o comerciales, aunque sin perder los propósitos de ayuda mutua y beneficio social.

En 1889, entró en vigor el tercer Código de Comercio Mexicano, veintidós de cuyos artículos se refieren a este tipo de sociedades; sin embargo, esta primera legislación no fundamentó aspectos principales para el sistema, como la ayuda mutua y el principio de un hombre, un voto, por cuya causa los cooperativistas se asimilaban a las sociedades mercantiles y poco se contribuyó a consolidar y pagar el sistema. Hasta 1927 solo se registraron algunos intentos, casi todos fallidos, para desarrollar el cooperativismo, entre ellos la sociedad mexicana de consumo, fundada el 1° de enero de 1890, que subsistió con grandes dificultades hasta 1910; la Sociedad Nacional Cooperativa de Ahorro y Construcción de Casas, creada en 1896 y disuelta en 1910.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, se promulgó el 21 de enero de 1927, en sustitución de las disposiciones relativas del tercer Código de Comercio. Una nueva ley y su reglamento fue expedida el 12 de mayo de 1933 y estuvieron en vigor hasta el 11 de enero de 1938. Hasta 1976 el fomento, registro y vigilancia de las cooperativas estuvieron encomendados a la Secretaría de Industria y Comercio; a partir de este año las dos últimas funciones corresponden a la

²² ÁLVAREZ, José Rogelio. "*Enciclopedia de México*". Tomo: XIII, México, 2005. Págs. 7364 y 7365.

Secretaría del Trabajo, mientras la promoción de las sociedades es materia que maneja cada dependencia en su ramo.

Las Sociedades Cooperativas se agrupan en federaciones regionales o por ramas de actividad, afiliadas a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, organismo que se constituyó el 25 de agosto de 1942, con 36 miembros fundadores. Una de sus finalidades de la Confederación es:

- 1) Formular, de acuerdo con las autoridades correspondientes, los planes económicos que deban desarrollar los organismos cooperativos.
- 2) Coordinar las necesidades económicas de la producción y el consumo nacionales en las ramas manejadas por sociedades.
- 3) Comprar y vender en común las materias primas, los implementos de trabajo y los productos de las federaciones.

Se caracterizan por ser sociedades mercantiles que existen bajo una denominación social, de capital fundacional variable, dividido en certificados de aportación social nominativos, indivisibles, de igual valor inalterable y sólo transferible en las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el contrato social; cuya actividad social, limitadamente lucrativa, se realiza exclusivamente en beneficio de los socios quienes, en principio, únicamente responden de sus aportaciones, salvo que en el contrato social se haya estipulado el régimen de responsabilidad suplementada.

Esta responsabilidad suplementada, es en el entendido de que todos los socios responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales en forma subsidiaria que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción y que las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán de las

obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Las sociedades cooperativas se rigen por una legislación especial; siendo esta la Ley General de Sociedades Cooperativas y que en su artículo 2, establece: ²³

“... es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Las sociedades cooperativas existen bajo una denominación social y que debe ser diferente a la de cualquier otra cooperativa que se dedique a la misma actividad.

Dentro de las Sociedades Cooperativas se reconoce las siguientes especies: ²⁴

a). Cooperativas de Consumo. Son aquellas, que se constituyen con el exclusivo fin de adquirir mercancía o servicios para satisfacer las necesidades de consumo de los socios. Las utilidades que obtengan deben repartirse entre los socios, de acuerdo con el monto de las operaciones que hayan celebrado con la sociedad, después de formar los fondos de reserva y de previsión social previstos en la ley, los cuales al liquidarse la sociedad, pasan a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

²³ “*Agenda Mercantil 2009*”. “*Ley General de Sociedades Mercantiles*”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

²⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. “*Sociedades Mercantiles*”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 586 y 587.

b). Cooperativas de Producción. Tienen la finalidad en la producción de mercancía y la prestación de servicios, destinados al consumo de otras cooperativas o al público en general. Las utilidades que obtengan deben repartirse en proporción entre los socios en razón del tiempo trabajado y no en razón de las aportaciones que hubieron hecho, después de formar las reservas de ley.

c). Cooperativas Mixtas. Son las de producción, que además, cuentan con una sección de consumo.

d). Cooperativas de Intervención Oficial. Son sociedades cooperativas de intervención oficial las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

e). Cooperativas de Participación Estatal. Son las que explotan unidades productoras o bienes que les hayan sido dadas en administración por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de los Estados, por el Gobierno del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

f). Cooperativas Escolares. Son las constituidas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes y están sujetos al correspondiente Reglamento expedido por la Secretaría de Educación Pública, así como a la autorización y vigilancia de la misma, observando en todo caso los principios de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES JURÍDICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Es indispensable conocer las generalidades de una sociedad, ya que nos permiten conocer los conceptos y hacer diferencias que pueden existir entre un concepto y otro; es decir, entre sociedad, empresa y negociación mercantil, así como entre accionista, socio y comerciante, además conocer la naturaleza jurídica del negocio social, fundamentalmente los elementos y requisitos de validez de un contrato de sociedad, los cuales son importantes, ya que estos nos permiten que una sociedad sea considerada como regular y no irregular. Por lo que conoceremos en el desarrollo del presente capítulo.

2.1. CONCEPTO DE SOCIEDAD, EMPRESA Y NEGOCIACIÓN MERCANTIL.

La palabra SOCIEDAD proviene de la palabra latina SOCIETAS (de secius) que significa reunión, comunidad, compañía.

El Diccionario de Derecho De Pina Rafael, considera a la sociedad como: ²⁵

“también la llamada sociedad mercantil, y es la que está constituida, de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando alguno de los tipos reconocidos por ella independientemente que tenga o no una finalidad comercial”.

El Diccionario de Economía y Negocios señala dos conceptos, uno de forma general y otro a nivel social: ²⁶

²⁵ DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. 31ª ed. Porrúa, México, 2003. Pág. 460.

²⁶ *Diccionario de Economía y Negocios*. Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1999. Pág. 623.

“es el conjunto de personas asentadas en determinado lugar, que conviven entre sí y entre las que se establece todo tipo de relaciones”; el segundo.

“el contrato por el que dos o más personas físicas o jurídicas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro repartible entre todos ellos”.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala el término de Sociedad, de la manera siguiente:²⁷

“Es una unión moral para requerir del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común”.

Debemos entender que también la palabra sociedad, su fin puede ser muy diverso, es decir, que se puede considerar desde el punto de vista mercantil, político, cultural, educativo, etcétera, pero en cada caso se tiene que presentar y alcanzar un fin.

En términos muy generales la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.

Las sociedades pueden dividirse en sociedades civiles y sociedades mercantiles, por lo que tomamos en consideración el Diccionario de Economía y Negocios y

²⁷ *“Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas”*. Tomo: VI. 2ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 472.

que considera esta división presentándonos su concepto de la siguiente manera. A lo que se refiera a la sociedad mercantil:²⁸

“Conjunto de personas que se obligan a poner en fondo común dinero, bienes o industria para la realización de una actividad económica con el fin de obtener un lucro y repartir los beneficios en función de la participación”.

Y por lo que se refiere a la sociedad civil:²⁹

“Contrato por el cual dos o más personas se obligan bilateralmente y de mutuo acuerdo a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de lucro para luego dividirse las ganancias de manera proporcional a sus respectivas prestaciones”.

En resumen; la Sociedad, actualmente tiene una importancia, ya que la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables, e implica de una organización adecuada; es decir, que se busca la limitación de responsabilidad a la fácil y rápida transformación de las participaciones sociales.

A lo que se refiere la palabra EMPRESA, esta proviene del latín inprehensa, que significa acción que se comienza.

Ascarelli y Rocco, tienen acerca de la empresa un concepto distinto del que tiene la doctrina común. El primero formula su pensamiento del siguiente modo:³⁰

²⁸ *Diccionario de Economía y Negocios*. Ibidem. Pág. 628.

²⁹ Ibidem. Pág. 624.

³⁰ DE J. TENA, Felipe. *“Derecho Mercantil Mexicano”*. 15ª ed. Editorial, Porrúa, México, 1995. Pág. 79.

“es la organización de los factores de la producción (naturaleza, capital, trabajo); o una simple actividad sistemática; la característica de la empresa está precisamente en la distinción del empresario respecto de la de otros elementos humanos, que elaboran en ella; esta es la autonomía de la figura del empresario; a la que ciertamente se liga la teoría económica de la empresa, el cual percibe una remuneración económica individualizada y que técnicamente se llama ganancia”.

Por lo que hace mención Rocco, nos dice que:³¹

“es la organización del trabajo ajeno; como es cierto también, en sentido económico, que la empresa, siendo una organización para producir, implica reunión y coordinación de los varios factores productivos, entre los cuales se cuenta el trabajo...”.

Barrera Graf, señala que, la empresa o negociación mercantil:³²

“es una figura de índole económico, cuya naturaleza intrínseca escapa del derecho. Su carácter complejo y proteico, la presencia en ella de elementos distintos entre sí, personales unos objetivos o patrimoniales

³¹ DE J. TENA, Felipe. *“Derecho Mercantil Mexicano”*. 15ª ed. Editorial, Porrúa, México, 1995. Pág. 80.

³² BARRERA GRAF, Jorge. *“Instituciones de Derecho Mercantil”*. 3ª reimpresión. Porrúa, México, 1999. Pág. 81.

otros...hace que la empresa sea una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico”.

Bermúdez Cisneros Miguel, señala que empresa: ³³

“es una de las partes concertantes en el contrato de trabajo, tanto en su versión individual como en lo colectivo, y por ello se convierte en sujeto de derecho y también de obligaciones. Este mismo autor recurrió a otros autores como: Garriet, quien señala económicamente la empresa es la organización de los factores de la producción a fin de obtener una ganancia limitada. El jurista francés Durand dice: que la empresa es una unidad económica de producción cuyos riesgos de explotación quedan a cargo del empresario”.

De las dos citas anteriores podemos ver que la conceptualización de la empresa se ha tomado desde el punto de vista económico, por lo que tiene problemas y no soluciones a los conflictos jurídicos; por ello se dice, que los juristas actuales buscan un enfoque jurídico para la empresa.

Cervantes Ahumada expresa que: ³⁴

“es una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo de elementos materiales y de valores incorpóreos,

³³ BÉRMUDEZ CISNEROS, Miguel. *“Derecho del Trabajo”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 2000, Págs. 298 y 299.

³⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *“Derecho Mercantil”*. 3ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 495.

coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general”.

De J. Tena Felipe, nos dice: ³⁵

“que la empresa es el organismo que actúa la coordinación de los factores económicos de la producción”.

El Diccionario de la lengua española proporciona dos conceptos que se aplican al concepto jurídico: ³⁶

“Acción ardua y dificultosa que se emprende decididamente”. “Sociedad mercantil o industrial, compañía, asociación con fines productivos”.

Como podemos ver también la palabra empresa implica un doble enfoque: uno jurídico y otro económico.

Desde el punto de vista económico, es una unidad de control y decisión así como es un área unificada de planificación. En el desarrollo de la actividad comercial actúa esta unidad económica desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, y la principal forma de organización en los negocios lo constituyen las sociedades mercantiles.

El Diccionario de Derecho, del maestro De Pina Rafael, nos señala que: ³⁷

³⁵ DE J. TENA, Felipe. *“Derecho Mercantil Mexicano”*. 15ª ed. Porrúa, México, 1995. Pág. 78.

³⁶ RALUY POUDEVIDA, Antonio. *“Diccionario de la Lengua Española”*. 46ª ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 275.

³⁷ DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. 31ª ed. Porrúa, México, 2003. Pág. 263.

“el comerciante mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios de lucro”.

El Diccionario de Economía y Negocios señala que la empresa: ³⁸

“es una unidad económica de producción y decisión que mediante la organización y coordinación de una serie de factores (capital trabajo), persigue obtener un beneficio y comercializando productos o prestando servicios en el mercado”.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y para los efectos de las normas de trabajo, nos señala que: ³⁹

“...se entiende por empresa la unidad económica de producción o distinción de bienes o servicios...”.

Por señalar un ejemplo, las Leyes del Trabajo en Francia, siempre hablan de establecimiento y no de empresa, ya que el derecho francés ignora el concepto de empresa, por tratarse de una noción económica y no jurídica. Por ello, es importante señalar que el derecho mercantil a realizado el análisis jurídico sobre ella, por lo que se ha ocupado de la constitución y liquidación del fondo comercial, de la reglamentación de las relaciones de los comerciantes con terceros; en tanto, en el derecho del trabajo le interesa estudiar la prestación del servicio, así como las relaciones en las personas que trabajan y las que se establecen entre estas y el patrón.

³⁸ *“Diccionario de Economía y Negocios”*. Ibidem Pág. 221.

³⁹ *“Agenda Laboral 2010”*. *“Ley Federal del Trabajo”*. 17ª ed. Isef, México, 2010.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 75 reconoce como actos de comercio a:⁴⁰

“...V. Las empresas de abastecimientos y suministros; VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII. Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX. Las librerías, las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficina o de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en público almoneda; XI. Las empresas de espectáculos públicos...”.

Podemos resumir, que el término de empresa, como figura jurídica, es un concepto problemático; por lo que no existe una definición legal, más bien es considerada como una unidad económica; ya que también no está escrita en el Código de Comercio, pero sin embargo, la podemos sacar de los principios de la ciencia económica, confrontados con los ejemplos de empresas mencionadas en el referido Código; porque una definición jurídica de empresa debe tener también en cuenta aquellos elementos que la Ley puede ofrecer; es decir, el trabajo, capital y elementos naturales. Así mismo podemos mencionar que la empresa tiene un fin de lucro; o sea, obtener una ganancia, pero sin embargo, existen empresas que son administradas por el Estado; mismas que veremos más adelante en el desarrollo de este trabajo.

⁴⁰ *“Agenda Mercantil 2009”.* “Código de Comercio”.26ª ed. Isef. México, 2009.

Para lo que toca al concepto de NEGOCIACIÓN MERCANTIL, podemos señalar que es un término que también se puede entender como una sociedad o empresa, veremos a continuación los conceptos de este término.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos remite al concepto de Empresa, mismo que ya lo señalamos en párrafos anteriores de este capítulo. En cuanto al Diccionario de Economía y Negocios en su concepto general de negociación, indica que: ⁴¹

“reunidos los participantes, exposición racional de las posiciones de que son partidarias las distintas partes con el fin de llegar a una resolución lo más fructuosa posible”.

El Diccionario De Pina Rafael, dice que la negociación: ⁴²

“es la acción de efecto de negociar. Cambio de impresiones y de puntos de vista dirigidos a llegar a un acuerdo de carácter internacional. Establecimiento fabril o mercantil. Transmisión o traspaso. Trato comercial”.

Para Mantilla Molina, emplea un concepto muy general: ⁴³

“conjunto de cosas y derechos combinados para ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósitos de lucro”.

⁴¹ *“Diccionario de Economía y Negocios”*. Ibidem. Pág. 424.

⁴² DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. Ibidem. Pág. 380.

⁴³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *“Derecho Mercantil”*. 29ª reimpresión. Porrúa, México, 2001. Pág. 105.

Hemos encontrado, en gran número de tratadistas confundir los términos de empresa con negociación mercantil. La negociación puede consistir en una tienda, una oficina o cualquier local adecuado para el desarrollo de la actividad de la empresa. Pero no debe confundirse una cosa con otra.

Tanto la empresa como la negociación mercantil o establecimiento son universalidades de hecho, compuestas de una serie o variedad de elementos corpóreos e incorpóreos vinculados, según vimos ya, por una finalidad común; es decir, proporcionar al público del mercado en general bienes, y servicios; además debe tenerse presente que la empresa siempre tendrá posibilidad de establecer negociaciones múltiples y enajenar una de ellas y debe tenerse también presente que un mismo empresario podrá ser titular de empresas diversas; o sea, una empresa que tenga multiplicidad de negociaciones o establecimientos, como es el caso de las llamadas cadenas de tiendas, hoteles o restaurantes, etcétera.

Como podemos ver, algunos autores consideran como sinónimo los términos de empresas y negociación mercantil. Por tanto en términos muy generales, cabe señalar que la negociación es una forma de manifestación externa de la empresa.

Además de los términos de empresa y negociación mercantil, se habla también de establecimiento y al hablar de éste término, desde el punto de vista económico, es una empresa y jurídicamente, es el conjunto de bienes reunidos y organizados para el ejercicio del comercio.

2.2. CLASES DE SOCIEDADES Y OTRAS PERSONAS MORALES COMERCIANTES.

En términos muy generales la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la

que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica. Las sociedades suelen clasificarse en los siguientes grupos: ⁴⁴

PLURALES Y UNIPERSONALES. Estas encierran una contradicción y, desde el punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral o plurilateral del negocio que les da origen. Sin embargo, algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de sociedades mercantiles unipersonales como sustituto de la figura jurídica llamada fundo comercial o finca comercial.

PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Lo que determina la permanencia o la transitoriedad de una sociedad es, por regla general, el fin para el cual fue constituida. Así, podrá haber, por ejemplo, sociedades constituidas para dedicarse a la explotación minera de diversos fondos en el largo plazo y podrá haber otras organizadas para explotar un solo yacimiento minero cuya vida determinará la de la sociedad.

VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS. No todas las sociedades se constituyen por voluntad de las partes. Hay casos en que el legislador, por razones políticas, económicas, impone a los gobernados la obligación de asociarse. Tales son los casos, en nuestro medio, de las cámaras de comercio y de industrias y en otros países de los colegios profesionales.

DE APORTACIÓN DE BIENES Y DE APORTACIÓN DE SERVICIOS. La aportación de bienes o un fondo social, no es una característica esencial de todas las sociedades. Las hay cuyos fines consisten en prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensas de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza, análoga, que no requieren necesariamente de las aportaciones de bienes, si bien alguna de ellas recurren circunstancialmente a las aportaciones materiales de sus socios para la consecución de sus fines.

⁴⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. "*Sociedades Mercantiles*" Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 3 y 4.

CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA. La personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones no es un atributo propio y natural de las agrupaciones humanas, sino como se verá más adelante, una imputación del derecho. En consecuencia, la legislación puede investir de personalidad jurídica a unas y negarles tal atributo a otras.

Ahora bien, a lo que nos referimos a otras personas morales comerciantes; nuestro derecho administrativo tipifica otras personas morales, como los organismos públicos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito, que sin ser sociedades formalmente mercantiles, ejercen de manera habitual la profesión de comerciantes, habida cuenta de que los fines que persiguen son de lucro.

A continuación conoceremos a qué se refieren este tipo de personas morales que se señalan en el párrafo inmediato anterior.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. Debemos entender que la descentralización administrativa es una forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas.⁴⁵

En la creación de esos órganos, el Estado puede recurrir a figuras de derecho público o del derecho privado. Según las leyes mexicanas, en el primer caso estamos frente a organismos descentralizados y autónomos, y en segundo, ante empresas de participación estatal; en las que se incluye a las sociedades nacionales de crédito, aseguradoras y afianzadoras nacionales, organizaciones nacionales auxiliares de crédito, en las que participa el Estado.

⁴⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. "*Derechos Administrativo*". *1er Curso*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 5ª ed. México, 2008. Pág. 125.

Ahora bien, algunas de las características atribuidas a los órganos descentralizados, y que las señala el autor Rafael I. Martínez Morales, podemos mencionar las siguientes:⁴⁶

1. Son creadas por la Ley del Congreso o por Decreto del presidente de la República;
2. El orden jurídico les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta del Estado;
3. Como una consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio;
4. Gozan de autonomía jerárquica con respecto al órgano central. Esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno; es decir, un sistema de administración de un país que ha obtenido su autonomía;
5. Carecen de socios.

Estos organismos están regulados por la ley o decreto que los creó. En el instrumento jurídico, se expresa que son personas morales, y se especifica su patrimonio, sus órganos de gobierno, su objeto y, en ocasiones las formas en que el Estado supervisará su funcionamiento, objeto y, además, la autorización para que expidan su reglamentación interna cuando sea el caso.

Como ejemplo de regulación jurídica de organismos descentralizados podemos citar los siguientes ordenamientos: la Ley del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, entre otras.

Además podemos hacer mención que los organismos descentralizados poseen por disposición legal, una personalidad jurídica propia, que es distinta de la del

⁴⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. "*Derechos Administrativo*". *1er Curso*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 5ª ed. México, 2008. Págs. 127 a 130.

Estado, dicha personalidad les permitirá realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad.

Por otro lado, el nombre o denominación de un organismo sirve, básicamente, para identificarlo de sus similares. Tal denominación, en el caso de los descentralizados, está fijada en la ley o en el decreto que los ha creado y generalmente corresponde o se refiere a su objeto o finalidad; algunos de estos organismos que podemos citar son los siguientes: Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Colegio de Bachilleres, Comisión Federal de Electricidad, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Petróleos Mexicanos; entre otros más.

El domicilio de los organismos descentralizados, será el que le señale su Reglamento y pueden contar con sucursales e instituciones foráneas. Estos organismos pueden actuar en todo el territorio nacional, excepto que por su objeto están limitados a determinada circunscripción, desde luego, los entes de este tipo en lo que se refiere al Distrito Federal, se encuentran dentro del supuesto de ámbito espacial restringido.

El órgano supremo de un ente descentralizado recibe distintos nombres, de acuerdo con su particular instrumento de creación; así puede llamarse junta de gobierno, consejo directivo o de administración, junta directiva, comité ejecutivo, etcétera.

La estructura interna de los organismos descentralizados está precisada en su Ley o Decreto de creación; en algunos casos, se prevé en su reglamentación de carácter interno. Resulta obvio señalar que tal estructura cambiará de un ente a otro, dependiendo de su objeto, finalidad, tamaño, recursos económicos y orientación política.

En relación a los objetos de los organismos descentralizados consiste en efectuar determinadas tareas que les asigna el orden jurídico, los cuales están relacionados con los desempeños estatales de naturaleza administrativa, es decir, auxiliar en la función administrativa. En tanto las personas morales, su objeto es producir, vender, operar o explotar bienes o servicios según sea el caso.

La finalidad de los organismos descentralizados radica en satisfacer el interés de la colectividad, mediante la realización de la función administrativa y, por su conducto, cumplir ciertas atribuciones propias del estado que en determinados renglones, requieren celeridad.

SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. Por decreto presidencial publicado el 2 y 3 de septiembre de 1982, se expropiaron las bancas privadas que operaban mediante concesión en México o que tenían mejor privilegio con el Estado. Este Decreto utilizó el término de nacionalización, cuando técnicamente se trataba de una expropiación. Vale la observación que dicho Decreto fue una inadecuada copia del de 18 de marzo de 1938, referente a los bienes de las concesionarias petroleras.⁴⁷

El Estado pasó a controlar directamente el servicio público de los bancos, y fueron creadas las sociedades mercantiles denominadas sociedades nacionales de crédito mediante Ley publicada el 31 de diciembre de 1982, posteriormente, estuvo vigente la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, del 14 de enero de 1985. En esta misma vertiente de inestabilidad jurídica y falta de permanencia de una política económica, se reforma el artículo 28 constitucional, el 27 de junio de 1990, para permitir de nuevo a los particulares dedicarse a la actividad bancaria.

⁴⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *“Derechos Administrativo”. 1er Curso.* Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 5ª ed. México, 2008. Pág. 139.

El 18 de julio de 1990, se publica la Ley de Instituciones de Crédito, la cual regula dos tipos de banca; la privada (sociedades económicas) y la pública (sociedades nacionales de crédito) con lo que retorna o vuelve al sistema de banca mixta. La propia Ley establece un régimen transitorio para la modificación de los bancos nacionalizados en 1982; aunque subsiste la posibilidad teórica de que el Estado participa en las sociedades anónimas bancarias (privadas).

En el artículo 1 tercer párrafo de la entonces Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se entendía por institución nacional de crédito las sociedades constituidas con participación del gobierno federal, o en las cuales, éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten y es así como en 1982 todos los bancos se convirtieron en instituciones nacionales de crédito, porque todos correspondían directamente a esa definición, y como tal se adoptaron por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 83; por último por la Ley de Instituciones de Crédito respecto de la banca de desarrollo, pero sustituyendo la palabra “institución”, por el de “sociedad” dándose origen así a la Sociedad Nacional de Crédito.

La Sociedad Nacional de Crédito es una sociedad mercantil que en la actualidad corresponde exclusivamente a las bancas de desarrollo. Por su vocación de financiamiento y promoción en gran medida especializada, en el contexto general del sistema financiero, puede ser vista como el banco que asume el papel de solución de ciertas necesidades públicas y prioritarias contempladas como tales en los planes políticos de cualquier plazo, por lo cual, además de que no pueden participar de las reglas normales de la competencia deben, por lo mismo, estar bajo el control absoluto del gobierno federal. En cuanto a su estructura de las Sociedades Nacionales de Crédito pueden ser divididas de la siguiente forma.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica las características más importantes de la Sociedad Nacional de Crédito son las siguientes: ⁴⁸

- ❖ Tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- ❖ Son instituciones de orden político que tiene carácter mercantil, es decir son comerciantes.
- ❖ Su duración es indefinida.
- ❖ Su domicilio es el territorio nacional.
- ❖ Su creación obedece a un acto político consiste en su votación en el seno del Congreso de la Unión.
- ❖ Funcionan de acuerdo con una Ley propia que desde luego, también es creada por el Congreso y no por el Ejecutivo.
- ❖ Su operación se rige por un reglamento expedido por el propio ejecutivo a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que respecta a su administración, las Sociedades Nacionales de Crédito están sometidas a las siguientes reglas: ⁴⁹

- ❖ Está encaminada a un consejo directivo, un director general y una comisión consultiva.
- ❖ El Consejo directivo (que societariamente hace las veces del consejo de administración en la sociedad anónima) dirige las sociedades nacionales de crédito con base a las políticas, lineamientos y prioridades establecidos por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que podrá delegar al director general mediante instrucciones específicas; está integrado por no menos de nueve miembros ni más de quince propietarios suplentes, designados por el Ejecutivo a través del secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es presidido por éste o por el

⁴⁸ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. *“Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 2ª ed. México, 1992. Págs. 639 a 648.

⁴⁹ *Ibidem*. Págs. 641 a 643.

representante que designe; y sesiona válidamente con la asistencia de por lo menos de la mitad de los consejeros.

❖ Sus facultades son delegables, existen algunos que no lo son, como las siguientes:

- La designación y remoción de los funcionarios y delegados bancarios propuestos por el director general.
- La designación y remoción del secretario y prosecretario del Consejo.
- La aprobación del establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas.
- El acuerdo de creación de comités regionales consultivos y de crédito.
- La determinación de las facultades de los distintos órganos funcionarios para el otorgamiento de créditos.
- La aprobación del balance general anual de la institución.
- La aprobación de la constitución y aplicación de reservas.
- La autorización y publicación de sus estados financieros.

La creación y circulación del capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito presentan las siguientes características más importantes:

- ❖ Es variable, pero solo puede ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ❖ Está representado por títulos que de acuerdo con la entonces Ley de Instituciones de Crédito, son de crédito y se denomina CAPS.
- ❖ Los CAPS son nominativos; registrables; están divididos en serie A y B, y confieren a los titulares de ambas los mismos derechos a participar en las utilidades, las cuotas de retiro y de designación en el consejo consultivo.
- ❖ A diferencia de la serie B que solo puede representar 34% es de suscripción libre y puede representarse en uno o varios títulos, la serie A

nunca representa del 66% solo puede ser suscrito por el gobierno federal y está representada en título único.

- ❖ Pero además, las CAPS serie B no pueden estar, por el motivo que sea, en manos de personas físicas o morales extranjeras, ni tampoco pueden estar más de 5% bajo el control de una sola persona mexicana física o moral, con excepción del propio gobierno federal.
- ❖ Es decir, no obstante que la estructura legal de la Sociedades Nacionales de Crédito permite la participación minoritaria, pero con relación importante, de los particulares en sus utilidades y en algunos de sus designaciones, su propia estructura obliga a que sea de gobierno federal quien controle las Sociedades Nacionales de Crédito en su totalidad.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PÚBLICO. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934; es decir, veintisiete días después de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual ha suscitado dudas respecto a que si éste tipo de sociedades deben considerarse mercantiles por su forma. En cuanto a su concepto no ofrece una definición expresa de ellas; pero da a entender que se trata de un subtipo de la limitada, cuyas finalidades deben orientarse a satisfacer el interés público y particular conjuntamente.⁵⁰

Otros autores ven en las sociedades de responsabilidad limitada de interés público un equivalente del konzern, del derecho germánico, pues sostiene que su fin, entre otros son los siguientes:⁵¹

- Evitar la competencia ruinosa entre comerciantes e industriales.
- Establecer una política de precios uniforme.

⁵⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 249 a 252.

⁵¹ Idem.

- Organizar y alentar la producción de artículos necesarios para el desarrollo nacional.

La sociedad de responsabilidad limitada de interés público adopta básicamente la misma estructura de las limitadas que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley que reglamenta al mencionado subtipo de sociedad, confiere a la entonces Secretaría de Comercio severas facultades de intervención y control sobre la constitución, funcionamiento y liquidación de ellas.

Como ya se mencionó, la constitución de este subtipo o modalidad de sociedades está subordinada a la autorización de la entonces Secretaría de Comercio la cual tiene la facultad de calificar la correspondiente escritura constitutiva y de otorgar o negar dicha autorización.

2.3. CONCEPTOS DE ACCIONISTA, SOCIO Y COMERCIANTE.

De Pina Rafael, señala que ACCIONISTA es: ⁵²

“Tenedor de acciones (socio de las sociedades llamadas de capital)”.

Por otra parte, remitiéndonos al concepto de tenedor, nos señala este mismo autor que significa: ⁵³

“Poseedor legítimo de un documento o título de crédito. Poseedor en nombre ajeno”.

⁵² DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. 31ª ed. Porrúa, México, 2003. Pág. 41.

⁵³ Ibidem. Pág. 469.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que:⁵⁴

“El estatus de accionista comprende...dos tipos de obligaciones: obligaciones de dar y obligaciones de no hacer, la obligación de dar consiste en pagar en efectivo o en bienes distintos del dinero,...la obligación de no hacer, consiste en abstenerse de participar y votar en aquellas asambleas en que se discuta una operación determinada en la que el accionista, por cuenta propia o ajena, tenga interés contrario al de la sociedad”.

Podemos señalar, que la sociedad anónima y la comandita por acciones son las únicas sociedades mercantiles en las que los socios reciben el nombre de accionistas, identificando así a éstas con su carácter de titulares de los documentos en que se encuentran incorporados sus derechos.

A lo que toca, el concepto de SOCIO el autor De Pina Rafael nos señala lo siguiente:⁵⁵

“Es la persona que forma parte de una asociación o sociedad. Quien se halla interesado en los negocios de otra como partícipe de los mismos”.

El Diccionario de Economía y Negocios, nos da tres conceptos de socio, los cuales son los siguientes:⁵⁶

⁵⁴ *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo: II. Porrúa, México 2004. Pág. 78.

⁵⁵ DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. Ibidem. Pág. 463.

⁵⁶ *“Diccionario de Economía y Negocios”*. Ibidem. Pág. 630.

“Persona que forma parte de una asociación de cualquier tipo: cultural, laboral, político, etc.”.

“Persona que se asocia con otra o con otras para la consecución de determinado fin”.

“Persona que participa en una sociedad ya sea ésta mercantil o civil”.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, señala dos puntos de vista, los cuales son los siguientes: ⁵⁷

“En sentido general, se le llama socio a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad, formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica”.

“En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad (ya sea civil o mercantil). Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes, y cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado”.

Concretamente debe de entenderse que socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil.

⁵⁷ *“ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo: VI. 2ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 543.

Ahora bien; a lo que se refiere el concepto de COMERCIANTE podemos señalar los siguientes conceptos.

De Pina Rafael, señala que es la: ⁵⁸

“Persona física que realiza habitualmente, con carácter profesional, actos de comercio. Sociedades Mexicanas constituidas conforme a la legislación mercantil”.

El Código de Comercio, en sus artículos 3, 4 y 5, establece respecto de los comerciantes que: ⁵⁹

“Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes: I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna

⁵⁸ DE PINA, Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. Ibidem. Pág. 163.

⁵⁹ *“Agenda Mercantil 2009”*. *“Código de Comercio”*. 26ª ed. Isef, México, 2009.

población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas”.

“Artículo 5.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”.

En relación con los dos artículos anteriores, la Enciclopedia jurídica mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala que al comerciante se le clasifica en personas físicas y morales y que a su vez se determina a través de dos enfoques, los cuales son las siguientes:⁶⁰

“El criterio subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o con él, realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujeto a la legislación mercantil. El criterio objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria”.

⁶⁰ *“ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo III. 2ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 239.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL NEGOCIO SOCIAL.

El estudio de las personas morales, sean éstas de derecho público o privado, plantea dos cuestiones que a través de los años han suscitado polémicas entre los juristas. Las tesis en disputa son: la que versa sobre la naturaleza jurídica del acto que le da nacimiento a la persona moral y la que trata de explicar por qué la persona moral está investida de capacidad jurídica. Por tanto en este capítulo expondremos sucintamente las principales teorías que se han elaborado en torno a la naturaleza de las corporaciones de derecho privado, en especial a las sociedades mercantiles, así como las que se han elaborado en torno a su personalidad jurídica.

Básicamente, existen dos puntos de vista diferentes en lo que concierne a explicar la naturaleza jurídica de las corporaciones de derecho privado; las que niegan su carácter contractual y las que se lo atribuyen.

Las principales tesis que impugnan o niegan la naturaleza contractual del negocio social son las siguientes:

TEORIA DEL ACTO CONSTITUTIVO. El principal impulsor de esta teoría es Otto Von Gierke quien en esencia postula que el negocio social no puede emanar de un contrato porque éste siempre es bilateral y solamente produce efectos entre las partes.

Para Gierke, las personas morales son realidades orgánicas que nacen de un acto social constitutivo en el que la voluntad de las partes se proyectan unilateralmente y crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre sí y de éstas con la corporación y sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley de la sociedad.⁶¹

⁶¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos

Cabe mencionar que históricamente, la sociedad tiene como antecedente el contrato de asociación, y por ello suele ser confundida la naturaleza del acto constitutivo. El Código de Comercio no calificaba de contrato a la Sociedad, y así lo hace nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles; pero ésta Ley al referirse al acto constitutivo, sí lo designa como contrato social y en consecuencia el acto constitutivo tiene naturaleza contractual.

Según los mismos artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, nos indican que el contrato es una especie de convenio. Convenio es el acuerdo de voluntades que crea, modifica, transfiere o extingue obligaciones y los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toma el nombre de contrato.

En el contrato se requiere: acuerdo de voluntades y que tales voluntades sean expuestas o encontradas ya que la prestación de una de las partes es la causa de la correspondiente contraprestación.

Por lo que podemos resumir que el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral, que normalmente es de voluntades múltiples; pero que puede ser voluntad singular o única.

TEORIA DEL ACTO COMPLEJO. El expositor de esta tesis es Alfredo Rocco, cuyos argumentos pueden reducirse a las siguientes premisas:⁶²

1. En los contratos, las declaraciones de voluntad de las partes son compuestos como también lo son sus intereses; en la sociedad, las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelos y coincidentes sus intereses, en cuanto que persiguen un mismo fin, sin que esto signifique

Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 17 y 18.

⁶² Ibidem. Págs. 19 y 20.

que las voluntades individuales de los participantes estén unificadas en una voluntad.

2. Los contratos solamente producen efectos entre las partes, en tanto que el acto complejo, el negocio social, incurre en la esfera jurídica de terceros.
3. Por tanto es inexacto atribuirle carácter contractual a las corporaciones cuya verdadera naturaleza jurídica es la de un acto plurilateral complejo, no solo por los efectos que producen entre las partes, sino también por los que produce frente a terceros.

TEORIA DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN. Este contrato, según Ascarelli, constituye por sí mismo una categoría especial de contrato, cuyas tres principales características son las siguientes:⁶³

1. Es un contrato plurilateral, en contraposición a bilateral, debido a que cada una de las partes no tienen una sino varias contrapartes.
2. En el contrato de cambio las prestaciones son típicas puesto que su contenido es determinado (por ejemplo: cosa y precio en la compraventa); en tanto que en el contrato de organización las prestaciones son atípicas, dado que las partes pueden adoptar a la sociedad bienes o derechos de diversa naturaleza.
3. En el contrato de cambio cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derechos a hacerlo; en el contrato de organización las partes no solo tienen la obligación de realizar su prestación, sino que además tiene el derecho de hacerlo.

⁶³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 24 a 27.

Por otra parte, debemos señalar que la sociedad mercantil es una asociación de personas, sin embargo para Mantilla Molina, la naturaleza del negocio social es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común.

Tradicionalmente se había considerado que la sociedad es un contrato, por lo que en la doctrina moderna se niega, haciéndose muy diversas consideraciones y señalándose entre las razones fundamentales, que en los contratos civiles, las voluntades de los contratantes son no solo opuestas, sino que persiguen un fin distinto. Esto no ocurre en las sociedades en las que las voluntades de los contratos tienden a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelos. Por otra parte, la concurrencia de varias voluntades trae como consecuencia el nacimiento de una persona jurídica distinta a cada uno de los asociados o socios.

De acuerdo con nuestro Derecho, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. El artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: ⁶⁴

“Artículo 7. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario...”.

Por tanto el contrato de sociedad no está definido en la legislación mercantil. En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad se ha elaborado diversas teorías, como las que ya mencionamos anteriormente. En el mismo sentido, el autor Pina Vara señala que la sociedad mercantil encuentra su origen en un contrato, nace de un contrato, al que algunos autores, por sus especiales características, denominan contrato plurilateral o de organización, que se distingue de los contratos bilaterales de cambio como el de compraventa o mutuo, entre otros.

⁶⁴ *“Agenda Mercantil 2009”.* *“Ley General de Sociedades Mercantiles”.* 26ª ed. Isef, México, 2009.

Ahora bien, según lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil en el orden común y federal, la naturaleza de las sociedades civiles y mercantiles es contractual; por lo que así lo disponen, entre otros, los artículos 7, 26, 32, 46 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismos que se refieren al contrato social y los artículos 2671, 2688, 2690 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, entre otros; que se refieren a los contratos de asociación y sociedad civil y de los cuales estudiaremos y analizaremos en el Capítulo tres del presente trabajo.

Por consiguiente, no cabe duda de que en nuestro país, las sociedades mercantiles se constituyen por contrato y que se les aplica, en lo conducente las disposiciones propias del régimen contractual. Por tanto señalaremos a continuación el concepto de contrato y la diferencia que puede existir entre un contrato civil y un contrato mercantil.

La Enciclopedia jurídica mexicana, señala que contrato proviene del latín *contractus*, derivado a su vez de *contrahere*, reunir, lograr, contactar.⁶⁵

“Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas que produce ciertas consecuencias jurídicas debido al reconocimiento de una norma de derecho”.

También podemos señalar que el contrato es un acto jurídico como tal, es un acto de voluntad de las partes que en él intervienen, por lo que se caracteriza, porque las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes, convienen en crear entre sí, relaciones jurídicas; forman un acuerdo de voluntades

⁶⁵ *“ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomos: II. 2ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 551.

o consentimiento, lo que constituye propiamente, el elemento esencial del contrato.

Podemos mencionar que el contrato presenta los siguientes caracteres:

- ❖ La intervención de dos o más personas.
- ❖ Que exista un acuerdo de voluntades entre las partes.
- ❖ Que el acuerdo o consentimiento tenga por objeto reglamentar los derechos y las obligaciones de los contratantes; es decir, que el objeto del contrato sea el de crear o transmitir relaciones obligatorias entre los otorgantes.

Por tanto, el contrato puede ser considerado como acto jurídico por una parte y como norma individualizada de conducta desde otro punto de vista. En este segundo aspecto, es un negocio jurídico. Como acto o negocio jurídico, el contrato debe reunir elementos de existencia y requisitos de validez. Todos ellos son necesarios para dar plena eficacia al acto que en su conjunto integran.

Hemos señalado con anterioridad el término de convenio; por lo que es importante, también destacar que el convenio en sentido amplio, es todo acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear, modificar, permitir o extinguir derechos y obligaciones. Desde el punto de vista etimológico, convenio proviene de los vocablos cum y viniere que significa venir, concurrir, unirse, llegar a un acuerdo. El convenio es el simple acuerdo de voluntades. En este sentido es sinónimo de pacto.⁶⁶

Las diferencias entre contrato y convenio se pueden establecer atendiendo:⁶⁷

⁶⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *“Teoría General de los Contratos”*. 25ª ed. Porrúa, México, 2000. Págs. 67 a 81.

⁶⁷ Idem.

- a) A su función: el convenio es un mecanismo destinado a concretar los intereses de las personas que lo celebran.
- b) A su contenido: el convenio puede referirse a intereses (derechos y obligaciones) de diversa naturaleza. El contrato tiene siempre un contenido económico.
- c) A su eficacia: solamente produce efectos entre las partes. Los acuerdos pueden producir efectos no solo entre las partes sino entre terceros.
- d) A su estructura: en el contrato las voluntades se complementan, se armonizan, en tanto que en el convenio las voluntades son paralelas, subsisten con sus características particulares.

El dato distintivo del contrato, o mejor dicho lo que distingue el contrato de la convención es, mientras aquél que crea una situación jurídica nueva; es decir, genera derechos y obligaciones entre las partes, el convenio extingue o modifica obligaciones ya existentes.

Existen múltiples criterios de clasificación de los contratos, algunos de ellos son los siguientes:⁶⁸

1. Contrato Bilateral o Sinalagmático: Es aquel del que resultan obligaciones para todos los contratos; es decir, cuando las partes se obligan recíprocamente.
2. Contratos Unilaterales: Es cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que ésta le quede obligada.

⁶⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Teoría General de los Contratos". 25ª ed. Porrúa, México, 2000. Págs. 82 a 89.

3. Contrato Oneroso: Es cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Contrato Gratuito: Es cuando el provecho es solamente para una de las partes. Estos dos últimos se subdividen en:
- Conmutativos: Es cuando las prestaciones que son a cargo de las partes, son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas puedan apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.
 - Aleatorios: Es cuando la prestación debida, depende de un acontecimiento de realización incierta que hace que no sea posible la devolución de la ganancia pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.
4. Contratos Reales: Son aquellos que se forman por el concurso de voluntades y la entrega de la cosa materia del contrato. Por ejemplo: el contrato de prenda que establece el artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal.
5. Contratos Principales y Contratos Accesorios. Los primeros son aquellos que tienen existencia por sí mismos; no dependen de ningún otro contrato; en tanto los segundos contratos dependen de la existencia y validez de otro contrato, tal como ocurre en el caso de la fianza, la prenda y la hipoteca; tienen por objeto crear accesorios que garantizan el cumplimiento de obligaciones.
6. Contratos de Ejecución Instantánea: Entraña una ejecución inmediata, ejemplo: contrato de venta o comodato.
7. Contrato sucesivo: Es cuando una de las partes o las dos, se obligan a ejecutar prestaciones continuas o repetidas a intervalos y de manera periódica. Ejemplo el arrendamiento.

8. Contratos Consensuales, Formales y Solemnes. Esta clasificación de contratos se refiere a su perfeccionamiento conforme con los requisitos que la Ley establece para la validez de la declaración de voluntad del autor o de las partes del acto. Son contratos consensuales, aquellos para cuya perfección basta el solo consentimiento de las partes. Son contratos solemnes, aquellos para los que se exige necesariamente que la declaración de voluntad revista precisamente la forma expresamente señalada por la Ley y no por otra diferente, bajo la pena de que si no se observa precisamente esa forma, el contrato es inexistente.

Por tanto y con fundamento en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, los contratos se perfeccionan por el consentimiento, excepto aquellos que deban una forma establecida por la ley. Desde que se perfecciona obliga a los contratantes no solamente a lo expresamente pactado sino a todas las consecuencias que sean conforme al uso a la Ley o a la buena fe.

Ahora bien, cuando hablamos de contratos mercantiles, la importancia de la expresión no se encuentra en el calificativo mercantil, sino en el concepto de contrato, que en su esencia no difiere del que consideramos civil, privado o común, y así, sabemos que contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear derechos y obligaciones, es definición aplicable igualmente a los contratos que por su forma o característica llamamos mercantiles.

Los contratos mercantiles, los podemos distinguir porque son regulados por el Código de Comercio y no por el Código Civil; así también, por lo que en una o más partes tienen legalmente el carácter de comerciantes; o porque en su objeto acusa más claramente su finalidad económica.

Los contratos mercantiles se perfeccionan y adquieren por lo mismo su vida plena; y también cuando la propuesta de una parte y la concepción de otra, coinciden y

armonizan entre sí. Es decir, que se perfeccionan con el consentimiento de las partes. De este perfeccionamiento se puede considerar como antecedente: la oferta o propuesta de una de las partes, propuesta naturalmente dirigida a alguien, y conteniendo en forma clara la declaración de voluntad que ofrece una de las partes; dicha propuesta además, deberá mantenerse viva hasta el momento de la aceptación, pues de otra forma esta podría no estar dirigida a algo real, vigente.

Señalaremos a continuación, algunas generalidades sobre la forma de los contratos mercantiles, que no es, sino el modo de manifestarse el negocio en su forma exterior, pública. Las formalidades se refieren a plasmar por escrito la voluntad de cada uno de los contratantes y elevarlo a escritura notarial.

En cuanto a la interpretación, podemos señalar que la voluntad de las partes, es la esencia del contrato, pero sin embargo, cabe agregar que, siendo tan definitivamente trascendente la voluntad de las partes contratantes, tiene límites, como son: la ilicitud, que significa la contravención a las leyes o a la moral; y la prohibición expresa de la Ley en sus modalidades administrativa, hacendaria, civil, etcétera.

Cabe señalar que los atributos o cualidades que se les confiere a las personas morales, gozan de los mismos atributos legales que las personas físicas; es decir; nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.⁶⁹

- ✓ Nombre: Se expresa mediante su razón o denominación social.
- ✓ Razón Social: Se forma con los nombres completos o con los apellidos de uno o varios socios y, cuando en ella no figuren los de todos, se añaden las palabras y compañía u otras equivalentes. Es obligatorio para las sociedades en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple y

⁶⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 72 a 75.

optativo para la sociedad de responsabilidad limitada y para la sociedad en comandita por acciones.

- ✓ Denominación Social: Se forma con palabras que señala o indica su objeto social o con expresiones de la fantasía. Es obligatorio para la sociedad anónima y optativo para la sociedad de responsabilidad limitada y para la sociedad en comandita por acciones.

La razón social y la denominación social son, un dato de identificación de las personas morales, de la misma manera que el nombre de pila y los apellidos son datos necesarios de identificación de las personas físicas. Estos dos términos constituyen el nombre comercial de las sociedades mercantiles. La razón o denominación social constituyen el nombre de la persona moral; el nombre comercial, es el signo definitivo del o los establecimientos que explota la persona moral. Por ejemplo: la persona moral denominada “Restaurantes Francés”, S.A., puede ser propietario del “Restaurante París”, del “Restaurante Marsella”, etcétera.

- ✓ Domicilio Social: Es el lugar que los socios eligen para que la sociedad ejercite sus derechos y cumpla sus obligaciones. No debe confundirse los conceptos de domicilio social y oficinas sociales. El primero se refiere al municipio en que tiene su asiento legal la sociedad; el segundo, al local o locales en que se encuentran las instalaciones de ella. Las personas morales, al igual que las físicas, pueden señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones. En cuanto al domicilio de las sucursales o agencias que establezca la sociedad, a falta de designación expresa, la ley considera que su domicilio será el del lugar en que operen, cuando éstas se encuentren establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz.
- ✓ Domicilio Irreal: La facultad que tienen los socios para elegir el domicilio social puede dar lugar a que se le fije a la sociedad un domicilio irreal.

- ✓ Nacionalidad: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal. Será extranjera toda sociedad que se constituya conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tenga su domicilio social en el extranjero; también será extranjera cualquier sociedad que se constituya conforme a las leyes extranjeras y que tenga su domicilio social en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal.

En nuestro país, la Ley General de Sociedades Mercantiles, atribuye personalidad jurídica a las sociedades extranjeras bien en el entendido que para que puedan ejercer el comercio se requiere:⁷⁰

1. Previa autorización de las autoridades mexicanas, se inscriban en el Registro Público de Comercio.
2. Que comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de Estado del que sean nacionales.
3. Que su contrato social y demás documentos constituidos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
4. Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Por otra parte, debe tenerse presente que las sociedades extranjeras encuentran ciertas limitaciones, en cuanto a sus operaciones e inversiones, siendo las siguientes:⁷¹

- ✓ Capacidad: Es uno de los principales atributos de la personalidad jurídica y consiste en la facultad que tienen las personas físicas y morales de ser sujetos de derechos y obligaciones. Las personas morales solo tienen

⁷⁰ GARCIA RENDON, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Pág. 74.

⁷¹ Ibidem Pág. 75.

capacidad de goce, en el sentido de que no pueden ejercer por si mismas sus derechos, pero no en el sentido de que pueden ejercitarlos por conducto de sus representantes.

- ✓ Patrimonio: Está formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una persona. El concepto de patrimonio tampoco debe ser confundido con el capital social. Este se integra con la suma de las aportaciones de los socios; con la suma de la totalidad de los bienes o con los derechos que pertenecen a la sociedad, incluido el capital social.

2.4.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

El estudio de los elementos que intervienen en la formación del contrato social plantea el problema de determinar cuáles de ellos son esenciales y cuáles no lo son. Sin embargo nuestro Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, en el artículo 1794 enuncia que: ⁷²

“para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento y II Objeto que puedan ser materia del contrato”.

Podemos agregar que, esos dos elementos no son suficientes para explicar la existencia del negocio social; sino que también algunos tratadistas señalan otros elementos que también participan en el negocio social, como lo son; el fin social, la causa, el motivo, el fin determinante, la vocación a las ganancias y a las pérdidas.

⁷²“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”. “Código Civil para el Distrito Federal”. “Código Civil Federal”. 19ª ed. Isef, México, 2010.

Por tanto, procedemos analizar los elementos que consideramos esenciales del negocio social, así como sus requisitos de validez.

El consentimiento, es uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad; por otra parte se considera que es el acuerdo de voluntades que tiene como propósito la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.⁷³

Es conveniente destacar que para la validez del contrato social no basta con que exprese el consentimiento, sino que además se requiere que éste sea dado por persona capaz y que no esté viciado.

Ahora bien, como requisito de validez del consentimiento podemos mencionar a la capacidad, misma que se desdobra en dos manifestaciones bien diferenciadas: como aptitud del sujeto para adquirir y gozar derechos; y como, aptitud para ejercitar esos derechos; por esta razón se habla de capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

Con anterioridad hemos mencionado que la capacidad es uno de los atributos más importantes de la persona. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. La capacidad es el atributo esencial de toda persona; ésta se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones y la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado por su propio derecho.

⁷³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”* Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 30 y 31.

Por consiguiente, tienen incapacidad de ejercicio para ser parte en el negocio social:⁷⁴

1.- Los menores de edad y quienes estén en estado de interdicción; esto es, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordos mudos que no saben leer y escribir.

2.- Los inhabilitados para ejercer el comercio.

3.- Las personas físicas o morales de nacionalidad extranjera a quienes la ley les prohíbe ser socios de ciertas sociedades.

4.- Las personas morales mexicanas a las que la ley prohíbe participar en ciertas sociedades mercantiles.

Por tanto, para determinar si los menores de edad pueden ser parte en el negocio social hay que atender a su status jurídico, en la forma de acceder al contrato y a la clase de responsabilidad que contraen en virtud del mismo.

Como es de saber, que este elemento de existencia; es decir, el consentimiento, contiene vicios; por tanto, todo contrato para que sea válido, es requisito indispensable que el consentimiento se manifieste sin vicios tales como los que a continuación señalamos:

1) El Error. Ha sido definido por Rojina Villegas como:⁷⁵

*“Una creencia contraria a la realidad; es decir,
un estado subjetivo que está en desacuerdo*

⁷⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”*. 28ª ed. Porrúa, México, 1998. Págs. 139 y 140.

⁷⁵ Ibidem Págs. 141 y 142.

con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico; o sea, la falsa creencia que se tiene de las cosas”.

La doctrina ha elaborado una clasificación de sus grados y tipos; de manera que podemos destacar las siguientes: ⁷⁶

- a) Error Obstáculo o también conocido como Error destructivo de la Voluntad.- Impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes o bien que se refieren a cosas distintas y esto impide que se forme el consentimiento, pues no existe la misma manifestación de voluntad para celebrar determinado acto jurídico, o para la transferencia del mismo objeto que debe ser materia del contrato. Este error destructivo de la voluntad es un obstáculo para la formación del consentimiento y, por consiguiente, del contrato, originando la existencia del acto jurídico, con todas las características que hemos señalado para esta forma de ineficacia.

- b) Error que Vicia la Voluntad y que motiva la Nulidad Relativa.- Se invoca como motivo de la nulidad relativa. Se presenta cuando la voluntad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado su acto. En atención a esta circunstancia, se considera, que el consentimiento se formó, pero que hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surtan sus efectos, porque la manifestación de voluntad no es cierta.

⁷⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia”*. 28° ed. Porrúa. México 1998. Págs. 141 y 142.

c) Error indiferente.- Esto no recae sobre el motivo determinante de la voluntad, no afecta, por consiguiente, ni las cualidades substanciales del objeto, no se refiere a la persona, ni se trata de un contrato gratuito o de hecho en consideración a las aptitudes o capacidades del contratante. Se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico de la cosa objeto del mismo, que no viene a nulificar la operación.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, nos establecen lo siguiente, respecto al consentimiento: ⁷⁷

“Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

Por consiguiente el artículo 1813 de los mismos ordenamientos, nos señala, respecto del error de derecho: ⁷⁸

“El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan; si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se aprueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa”.

Y el artículo 1814 de los mismos códigos, nos indican: ⁷⁹

⁷⁷ “Agenda Civil del Distrito Federal 2010”. “Código Civil para el Distrito Federal”. “Código Civil Federal”. 19ª ed. Isef, México, 2010.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem

“El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique”.

También el dolo y la mala fe son considerados como vicios del consentimiento. Por lo que se entiende, por dolo en los contratos, cualquiera gestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Se admite en nuestro Código Civil una clasificación de dolo; es decir, el dolo principal o determinante que es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error que es a su vez la causa única por la cual se celebró y el dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación; por tanto no nulifica el acto jurídico.

También se hace una clasificación en la doctrina, del dolo bueno y del dolo malo. El primero es aquel que emplean los comerciantes para ponderar o equilibrar las nulidades de la mercancía, para provocar un interés excesivo en el cliente, exagerando en ocasiones esas cualidades, o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación. El segundo, implica que una de las partes tenga el propósito de engañar y en consecuencia, produce la nulidad del contrato.⁸⁰

La violencia es cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, y en consecuencia; es

⁸⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia”*. 28ª ed. Porrúa, México, 1998. Págs. 144 a 146.

nulo el contrato celebrado por violencia, ya sea por alguno de los contratantes, o un tercer interesado en el contrato.⁸¹

Propiamente en la violencia física el vicio existe cuando por el dolo o la fuerza recae a alguna de las partes la voluntad a fin de que se celebre un acto jurídico.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, el error, el dolo, la mala fe, y la violencia lo mismo que la incapacidad y la lesión, dan lugar a la nulidad relativa del contrato. Por consiguiente, tratándose del contrato de sociedad se producen las mismas consecuencias antes apuntadas en caso de la incapacidad; y eventualmente, la disolución de la sociedad si, en virtud de la resolución parcial el número de socios llega a ser menor que el mínimo legal.

Concluido el análisis del consentimiento y de los requisitos de su validez, nos ocuparemos de otros elementos que inciden en la formación del negocio social, pero que, por si mismos no son determinantes de su existencia, aunque si pueden afectar su validez.

La causa. Algunos autores sostienen que la causa es un elemento esencial del negocio social; por lo que también podemos citar a nuestro Código Civil tanto en el orden común como en el federal, que emplean la palabra causa, sino que ha sido sustituida por la de motivo o fin.

Por otro lado, podemos citar a Rodríguez Rodríguez, quien nos dice que causa, es:⁸²

⁸¹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ªreimpresión. México, 2008. Pág. 37.

⁸² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *“Derecho Mercantil”*. 22º ed. Porrúa. México, 1996. Pág. 47.

“Por motivo, o fin o causa del contrato de sociedad se entiende la finalidad que persiguen las partes, es decir el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios y pérdidas”.

Cabe mencionar que ante este concepto; existen una serie de teorías y tesis que explican este concepto; entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

Teoría clásica de la causa. Se dice que el principal expositor de la teoría de la causa es Demolombe, quien afirma que en todo acto jurídico intervienen dos causas; la final y la impulsiva.⁸³

La causa final, es el fin inmediato, que se propone alcanzar las partes en virtud de las obligaciones que contraen. La causa de la obligación de un socio sería la aportación hacia otro socio. En los contratos unilaterales, en cambio, la causa final de la obligación contraída por una de las partes, sería el hecho o la promesa de la otra, razón por la que en este tipo de contratos no debe confundirse el objeto con la causa. El objeto (lo que debe), la causa (por qué debo). La causa impulsiva es el motivo que impulsa a cada una de las partes, en lo particular, a contratar.

Teoría anticausalista. Tesis de Planiol; dicho autor se opone a la teoría de la causa; la cual mencionaremos algunas objeciones:⁸⁴

- a) En los actos jurídicos reales, la causa eficiente y la llamada causa final se confunden. En efecto, se dice que la obligación del mutuario, del depositario, del acreedor, tienen por causa la prestación de obligación, no es la prestación, sino el contrato de mutuo de depósito o de prenda.

⁸³ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 39 y 40.

⁸⁴ Idem.

- b) La teoría de la causa implica una imposibilidad lógica, porque derivándose de las dos obligaciones de un mismo contrato, nacen a un mismo tiempo y es posible que cada una de ellas sea causa de la otra, pues el efecto y causa no pueden ser exactamente contemporáneos.

Explica Planiol, los causalistas únicamente aplican su idea de nulidad por ausencia de causa a los contratos sinalagmáticos; es decir, los que engendran para ambas partes derechos y obligaciones: si la cosa vendida no existe, la obligación del vendedor es nula por falta de causa, porque la obligación del vendedor que debía sostenerla no ha nacido.

Tesis de Bonnecase. Advierte que la tesis de Planiol, es negativa porque no ofrece una solución a la cuestión de la causa. Sostiene que la teoría clásica de la causa no es sino una construcción meramente doctrinal y que en forma alguna es impuesta por los términos literales del Código Civil francés. En efecto, para Bonnecase la causa es el fin concreto de interés general o privado. Dicho de otra manera, para Bonnecase la llamada causa es el objeto concreto, mediano y mutable que tratan de alcanzar los autores del acto jurídico y no el fin abstracto inmediato e inmutable de la obligación, postulado por los causalistas.⁸⁵

Siguiendo con el desarrollo de este tema y enunciando lo que se puede considerar para algunos autores como los elementos esenciales del contrato de sociedad está también, el motivo y el fin determinante de la voluntad; aquí podemos citar a León Duguit, este autor considera que el acto jurídico, como todo acto de voluntad, está determinado por un motivo y que ese motivo determinante debe tener forzosamente consecuencias sobre el valor y sobre los efectos de la declaración de voluntad que supone; de manera que en lugar de causa debe hablarse del

⁸⁵ GARCÍA RENDON, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México. 2008. Págs. 41 y 42.

motivo o fin determinante, no de la obligación sino de la voluntad, la cual es soporte del acto jurídico.⁸⁶

En otras palabras, Duguit considera que son los motivos, lícitos o ilícitos, del autor del acto lo que determinan la validez o nulidad del mismo, puesto que en todo acto de voluntad hay un motivo determinante y éste es precisamente el fin del acto jurídico.⁸⁷

Sin embargo, para Felipe de J. Tena sostiene las ideas que se tiene de motivo y fin determinante utilizadas por nuestro legislador aunque etimológicamente son sinónimos, conceptualmente son distintos y que ambas son causa del negocio jurídico.⁸⁸

Tena observa que todos los negocios jurídicos deben cumplir con una función específica que está determinada por la ley, consecuentemente, el fin determinante consiste en la obtención del resultado económico a que responde inmediatamente el negocio, según la función que está llamado a desempeñar, siendo que esta función esté determinada por la ley en forma típica, constante y abstracta o por las partes de manera, contingente y concreta. De modo que si el negocio no cumple con su función será nulo por ilicitud en su fin determinante, o sea en su causa inmediata.

El fin común, es un término consistente en obtener ganancias. En la sociedad mercantil el movimiento para las personas y cosas que en ella participan es de naturaleza convergente; es decir, todas tienden al mismo objetivo; el objetivo y el camino es el mismo, la ganancia final es común. Por otra parte con el objeto social, puesto que se afirma que éste consiste en la realización de negocios lucrativos, es decir, a la actividad que se va a dedicar la sociedad.

⁸⁶ GARCÍA RENDON, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México. 2008. Págs. 42 y 43.

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ Idem.

La voluntad de formar una sociedad (*affectiosocietatis*), ha sido entendida de muy diversas maneras por los tratadistas del derecho. Para unos consiste en el deseo o la intención declarada de una persona de vincularse jurídicamente con otra u otras; para conseguir un fin común lucrativo y, en este sentido, se le entiende como la intención de formar una sociedad (*animus contrahendae societatis*); este elemento ha de entenderse como la existencia de una igualdad entre las partes, que las constituya en verdaderos socios.

Otro de los elementos de existencia, es el objeto. En terminología legal la palabra objeto se utiliza para expresar ideas muy distintas entre sí, como podemos ver a continuación:⁸⁹

- 1) Objeto de la obligación; es decir, la prestación de la causa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.
- 2) Objeto del contrato, esto es, la función del contrato que consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones.
- 3) Objeto social, o sea, el conjunto de negocios y operaciones que constituyen la actividad, especializada de las personas morales.

Sin embargo, para Rojina Villegas, el objeto del contrato no es la cosa o el hecho. Éstos son objetos indirectos de la obligación, pero como el contrato la crea y ésta tiene por objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje, ha confundido principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato.⁹⁰

El objeto directo del contrato es crear o transmitir derechos y obligaciones. El objeto indirecto es la causa, el hecho o la abstención que, asimismo, son objeto de la obligación que engendra o crea el contrato.

⁸⁹ GARCÍA RENDÓN, Manuel. "*Sociedades Mercantiles*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 2008. Págs. 48 y 49.

⁹⁰ Idem.

Para Rodríguez Rodríguez, nos dice:⁹¹

“La palabra objeto tiene múltiples significados, la vamos emplear en el sentido de cosa que el socio debe dar sea aportación de dinero o de especie, o hecho que el socio debe hacer en las aportaciones de trabajo. Objeto del contrato de sociedad, es pues, la aportación de los socios”.

Tomando en consideración nuestro Código Civil para el Distrito Federal, declara en su artículo 1824:⁹²

“Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; y II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”.

Por otra parte, la legislación mercantil, en los artículos 3, 6 bis fracción II, 182 fracción IV y 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para la legislación Civil del Distrito Federal y Federal, los artículos 2685 fracción II, 2686, 2692, 2712, 2720 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal; el concepto de objeto social significa fin social entendido éste como el conjunto de operaciones y negocios que constituyen la actividad especializada de las personas morales.

También podemos mencionar el fin social, que se puede considerar desde un triple punto de vista:⁹³

⁹¹ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *“Derecho Mercantil”*. 22ª ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 46.

⁹² *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”*. *“Código Civil para el Distrito Federal”*. *“Código Civil Federal”*. 19ª ed. Isef. México, 2010.

⁹³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *“Derecho Mercantil”*. 22ª ed. Porrúa, México, 1996. Pág. 46.

- 1) Como medio para la consecución del fin inmediato que persiguen los socios.
- 2) Como prestación, esto es, como el conjunto de actividades que debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social.
- 3) Como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.

Pero entonces, el fin social ha sido definido como el conjunto de operaciones y negocios que constituyen la actividad especializada de las personas morales, dicho con otras palabras, es la prestación que debe de realizar la sociedad mercantil, por conducto de sus representantes, y para que el negocio social cumpla su función económica.

Quizá esto se entienda con mayor claridad si se tiene en mente que los negocios y operaciones que realizan los comerciantes individuales no constituyen un fin por sí mismos, sino por medio del que se valen para lucrar; o sea para sacar una ganancia de una cosa.

También, el fin social cumple, además, con la función de determinar la medida de la capacidad de las personas morales, pues éstas pueden ejercitar, todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; conforme a lo previsto por el artículo 26 del Código Civil tanto en el orden común como en el Federal.

Ahora bien, a continuación trataremos el último elemento que la ley señala como requisito de validez del negocio social; la cual es la forma, o sea, el medio señalado por la ley para que se manifieste la voluntad en determinados casos.

En el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena que: ⁹⁴

“Las sociedades se constituirán ante notario y que en la misma forma se harán constar sus modificaciones...”.

Así mismo en los artículos 2, 6 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se nos informa que el contrato social y sus reformas deben constar en escritura pública.

Este elemento es de suma importancia, ya que la falta de forma trae como consecuencia que no puede ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la cual motiva la irregularidad de la sociedad, cuestión que nos referiremos posteriormente.

2.4.2. EL CONTRATO SOCIAL Y SU CONTENIDO.

Además de los elementos esenciales del negocio social que estudiamos en el punto anterior; el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala otros requisitos que debe de contener el contrato social, mismos que desarrollaremos en el presente punto. Por tanto la constitución de sociedad mercantil debe constar en escritura pública y que ésta debe de contener el contrato social.

El contrato social se forma con las declaraciones y acuerdos entre los socios; lo cual nos podemos fundamentar con el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁹⁴ *“Agenda Mercantil 2009”. “Ley General de Sociedades Mercantiles”. 26ª ed. Isef, México, 2009.*

Hemos observado que la doctrina discute sobre la naturaleza del negocio social constitutivo de la sociedad mercantil. Consideramos que, de acuerdo con nuestra legislación, la sociedad mercantil nace o surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato. Es decir, la sociedad mercantil es resultado de una declaración de voluntad contractual.

Retomando lo que establece el artículo 6 de la mencionada ley; el contrato social debe de cumplir con los siguientes requisitos:

El **nombre**, es válido decir que es un supuesto lógico de todos los contratos, es un dato de identificación necesaria para las partes, el estatus de socio y para probar la existencia del consentimiento.⁹⁵

El nombre de una persona física nacida en la República Mexicana consta de un nombre propio, nombre de pila o nombre en sentido estricto, y del apelativo, o sea, los apellidos; en cuanto al nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno, algunos o todos los socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

Por tanto, se requiere permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que las sociedades mercantiles constituidas cambien su denominación o razón social.

Podemos resumir que este requisito es importante, por varias razones; entre estas las siguientes:

- a) Porque en todas las sociedades mercantiles el nombre puede formar parte de la razón social.

⁹⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Pág.114.

b) Porque al constituirse, la sociedad, cualquiera que sea su tipo y la forma de constitución, los socios hacen figurar, su nombre, o bien, actúan representantes de ellos que obran a nombre del socio.

c) Porque a nombre del socio se otorgan las cuotas y los certificados de aportación, y se emiten las acciones representativas del capital social.

La **nacionalidad**, es una exigencia que nace de las disposiciones constituidas en las fracciones I a V del artículo 27 constitucional; así como la Ley de Inversión Extranjera.⁹⁶

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios; como veremos a continuación:⁹⁷

La nacionalidad del socio. Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad debe de entenderse por sociedad mercantil mexicana, las que se constituyen con arreglo a nuestra Ley y tiene su domicilio legal dentro de la República Mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, las que no reúnan algunos de estos dos requisitos.

Las sociedades mercantiles que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

El **domicilio**, de las partes, presenta una gran importancia, y el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal señalan que:⁹⁸

⁹⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Pág.114.

⁹⁷ DE PINA VARA, Rafael. *“Elementos del Derecho Mercantil Mexicano”*. 25ª ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 68.

“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren”.

Por otro lado el domicilio de los socios, personas morales, en base al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal: ⁹⁹

“Las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración...”.

Cabe señalar que la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberán señalar el domicilio de las mismas.

Ahora bien, esto es discrepancia entre el domicilio efectivo y administrativo y el declarado en la escritura constitutiva, se considera como domicilio de la sociedad el lugar en que esté tenga el principal asiento de sus negocios.

Así mismo, las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Ahora bien, por domicilio social, se entiende, en la práctica, la ciudad que indiquen los estatutos, no el Estado o Entidad política, ni la casa y el número de ésta, salvo que así lo indicaran los estatutos.

⁹⁸ *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”.* “Código Civil para el Distrito Federal”. “Código Civil Federal”. 19ª ed. Isef, México, 2010.

⁹⁹ *Ibidem.* .

Finalmente cabe hacer algunas otras consideraciones breves respecto de este requisito:

- La regla general es la que establece el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal. El domicilio siempre debe de coincidir con el lugar donde está establecida su administración; por lo contrario, puede prestarse a simulaciones y fraudes.
- Que la designación del domicilio social importa para efectos procesales: competencia del Juez del domicilio de la sociedad deudora y del comerciante sujeto a quiebra; emplazamiento a juicio, etcétera.

La **razón o denominación**, es otro de los requisitos, por lo que estos términos y el nombre de los socios; es también un supuesto lógico del contrato de sociedad; porque la razón social cobra una gran relevancia a efectos de determinar la responsabilidad de los socios.¹⁰⁰

El **objeto**, es un requisito más, ya que en la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así lo dispone, esto es, hacer referencia a la finalidad social.¹⁰¹

Debe establecerse en la escritura constitutiva la clase de actividades que la sociedad se propone realizar. Los socios, al constituir la sociedad mercantil persiguen la realización de un fin común, que constituye el objeto social. Hay que advertir que el carácter de esa finalidad no tiene influencia o prestigio sobre la naturaleza jurídica de la sociedad.

¹⁰⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel. *“Sociedades Mercantiles”*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios 13ª reimpresión. México, 2008. Pág. 115.

¹⁰¹ DE PINA VARA, Rafael. *“Elementos del Derecho Mercantil Mexicano”*. 25ª ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 68.

Por otro lado el objeto debe ser lícito y posible. En efecto, en algunos casos la ley prohíbe a las sociedades mercantiles dedicarse a cierto tipo de actividades reservadas exclusivamente al Estado, tales como la extracción y refinación de petróleo y la prestación del servicio público de energía eléctrica, y en general, todas las actividades enumeradas en el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera. Sin embargo, las sociedades que tengan un objeto ilícito serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación.

Por último la determinación de objeto social tiene una gran importancia para los socios, desde un punto de vista práctico, difícilmente se podrá integrar una sociedad con personas que no tuvieran la más mínima noticia de las actividades que ésta va a desarrollar.

Un **plazo de duración**, de las sociedades, es al parecer, esencial, como los demás requisitos, sin embargo en la práctica es frecuente que dicho plazo sea indefinido o indeterminado.¹⁰²

La duración de la sociedad definida o indefinida, se debe hacer constar en la escritura, porque implica la sumisión de los socios al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma, como persona moral.

En el caso de que el contrato social prevea un plazo determinado y la cláusula relativa se modifique para adoptar uno indeterminado, se aplican las mismas reglas: derecho de retiro en sociedades personales, y acuerdo unánime de los socios en sociedades de capitales; no se puede imponer al socio, la carga de seguir siéndolo más allá del plazo que la escritura hubiere fijado originalmente y que es al que se obligó, en cambio su vencimiento, si se trata de un plazo determinado provoca la disolución inmediata de la sociedad.

¹⁰² BARRERA GRAF, Jorge. *"Instituciones del Derecho Mercantil"*. 7ª reimpresión. Porrúa, México, 2008. Págs. 307 y 308.

El **capital social**, como elemento funcional de todo tipo de sociedades mercantiles; por lo que se entiende, que es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios.

Por otro lado Mantilla Molina, en su obra de Derecho Mercantil, cita a Rafael de Pina, señalando lo siguiente: ¹⁰³

“... el capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad”.

Debe distinguirse los conceptos de capital social y patrimonio social. El capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado.

El patrimonio social posee un carácter esencialmente variable; sufre los constantes cambios que el éxito o fracaso de las operaciones sociales que se le presenten. El capital social, por el contrario, es fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizado legalmente.

Los conceptos de capital social y patrimonio solo coinciden al momento de la fundación de la sociedad puesto que; una vez iniciadas las operaciones, el patrimonio puede sufrir incrementos o perder su valor.

¹⁰³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *“Derecho Mercantil”*. 29ª reimpresión. Porrúa, México, 2001. Pág. 64.

En el caso de las sociedades colectivas y comandita simple, la Ley General de Sociedades Mercantiles, no exige la determinación de un capital mínimo legal, porque en ellas responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada de las deudas sociales. Para las sociedades de responsabilidad limitada exige la aportación de un capital fundacional mínimo de tres mil pesos y para la anónima y la comandita por acciones de cinco mil pesos.

El concepto de capital social tiene diversas connotaciones o significados, según sea su función: ¹⁰⁴

1. Capital inicial o fundacional: Es el exigido por la Ley para la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada, anónima y comandita por acciones.
2. Capital suscrito: Es la suma de las aportaciones que los socios se han comprometido a hacer a la sociedad.
3. Capital pagado o exhibido: Es la suma de las aportaciones efectivamente hechas a la sociedad para los socios.
4. Capital mínimo fijo: Es aquel respecto del cual, en las sociedades de capital variable, los socios no tienen derecho de retiro y cuyo monto no podrá ser inferior a cinco mil pesos para la anónima y la comandita por acciones y a la quinta parte del capital social inicial para la colectiva y la comandita simple.
5. Capital variable: Es la parte de capital social respecto de la cual los socios tienen derecho de retiro.
6. Capital máximo: Es la suma de los capitales mínimo y variable y al que la Ley llama erróneamente capital autorizado.
7. Capital autorizado: Es aquel capital máximo de las sociedades de capital fijo que emite acciones de tesorería, como antes se indica, no debe ser confundido con el capital máximo.

¹⁰⁴ GARCÍA RENDÓN, Manuel. "*Sociedades Mercantiles*". Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 13ª reimpresión. México, 2008. Págs. 117 y 118.

Las aportaciones. El concepto de capital social está vinculado estrictamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios. Aportación equivale a toda prestación, y por tanto a cualquier caso que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etcétera.

Puede ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica; estas aportaciones pueden ser de dinero, conocidas también como aportaciones en numerario o dinero, de bienes de otra naturaleza, también conocidas como aportaciones en especie, de trabajo, como aportaciones de industria o de crédito.

Podemos agregar que las aportaciones son las cosas que el socio está obligado a transmitir a la sociedad o los hechos que debe prestarle. Por tanto, si las aportaciones no se realizan, el contrato de sociedad no llega a existir.

2.4.3. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y LA MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5 exige que la constitución de las sociedades mercantiles se deba hacer constar ante un Notario, esto es, en escritura pública.

Los requisitos de la escritura constitutiva, son los que hemos señalado en el punto anterior, los cuales, también los establece el artículo 6 del mencionado ordenamiento. Por tanto la escritura constitutiva es el instrumento público notarial que contiene el contrato social y, en su caso, los estatutos que rigen la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

El término instrumento proviene del latín instrure, que significa instruir, enseñar, dar constancia y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.¹⁰⁵

Cabe distinguir, que los requisitos que ha de satisfacer la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, son aquellos que se refieren al acto notarial, de los que han de permanecer propiamente a su contenido; en el negocio social y con referencia a éstos, pueden aún distinguirse, como en todo negocio jurídico, cláusulas esenciales, naturales y accidentales. Las primeras son las que permite el negocio concreto en una categoría jurídica, por ajustarse al concepto de esta; si falta una cláusula esencial, o se da un negocio jurídico diverso o es ineficaz el que ha pretendido celebrarse, sin perjuicio de que por un fenómeno de conversión jurídica valga como negocio de diversa clase. Cláusulas naturales, son aquellas tan acordes con el tipo de negocio correspondiente que la ley presume su existencia y suple la voluntad de las partes. Cláusulas accesorias, son las pactadas por las partes para mejor satisfacer sus aspiraciones y que no desvirtúan el tipo de negocio concertado.¹⁰⁶

Ahora bien, para constituir una sociedad se requiere un permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El permiso se otorgará condicionado a que se incluya en los estatutos, por lo que se conoce como cláusula calvo o cláusula de exclusión de extranjeros.

Por un lado, podemos entender a la cláusula calvo, aquella por la cual los extranjeros que sean socios o lleguen hacerlo en lo futuro se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieren o de que sean titulares así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones, intereses

¹⁰⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Pág. 89.

¹⁰⁶ MANTILLA MOLINA, Roberto. *“Derecho Mercantil”*. 29ª reimpresión. Porrúa, México, 2001. Págs. 231 a 237.

de que sean parte tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que de los contratantes en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones que hubieren adquirido.

Ahora bien, por cláusula de exclusión de extranjeros es aquella en que se estipula o se conviene que las sociedades de que se trata no admiten directa ni indirectamente como socios o accionistas o inversionistas extranjeros; y las sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, son las que no reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

Podemos señalar, que para un mejor control administrativo, ningún notario podrá formalizar la escritura constitutiva de una sociedad, si la Secretaría de Relaciones Exteriores no ha otorgado el permiso correspondiente y la aprobación al contenido de la escritura.

Hemos señalado en párrafos anteriores, de dónde proviene el término de instrumento; sin embargo, también en lo cotidiano hemos escuchado hablar de términos más completos como lo son de instrumento público o instrumento notarial y que a su vez a estos términos los compone el acta notarial y la escritura pública. Es conveniente mencionar que un notario necesita de elementos esenciales para hacer y para otorgar un acta o escritura; los cuales son: protocolo, apéndice, sello notarial; y otros secundarios como oficina, archivo, guía, índice y rótulo.

La fe pública notarial es siempre documental. Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en los protocolos: escritura pública y acta. También son los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 100 y 125 señala cuáles son los dos tipos de documentos públicos que el notario puede hacer constar en el protocolo: la escritura pública y el acta notarial:¹⁰⁷

“Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma”.

“Acta notarial es el instrumento público original en el que el notario a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello”.

Tanto la escritura como el acta deben asentarse en los folios que forman el protocolo del notario, pues éste no puede actuar fuera de él.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, hace distinción entre escritura y acta. De acuerdo con su contenido, en la primera se hacen constar actos jurídicos, y en la segunda hechos jurídicos o materiales. Otra distinción entre estos términos, también, es que, en la escritura, los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse; en cambio, en las actas el notario nada más da fe de aquello que vio y oyó, los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse.

Por lo que hace a la escritura pública, se desarrolla su contenido a través de la siguiente estructura: proemio, antecedentes, clausulado, representación,

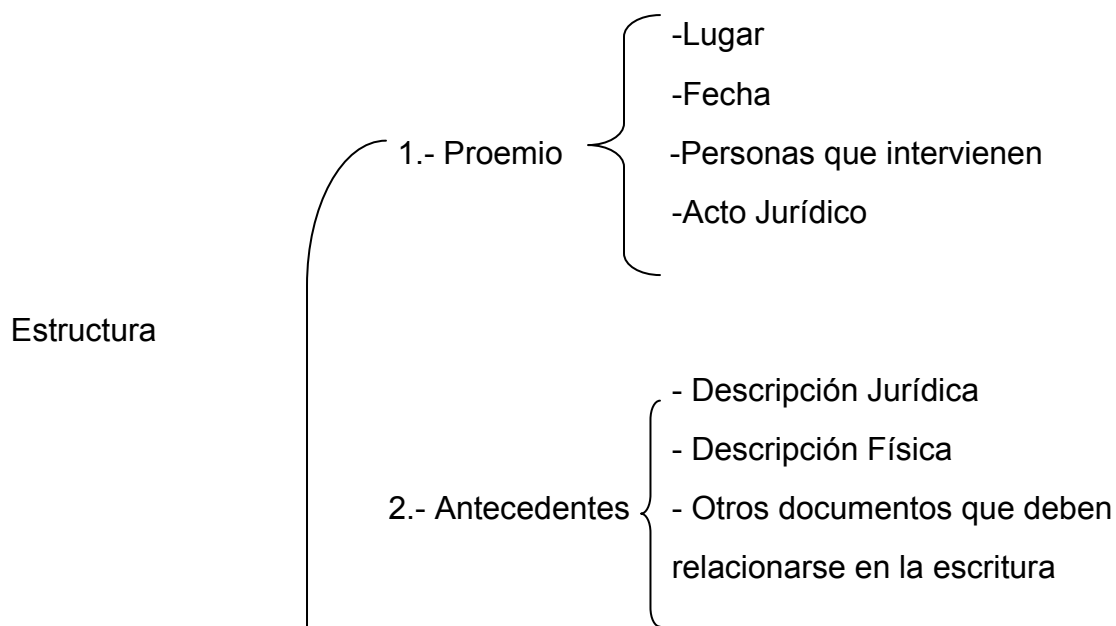
¹⁰⁷ *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”.* *“Ley del Notariado para el Distrito Federal”*. 19ª ed. Isef, México, 2010.

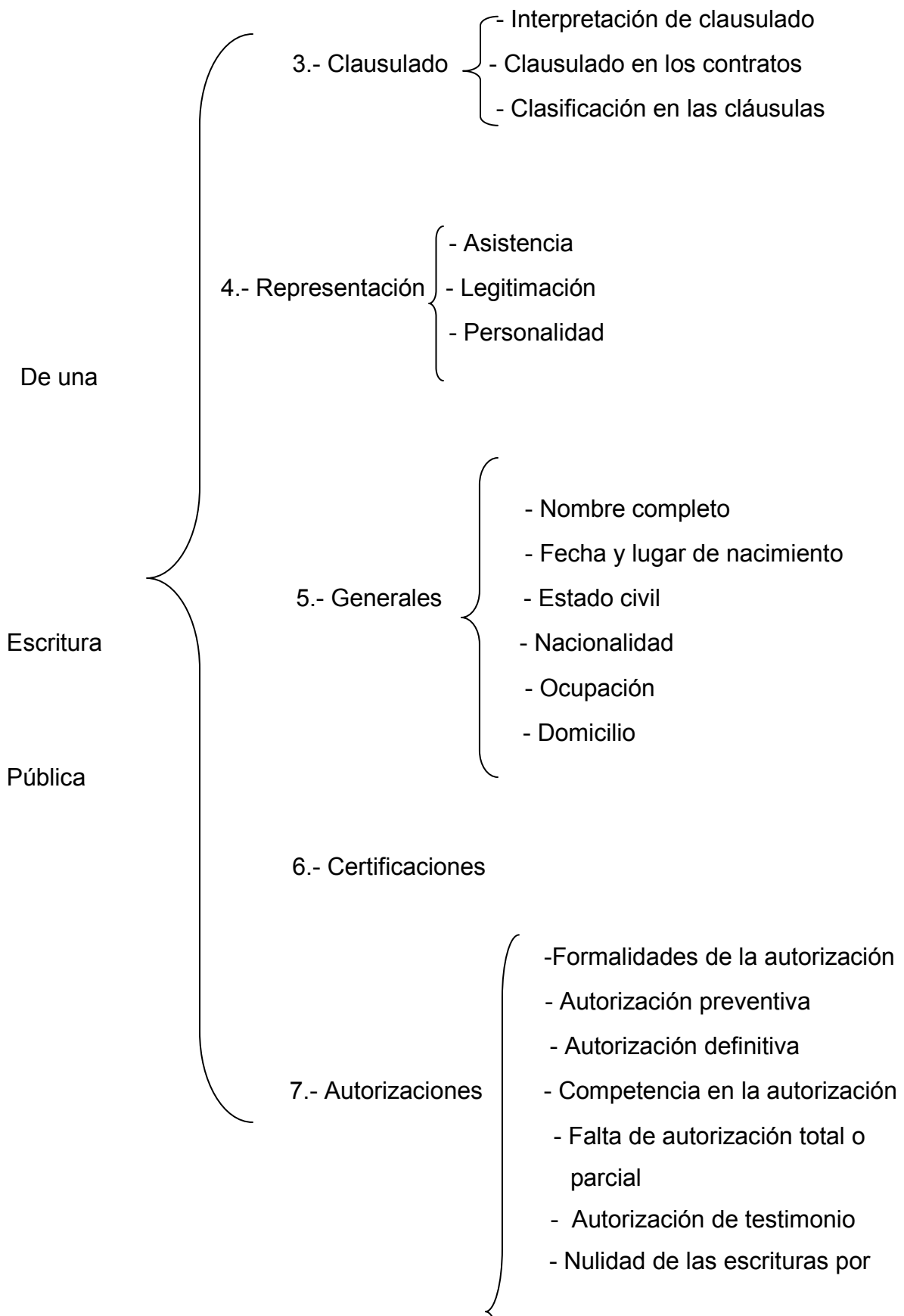
generales, certificaciones y autorizaciones. Las actas normalmente solo contienen un proemio, el contenido del acta, generales, certificación y autorización. Asimismo, por no haber manifestación de voluntad para obligarse en las actas no se requiere clausulado.

La escritura tiene como efecto hacer constar la expresión de la voluntad en un acto jurídico, darle la forma notarial, exigida por la Ley. En cambio, en tratándose de las actas, su efecto es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

Como ya se mencionó, la escritura se desarrolla a través de una estructura, la cual analizaremos a continuación; así también el notario para determinar el contenido, lenguaje y fórmulas de estilo al elaborar una escritura, debe tener en cuenta las disposiciones aplicables por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal y otras Leyes.

La estructura que normalmente podemos encontrar y que corresponde a un formato lógico y fácil de entender es el siguiente:





no estar debidamente
autorizados
- Inscripción

Hemos ya mostrado el contenido de una escritura pública pero en ocasiones se confunden los conceptos de escritura pública y testimonio; y entre otras, se confunde la noción entre testimonio y acta; misma diferencia que ya hemos establecido con anterioridad.

Entre esas confusiones que mencionamos en el párrafo anterior, podemos señalar brevemente y dar a conocer su concepto de estas, que suelen presentarse en diversas ocasiones y considerar como escritura pública.

El **protocolo**; este es uno de los elementos que el notario necesita para su confección y se considera como un elemento esencial. Por tanto se debe entender que la fe pública notarial esencialmente es documental y no verbal. Etimológicamente, de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, el término protocolo está compuesto por dos, palabras de origen griego, *prontos* primero y *colao* pagar. Se puede considerar como una colección de instrumentos públicos debidamente encuadernados.¹⁰⁸

Protocolo ordinario: denominado también protocolo abierto. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 76 primer párrafo lo define como:¹⁰⁹

“Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que

¹⁰⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 97 a 107.

¹⁰⁹ *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”*. *“Ley del Notariado para el Distrito Federal”*. 19ª ed. Isef, México, 2010.

establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices”.

Los instrumentos, libros, apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario y además de encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios.

Protocolo del Patrimonio del Inmueble Federal; este es para tener un control estricto de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio nacional, por otro lado la Ley General de Bienes Nacionales, establece el uso de un protocolo especial que deben utilizar los notarios del patrimonio inmueble federal; en el que harán constar las adquisiciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados que sean de dominio público.

Protocolo Consular; de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras facultades, la función notarial en el extranjero. Por otra parte, corresponde a los jefes de oficinas consulares, ejercer funciones notariales en las actas y contratos celebrados en el extranjero que deban cumplirse en territorio mexicano. Su fe pública será equivalente a toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.

El **testimonio**; es muy común confundir los testimonios con la escritura o el acta notarial; pero recordemos que los únicos documentos que se les puede llamar escritura o acta notarial, son los asentados de forma original en el protocolo. Los

documentos expedidos a las partes e interesados, son testimonio, certificaciones, copias certificadas y copias simples. Siendo la matriz la que está asentada en forma original en el protocolo.¹¹⁰

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 143 establece:¹¹¹

“Testimonio es la copia en la que se transcriben íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del notario y la matricidad de su protocolo tienen el valor de instrumento público”.

Puede expedirse un primer, segundo o ulteriores testimonios. Al final de cada uno debe asentarse el número ordinal del testimonio que se expide; el nombre del o de los que hayan solicitado, el título por el que se le expide y el número de páginas de que consta, así como la firma y sello del notario. Además deberá estar debidamente autorizado por el Notario con su firma y su sello.

Por lo que toca a la naturaleza de los testimonios, estos son documentos públicos con pleno valor probatorio, así lo determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327 fracción I y 403. Como hemos mencionado con anterioridad que se pueden expedir diversos testimonios; sin embargo, para efectos procesales, solo es título el primero, según el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹¹⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 130 y 132.

¹¹¹ *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”*. *“Ley del Notariado para el Distrito Federal”*. 19ª ed. Isef, México, 2010.

Las ***copias certificadas***; también el notario puede expedir copias certificadas cuyo valor probatorio es semejante al testimonio. Sin embargo, hay una diferencia fundamental entre el testimonio y la copia certificada; el primero se refiere a un documento autorizado definitivamente por el notario; mientras que el segundo carece de esta característica. Es decir, si la escritura no está autorizada definitivamente, se expiden copias certificadas, pero si ya se encuentra autorizada definitivamente, se deben expedir testimonios.¹¹²

Otra diferencia que podemos señalar; es de que, los testimonios pueden ser títulos ejecutivos y las copias certificadas no. Estas no son inscribibles pues el documento que amparan le falta la autorización definitiva.

Las ***certificaciones***; la ley dispone que se pueden expedir testimonios, copias certificadas y certificaciones. La certificación puede ser de un acto o hecho que conste en el protocolo. El artículo 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala:¹¹³

“Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su origina...”.

También el notario certifica documentos escritos en idioma extranjero, siempre y cuando sean traducidos al español por perito oficial. El original y su traducción se agregan al apéndice y se certifican por el notario cuando proceda.

¹¹² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 133 y 134.

¹¹³ *“Agenda Civil del Distrito Federal 2010”*. *“Ley del Notariado para el Distrito Federal”*. 19ª ed. Isef, México, 2010.

Analizando el contenido de la escritura, tenemos en lo entendido que también puede tener modificaciones, las cuales y en términos muy generales podemos mencionar a continuación.

Para modificar una escritura constitutiva, deben satisfacer normas que varían según el tipo social de que se trate; en cuanto a su forma rigen exigencias semejantes que para la constitución, es decir; se debe hacer en escritura pública y se debe de inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En las múltiples reformas que puedan introducirse en la escritura constitutiva ofrece particular interés las que modifican el capital social; aunque algunos de los problemas relativos son comunes a toda clase de sociedades.

Otras de las formas que también es semejante a su constitución y que también se debe aplicar para su modificación es de que se requiere de tener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por tanto, la Ley establece, en cada caso, el procedimiento interno que deberá seguirse en cada tipo de sociedad para integrar la voluntad social reformativa.

Es importante señalar que si la escritura constitutiva no se inscribe en la dependencia correspondiente, se aplica el principio del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir; no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlas en lo que le fueron favorables.

2.4.4. LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Teniendo la constitución de una sociedad mercantil, surge una nueva fase, que es válido decir que es la de mejor importancia en la vida de la sociedad y aquella

para cuya consecución ésta se constituyó, a saber la organización y funcionamiento.

Por otro lado cabe señalar, que los estatutos, también son las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad. Este concepto engloba, además, las reglas concernientes o correspondientes a la disolución y liquidación de la sociedad, pues en estas operaciones deben reglamentarse la integración y funcionamiento de los órganos de liquidación.

Los estatutos sociales son connaturales a todo negocio social, de modo que, si se omiten, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley, concernientes a la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de cada especie de sociedad. Esto significa que los estatutos pueden ser omitidos o modificados.

Ahora bien, sabemos que en todo grupo de personas, o instituciones o simplemente en una formación personal, deben de existir reglas; para el caso de las sociedades mercantiles, también existen ciertas reglas entre las cuales ya mencionamos con anterioridad.

Las reglas de organización son las que se ocupan de la forma de integrar los órganos sociales, o sea las juntas o asambleas de socios, los consejos de gerentes o administradores, los interventores, los consejos de vigilancia, los comisionarios y los liquidadores.

Por otro lado los diversos órganos sociales también están reglamentados con cierto detalle por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este campo de los estatutos en donde los socios tienen una mayor flexibilidad en particular en lo concerniente o que corresponde a las funciones y facultades de los órganos de administración. Sin embargo debe tenerse presentes que aquí también sobresalen ciertos preceptos inmodificables, como lo son, entre otras, los que establecen los

quórum mínimos de votación y el que atribuye voto de calidad al presidente del consejo de administración para el caso de la sociedad anónima.

Las reglas de disolución atienden a la declaración y reconocimiento de que la sociedad debe cesar sus operaciones normales. No se les debe confundir con las causas de disolución previstas en los artículos 229 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas se refieren a las circunstancias que motivan la suspensión de las operaciones, aquellas a la forma de declarar y reconocer que existe una causa de disolución y a las consecuencias que derivan de tal declaración y reconocimiento.

Por otro lado, las reglas de liquidación, son las que pertenecen a las operaciones que tienen por objeto la liquidación de la sociedad. En principio los socios tienen amplia libertad para establecer estas reglas; pero para que sean válidas, no deben atacar los derechos de los acreedores ni los de los socios.

Es importante señalar que los estatutos sociales son las reglas de organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad; reglas que son connaturales a todo negocio social y que si se omiten, dan lugar a que se apliquen supletoriamente las disoluciones relativas de la Ley.

Por tanto la palabra estatuto proviene del latín *statutum*, de *statuere*, estatuir. Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada.

El origen de este término se encuentra en la Edad Media. Se utilizaba para designar los ordenamientos que regían algunas ciudades y reinos de esa época. Estos ordenamientos particulares, integrados por costumbres locales o por leyes propiamente dichas, coexistían con el derecho romano bizantino, lo que dio lugar a numerosos problemas, pues este último era considerado como derecho común, de aplicación general debido a que se le reconocía superioridad por su perfección

técnica, su vinculación religiosa y su vocación universal, mientras que los primeros tenían validez y aplicabilidad restringidas al territorio para el que eran dictados.¹¹⁴

2.4.5. EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El artículo 19 del Código de Comercio, dispone que la inscripción en el Registro de Comercio sea obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Así, pues, la constitución de una sociedad mercantil será perfecta cuando quede inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad de la sociedad, mismo tema que hemos de desarrollar en el capítulo cuarto de este trabajo.

Con anterioridad a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992 que derogo los artículos 260 al 264, la ley exigía la calificación judicial de la escritura constitutiva de las sociedades para efectos de su registro. Esa calificación tenía la función de comprobar que las disposiciones legales correspondientes estaban satisfechas.

De acuerdo con la reforma, la calificación corresponde al notario ante el que se constituyan las sociedades, toda vez que la reforma mencionada adicionó el artículo 5, con el señalamiento de que el notario autorizará la escritura ya sean los estatutos o modificaciones, en su caso.

El efecto principal de la inscripción de dicha escritura constitutiva no es, para todos los demás actos y hechos que enumera dicha norma, que resulten posibles o en contra de terceros, sino que la sociedad, que resulte oponible o en contra de terceros; por lo que la sociedad, por el hecho de estar inscrita, adquiera

¹¹⁴ *“ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo: III. 2ª ed. Porrúa, México, 2004. Pág. 858.

responsabilidad jurídica; ya que así lo establece también, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.¹¹⁵

“La sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”.

Tiene, pues, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en materia de sociedades, efectos constitutivos en cuanto a la personalidad. Los efectos de la inscripción registral, son más todavía los que se provocan en el caso de que no se inscriba la constitución de la sociedad. Normalmente, es decir, en los demás casos, los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, solo producirán perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueran favorables; en cambio y desde el aspecto social, la no inscripción de dicho artículo constitutivo provoca que la sociedad se considere como irregular.

Si la sociedad está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y no se inscribe alguna o algunas reformas que posteriormente acuerde la junta o asamblea de socios, aquella seguirá siendo una sociedad regular y éstas subsistirán como reformas de ella; en cambio, una reforma que acuerde el aumento del capital social, puede invocarse por dichos acreedores de la sociedad, en cuanto que los beneficia, ya que el monto del capital constituye garantía de sus créditos; pero no podría invocarse contra los acreedores del socio cuando embargaran los bienes de éste que se hubieran aportado para dicho aumento.

En varios casos de los enumerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que nos supone modificaciones estatutarias, así como en casos de aumentos o disminuciones del capital variable de las sociedades

¹¹⁵ *“Agenda Mercantil 2009”.* *“Ley General de Sociedades Mercantiles”*. 19ª ed. Isef, México, 2010.

anónimas que tal régimen de capital variable hayan adoptado, deben también inscribirse los acuerdos relativos.

En cuanto al procedimiento del registro de una sociedad mercantil ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se inicia con la sola presentación del documento a inscribir.

Ese documento es conocido como la solicitud de entrada y trámite prevista por la copia o copias que estime necesarias y además tendrá el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados, y como medio de control de los mismos, a los que acompañara en las distintas fases del procedimiento.

En la solicitud de entrada y trámite, es de suma importancia incluir el nombre del solicitante, ubicación del inmueble, o en su caso la denominación o razón social de la persona moral de que se trate, naturaleza del acto y observaciones.

Así mismo al ingresar esta solicitud junto con el instrumento a la mencionada institución, se le deberá agregar el número de entrada del documento, lo cual debe ser por orden progresivo, según el ramo del registro a que corresponda; la fecha y hora de presentación; área a la que se turne el documento; nombre del registrador, fecha de calificación del documento; la expresión de haber sido cancelado un asiento y fecha de la cancelación cuando proceda y observaciones.

Por otro lado podemos decir, que el Reglamento del Registro Público de Comercio designa el nombre de folio mercantil; por lo que para los efectos de este reglamento, se entiende por folio mercantil, el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral, en relación con todos aquellos actos o contratos de naturaleza material que se le refieren a un mismo buque, aeronave o empresa, y que reuniendo los requisitos formales de validez, precisen de registro, conforme a la ley, para efectos de oponibilidad frente a terceros.

Entre las facultades que tiene el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, podemos señalar las siguientes: ¹¹⁶

- a) Calificación de la legalidad de los títulos, para él solo efecto de suspender, o admitir la inscripción sin perjuicio, de la acción contradictoria que puede ejercerse sobre la nulidad del título o la determinación del registrador; dicha calificación no impide que cualquier interesado pueda ejercer una acción contradictoria o de nulidad, o que objete la inscripción, o la misma modificación.
- b) La suspensión del procedimiento de la inscripción procede cuando el título adolezca de efectos u omisiones que el comerciante pueda subsanar.
- c) Pueden también hacerse rectificaciones de las inscripciones tratándose de errores materiales o de concepto.
- d) Procede la cancelación de la inscripción, si se confirma la determinación suspensiva o denegatoria del registrador; en ese caso, agrega la norma, el documento respectivo será puesto a disposición del interesado para que proceda su retiro.

Por otra parte; cabe señalar, que el Registro de las Sociedades Mercantiles se debe de llevar en las cabeceras del distrito judicial del domicilio del comerciante, donde se encontraran los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; a falta de éstos, por los jueces de primera instancia del orden común. Para determinar su ubicación en los Estados, el reglamento dispone que se aplicaran las normas del derecho común correspondiente.

¹¹⁶ BARRERA GRAF, Jorge. *"Instituciones de Derecho Mercantil"*. 7ª reimpresión. Porrúa, México, 2008. Págs. 190 y 191.

El registro se puede realizar mediante inscripción en libros o bien como ya lo señalamos anteriormente, mediante el sistema del folio mercantil. En el primer caso serán tres los libros, primero, segundo y terceros y cada uno de ellos contendrá, una determinada especie de actos u operaciones según lo previsto por los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Habrá además, un libro de presentaciones en el que para los efectos de la prelación, se asentarán por riguroso orden cronológico, todos los documentos que ingresen al Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Si se opta por el sistema de folios, se utilizan tres: uno el folio diario, de entradas y trámites; el folio mercantil y tres los folios auxiliares que estimen convenientes. De estos el principal es el folio mercantil.

CAPÍTULO 3

LINEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En el desarrollo de este capítulo podremos distinguir y conocer como una sociedad mercantil, no sólo surge de sí misma; sino que también, necesita el apoyo de instituciones o autoridades para que puedan surgir estas.

Por otro lado y es destacado señalar que las sociedades mercantiles se encuentran reguladas por distintos ordenamientos legales; los cuales también habremos de analizar y estudiar en este capítulo.

3.1. AUTORIDADES INVOLUCRADAS.

Hemos señalado en los capítulos anteriores, algunas de las autoridades involucradas para constituir una sociedad mercantil; por tanto en el desarrollo de este punto conoceremos más afondo su estructura, facultades e importancia que tienen hacia la constitución de una sociedad mercantil y a su vez está sea regular y no una sociedad irregular. En primer término señalaremos dos Secretarías de Estado, las cuales son parte de la Administración Pública Centralizada y como hemos señalado en el capítulo dos en el punto dos punto dos, que nuestra administración está dividida en la administración descentralizada y centralizada; ahora bien a lo que se refiere esta última, de una manera muy general, es un régimen administrativo en el cual el poder de mando se concentra en el poder central, que es la persona jurídica titular de derechos, la cual mantiene la unidad

agrupando a todos los órganos en un régimen jerárquico; o bien, los órganos dependen inmediata y directamente del titular del poder ejecutivo.

3.1.1. SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

En primer término, podemos mencionar que es una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le encomienda la Ley de la Administración Pública Federal, reglamentos, decretos y acuerdos que le ordene el Presidente de la República Mexicana.

Entre las facultades que le confiere la mencionada Ley, podemos señalar las siguientes: ¹¹⁷

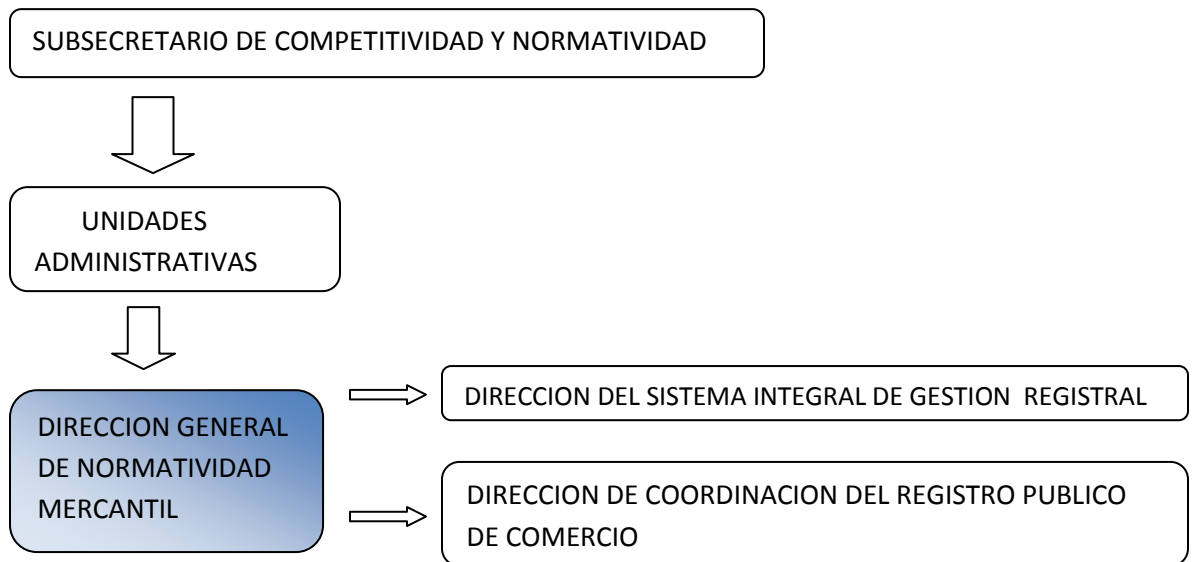
1. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo,
2. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación,
3. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología,
4. Regular y vigilar de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación de servicios registral mercantil a nivel federal, así como

¹¹⁷ *“Agenda de la Administración Pública Federal 2010”. “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”. 23ª ed. Isef, México, 2010.*

promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales,

5. Asesorar la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.

A continuación y mediante un esquema veremos como esta integrada esta Secretaría y conoceremos que Dirección compete a este tema.



En el organigrama anterior, podemos observar que la Dirección General de Normatividad Mercantil, es la que nos interesa para nuestro tema que estamos desarrollando, y dentro sus atribuciones que le confiere el Reglamento de la Secretaría de Economía, podemos señalar las siguientes: ¹¹⁸

¹¹⁸ *“Agenda Mercantil 2009”. “Reglamento Interior de la Secretaría de Economía”.26ª ed. Isef, México, 2009.*

- a) Regular la prestación del servicio del Registro Público de Comercio a nivel Federal, a través de reglamentos y lineamientos en la materia,
- b) Establecer el programa informático con el cual opera el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se realizara la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, administración y transmisión de la información registral,
- c) Administrar la base de datos central del Registro Público de la propiedad y de Comercio y resolver sobre aquellos casos en los que exista alteración de la información de dicho registro, o sobre cualquier otro respaldo,
- d) Promover y apoyar la realización de acciones para la modernización del Registro Público de la Propiedad de los Estados y del Distrito Federal a efecto de mejorar el funcionamiento,
- e) Autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a personas que así lo solicitan y cumplan con los requisitos,
- f) Desahogar y resolver consultas sobre toda clase de asuntos en la materia registral mercantil.

Finalmente podemos señalar que esta Dirección que forma parte de la Secretaría de Economía, tiene la atribución fundamental de aplicar el Código de Comercio y la Ley Federal de Correduría Pública para coordinar la prestación del servicio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con los altos estándares de seguridad jurídica e informática y coadyuvar a la modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio.

3.1.2. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

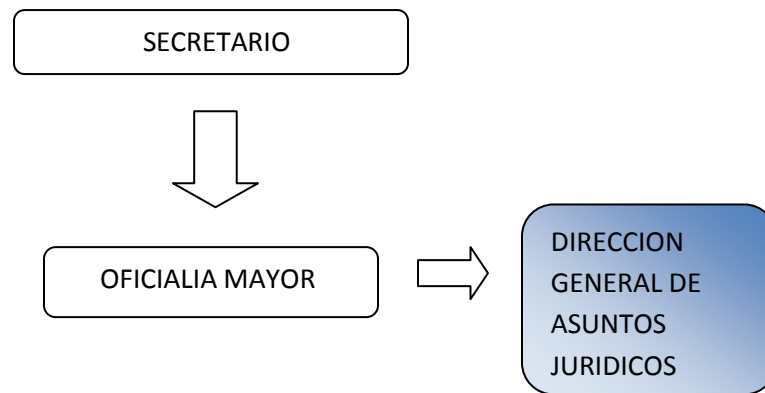
Esta Secretaría tiene a su cargo las atribuciones así como el despacho de los asuntos que le encomiende la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como de reglamentos, decretos y acuerdos que expida el Presidente de nuestro país.

Las facultades que le confiere la Ley de la Administración Pública Federal y que tienen relación con nuestro tema de trabajo, podemos señalarlas a continuación: ¹¹⁹

1. Dirigir el servicio exterior mexicano en sus aspectos diplomáticos y consulares en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; así como ejercer funciones notariales, del Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales, que señalan las leyes;
2. Capacitar a los miembros del servicio exterior mexicano en las áreas comerciales y turísticas;
3. Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones de la República Mexicana o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles así conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos;
4. Llevar el registro de las operaciones realizadas.

¹¹⁹ "Agenda de la Administración Pública Federal 2010". "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". 23ª ed. Isef, México, 2010.

Esta Secretaría, también tiene una estructura amplia, pero al frente de ella habrá un Secretario del Despacho titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliara de las unidades administrativas, las cuales podemos ver en su estructura que a continuación mostramos.



Dentro de sus atribuciones que le corresponden y en base al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en lo particular a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las que son de interés para este tema son: ¹²⁰

- a) Otorgar los permisos correspondientes para la constitución de sociedades mexicanas civiles o mercantiles y para reformar sus estatutos, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social;
- b) Autorizar la constitución o modificación de fideicomisos y llevar el registro de las licencias o autorizaciones concedidas, así como imponer las sanciones a que se refiere la Ley de Inversión Extranjera.

Como más adelante observaremos, la Ley de inversión extranjera, faculta para que se otorgue un permiso para la adecuada constitución de una sociedad y por tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de que establezca dicha disposición legal.

¹²⁰ "Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores". [http:// www.gob.mx](http://www.gob.mx)

Una vez que se obtiene el permiso de la constitución de sociedades, el interesado, deberá dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir ante fedatario público a otorgar el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedara sin efecto.

Así mismo, el interesado debe de dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del permiso. En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento de la cláusula de exclusión de extranjeros, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. Ahora bien, tanto para obtener el permiso como para cumplir con los correspondientes avisos, se deberá de hacer un pago, mismo que la Secretaría establecerá los montos correspondientes.

3.1.3. NOTARIAS PÚBLICAS.

De manera general las notarías tienen su origen basándose en el concepto de notariado; misma palabra que proviene del latín notarius; institución que comprende todo lo relativo a la notaria y a los notarios; por tanto, conoceremos que significa este término, así como sus funciones.

El Notario es el profesional de Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar, y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismo instrumentos públicos de su autoría.

Es importante señalar la diferencia que existe entre un notario de corte latino con el notario de corte anglosajón; el primero es una persona profesional del derecho, tiene impedimento para desempeñar otras profesiones, es redactor del

documento. El segundo, no requiere tener profesión alguna, no tiene impedimento para desempeñar otras profesiones, la veracidad no se refiere al contenido del documento sino a las firmas, no existe colegación obligatoria y el valor formal se obtiene con la actuación judicial.

Por tanto, la actividad o funciones del notario consiste en: ¹²¹

- Escuchar: es decir, cuando alguna persona desea celebrar algún contrato o se encuentra envuelta en un problema jurídico o plantea sus conflictos, los cuales son escuchados por el notario con atención para tratar de conocer todas las circunstancias que le puedan dar oportunidad de las partes y sus alcances.
- Interpretar: el notario una vez escuchado a las personas busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.
- Aconsejar: una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario; éste dentro de su repertorio jurídico se encuentra en actividad de dar un consejo eficaz.
- Preparar: para la preparación y redacción de una escritura pública se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma.
- Redactar: es necesario expresar con propiedad, claridad y concisión o brevedad. Además el notario debe utilizar lenguaje jurídico. Una vez que las partes han expresado su deseo; el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata, procede a la redacción de las cláusulas;

¹²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 161 a 214.

por tanto, la redacción de estas requiere sabiduría legal y responsabilidad profesional; así mismo la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

- **Certificar:** el notario da fe adecuando la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de existencia de los documentos relacionados en la escritura, fe de conocimiento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente fe de otorgamiento de voluntad.
- **Autorizar:** es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, de eficacia jurídica al acto de que se trate, permite en el caso de un hecho, que la circunstancias asentadas produzca los efectos de prueba plena.
- **Conservar y Reproducir:** el notario satisface los ideales de seguridad, no sólo por la actividad examinadora que integra su función sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En estas etapas de actividad, que hemos mencionado del notario, debe caracterizarlo su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios y preparación técnica y jurídica; desempeño personal y cumplimiento de las demás normas de ética y jurídicas. De no actuar conforme a estos deberes puede incurrir en responsabilidad civil, penal o disciplinaria.

Hemos mencionado con anterioridad los núcleos de organización de la administración pública federal en nuestro país; es decir, los órganos centralizados y descentralizados; y por lo que toca señalar, la actividad notarial no encaja dentro

de estas organizaciones administrativas. No hay relación existente; pues la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ejercen los poderes de vigilancia y disciplina.

De este modo la notaria no es una dependencia del Gobierno ni una paraestatal. Creo que el vocabulario y los conceptos doctrinales del Derecho Administrativo, hasta el momento, no alcanzan esclarecer la posición del notario en la organización de la administración pública. Quizá esto se debe a que el nacimiento del notariado, históricamente, es anterior al Estado moderno, a la división de poderes, y a la actual organización burocrática.

Como ya hemos mencionado, la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares profesionales del derecho, mediante la expedición de la patente respectiva. Se ejerce por particulares con este grado académico y después de haber presentado dos exámenes, obtienen la mencionada patente.

Así también la Ley del Notariado para el Distrito Federal, califica la función del notariado como actividad de orden e interés público y social; y determina que estará a cargo del notario.

La facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo; en otros tiempos ha sido al Rey. No obstante que al Ejecutivo, por medio del Jefe de Gobierno, le corresponde la facultad de expedir las patentes de notario; ésta solo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales; en el Distrito Federal.

El notario presta un servicio público, satisface las necesidades de interés social, autenticidad y seguridad jurídica. Si en ellos se observa deficiencia en el servicio notarial, se deberá comunicar al Colegio de Notarios en concordancia con la titularidad de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y entre otras

más. De igual forma estas autoridades, ya mencionadas, se le faculta para vigilar el correcto ejercicio de la función notarial y por tanto, el Colegio de Notarios coadyuvará con esta vigilancia.

Finalmente, podemos concluir que el notario brinda seguridad jurídica a través de instrumentos redactados por él. Es un profesional en derecho, y de ahí su primera función, que es la de ser un asesor confiable, intérprete de la voluntad de las partes, el redactor del documento, su conservador y reproductor. Se basa en la tarea de aconsejar, de asesorar legalmente las partes, desentrañar su voluntad y plasmarla, dentro de un marco legal.

Así también cabe señalar, que el notario para su actuación se apoya de instituciones como los son el Archivo General de Notarias, el Colegio de Notarios, Asociación Civil, el Decanato del Notariado y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismo que este último, hemos de estudiar en el siguiente punto del desarrollo de este trabajo.

3.1.4. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.

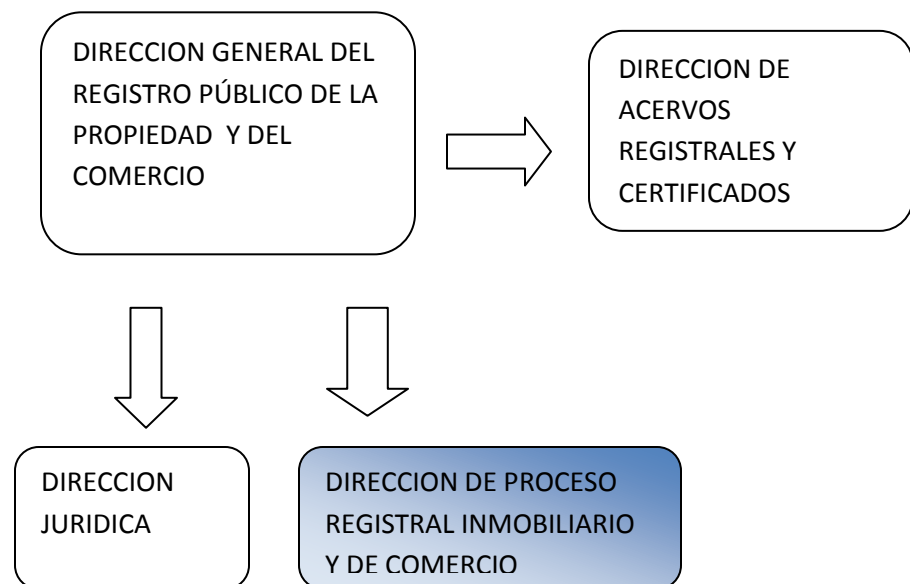
Dentro de las múltiples instituciones que existen en nuestro país, se encuentra la del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, herramienta fundamental para la seguridad jurídica del comerciante o sociedad mercantil y que será el tema que nos ocupe en esta ocasión.

Esta institución, su responsabilidad está a cargo del Gobierno Federal mediante la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del mismo Registro de la Propiedad en los Estados y en el Distrito Federal, así como en los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución mediante la cual, el estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por los comerciantes, ya sean personas físicas o morales, o en relación con ellos, precisan de este requisito para surtir efectos contra terceros.

Con el paso del tiempo y los requerimientos inmediatos de los comerciantes para hacer negocios; el proceso de inscripción y asiento de los actos mercantiles y documentos otorgados por los comerciantes, que de acuerdo a la Ley deben inscribirse en dicho Registro, mismo proceso que ha ido cambiando.

Su estructura de esta institución, a continuación la mostramos.



Es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, así como en el artículo 19 del mismo ordenamiento; es obligación de los comerciantes de inscribirse, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por otro lado cabe hacer mención que los registradores encargados de prestar el servicio dentro del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, deben tener muy presente en su quehacer diario, que la Ley impone a todo comerciante la obligación de publicitar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos sus actos y documentos.

Existe una serie de principios registrales que son orientaciones y que han sido plasmados en disposiciones legales, por lo que debemos considerarlos con vigor o fuerza legal; estos principios que rigen en la mencionada institución, nos ayudan a comprender al Registro Público de Comercio; ambos tienen en común que su finalidad es dar publicidad, pero su materia es diversa; como veremos a continuación.

1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Consiste en permitir al público la consulta de las inscripciones; además debe analizarse desde dos puntos de vista; formal y material. Desde el punto de vista formal, el Registro es público, lo que significa que además de ser una institución del Estado, está obligado a permitir a cualquier persona, con interés o sin él, la consulta de las inscripciones y/o la obtención de certificados de los folios y/o de los asientos que la integran.¹²²

Materialmente, la publicidad tiene dos aspectos: el positivo, que es cuando, conforme a la Ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surta los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando el Registro Público de Comercio tome razón de dicha inscripción, y de las modificaciones de la misma.

¹²² LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Págs. 19 a 23.

Por otra parte, el aspecto negativo y de acuerdo con el artículo 27 del Código de Comercio, que señala la falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a terceros, el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables. Por tanto, los actos no inscritos no existen o no surten efectos frente a terceros.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio está organizado en forma electrónica; es decir, con el llamado Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) y que es el programa informático a través del cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.

2.- PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN. Todo asiento registral debe ser, por fuerza, materializado; para que objetivamente se pueda conocer el acto que se celebró.¹²³

Consideramos que el registro, atendiendo a sus causas finales, debe inscribir tanto un documento que cubre los requisitos de forma y validez; de forma necesariamente instrumental, como un acto o hecho relevante, para las partes, que está contenido en ese instrumento pero con una vida propia, independiente a aquel que es la materialización del negocio jurídico.

Toda inscripción debe constar en los folios o en los libros de los registros, a esta situación puede aplicarse el principio de objetivación de la fe pública; es decir, que obliga a que toda actuación de un fedatario se plasme forzosamente en un documento.

Los actos que deben de inscribirse en el Registro Público de la propiedad y de Comercio deben constar en instrumentos públicos otorgados ante notario, ser

¹²³ RÍOS HELLIG, Jorge. *“La Práctica del Derecho Notarial”*. 5ª ed. Mc Hill, México, 2002. Págs. 270 y 271.

como resoluciones judiciales o administrativas certificadas, así como los documentos rectificadas ante notario, corredor público o autoridad judicial competente.

Finalmente los documentos inscritos, producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores, no registrados.

3.- PRINCIPIO DE ROGACION. Toda inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es a petición de parte interesada; es decir, que se solicita al Registro Público su actuación, debido a que el Registro no puede actuar de oficio.¹²⁴

Con la solicitud de inscripción de inicio al procedimiento registral. Esa solicitud supone el llenado de una forma pre codificada; la cual su envío es de forma electrónica al archivo magnético, del documento a inscribir; y a este procedimiento es lo que se le conoce que es a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) o bien la presentación física de la forma pre codificada y el testimonio, póliza, en el Registro.

A su vez el Registro Público de Comercio debe actuar la recepción electrónica o física, debe generar una constancia con el número progresivo, fecha y hora. Así como una ficha de pago con la información del acto a inscribir. Con lo cual se completa la llamada fase de recepción del proceso registral y por tanto el Registro genera una boleta de ingreso en la que constarán los datos referidos y el sello de recepción de la oficina del Registro, misma que servirá al interesado para determinar la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil.

¹²⁴ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Págs. 28 y 29.

4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD O CALIFICACION. Implica que todo documento que ingresa para su inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debe ser examinado por el registrador en sus elementos extrínsecos o elementos formales y determinar si es inscribible el acto que contiene; es decir, el acto debe ser uno de los previstos por la Ley.¹²⁵

Desde luego, no procede la inscripción si el acto no es alguno de las que la Ley ordena su inscripción; o bien, siendo uno de éstos últimos, no consta en alguna de las formas previstas.

Por otro lado, los registradores no podrán solicitar la inscripción de los documentos mercantiles; ya sea porque el acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deban inscribirse; esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales; o que el documento de que se trate no exprese, sin claridad los datos que deba contener la inscripción.

Así mismo, el registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento, los subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción; es decir, no se concede que se lleve a cabo la inscripción.

5.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. También se le llama a este principio, principio de especificación o determinación y consiste en la especificación de las características del objeto a inscribir, su titular, la naturaleza y alcance del derecho inscrito, nombre y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del

¹²⁵ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Págs. 29 y 31.

título, registrador que lo autorizo y hora de presentación del documento, entre otros.¹²⁶

Para la inscripción de los actos mercantiles que conforme a las leyes sean susceptibles o capaces de modificaciones, se utilizarán las formas pre codificadas que la Secretaría de Economía se encarga de su reproducción; y por tanto los responsables de las oficinas del Registro, no podrán solicitar otros requisitos distintos a los que se incorporen en dichas formas.

6.- PRINCIPIO DE PRIORIDAD. Prioridad del latín prior, anterior según el Diccionario de la Lengua Española, significa anterioridad de una cosa respecto de otra, o en tiempo; anterioridad o precedencia de una cosa a otra que depende o procede de ella, y no al contrario, el término prioridad se relaciona con el concepto prelación del latín *paraelatio*, que significa preferencia. Antelación o preferencia con que una cosa debe ser atendida respecto de otra con la cual se compara.¹²⁷

En materia jurídica, puede traducirse; quien es primero en tiempo, lo es también en derecho.

En este principio, los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción y además permite afirmar que debe preferirse el que primero solicitó su inscripción.

Una vez efectuada la recepción, ya sea electrónica o física y acompañada de la forma pre codificada respectiva, se expedirá una constancia con el número progresivo, fecha y hora de recepción, constancia que determina la prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio.

¹²⁶ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. *Ibíd.* Págs. 32 a 35.

¹²⁷ *Ibíd.* Págs. 35 a 38.

La prelación o prioridad se fija por el número, fecha y hora que hubiere correspondido al documento.

El principio de prioridad impide dar un rango preferente a un título presentado con posterioridad en número, fecha y hora, al mismo tiempo que impide registrar un acto incompatible con otro previamente inscrito.

Sin embargo, el simple hecho de que un documento haya sido presentado primero que otro, no garantiza que vaya a ser inscrito primero y, por tanto, que conserve su relación o preferencia; ni que el posterior, deba ser rechazado.

7.- PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO. Consiste que para el caso que se presente la cancelación de inscripción o modificación de la misma, requiere de conformidad de su titular o en su defecto de la autoridad competente.¹²⁸

8.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. La palabra legitimación proviene del latín legitimum, que significa legal, legitimo. A su vez legitimar quiere decir probar o justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes.¹²⁹

Legitimación, es el reconocimiento hecho por la norma jurídica de poder realizar un acto jurídico con eficacia.

Este principio, es fundamental. Supone una presunción de legalidad, veracidad y exactitud de los asientos registrales a favor del titular, que le permite a este quedar legitimado o autorizado, activa o pasivamente, como el auténtico titular del

¹²⁸ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Pág. 39.

¹²⁹ Ibidem. Págs. 40 a 42.

derecho inscrito, para actuar jurídicamente y en forma eficaz del derecho inscrito, en el mundo jurídico y, por supuesto, frente al propio Registro de Comercio.

9.- PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. Proviene del latín tractos que puede significar espacio que media entre dos lugares y también lapso de tiempo. Por otra parte sucesivo proviene del latín su cesivos, el cual es un adjetivo con el significado de lo que sucede o se sigue a otra cosa. La expresión tracto sucesivo, también conocido como tracto continuo, es una traducción de la expresión latina, tractussucesivus que significa terreno ininterrumpido o bien espacio continuo.¹³⁰

El principio de tracto sucesivo o continuo impide inscribir un derecho real que no aparezca inscrito a nombre del anterior titular. Pero también impide que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

El derecho registral mercantil, no exige que los asientos o inscripciones formen una cadena ininterrumpida de transmisión de derechos, en las que una inscripción deba tener otra que le sirva de antecedente y se cancele.

Así por ejemplo, para inscribir un poder de una sociedad mercantil, resulta independiente que haya o no sido inscrito un aumento o una disminución de capital.

Todo el sistema registral se ha desarrollado dentro del Derecho Inmobiliario y por ello, es de pretender aplicar los principios y conceptos de aquél al Derecho Mercantil y su Registro.

¹³⁰ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Págs. 42 a 46.

El Registro Público de Comercio es un Registro de sujetos y de actos inmuebles, a diferencia del Registro Público de la Propiedad que es uno de titularidades sobre bienes en concreto o derechos reales sobre los mismos. En el de Comercio, la unidad básica registral coincide con el titular registral, por lo que la persona moral, es el sujeto a inscribir de origen, constituyendo la unidad básica registral y los actos inscribibles se imputan a dicho sujeto o se refieren a la actuación negocial de dicho sujeto con otros sujetos de derecho.

En materia de comercio la mayoría de los actos inscribibles se refieren a situaciones orgánicas de la unidad básica registral, ya sea reformas estatutarias a todo lo referente a designación o revocación de representantes orgánicas o voluntarias y la minoría de los actos inscribibles se refieren a actos que la propia persona moral celebra con otros sujetos de derecho o se refiere a actos inscribibles por si mismos, aunque el sujeto que los haya otorgado no tenga la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado la facultad de calificación en materia de Registro de Comercio, la podemos encontrar en el artículo 21 bis del Código de Comercio; el cual establece:¹³¹

“El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:...II. Constará de las fases de...c) calificación...”.

El registrador mercantil se concreta exclusivamente a comprobar que el documento exclusivamente presentado al Registro revista las formas que establece la Ley y que el acto sea inscribible según la propia Ley.

¹³¹“Agenda Mercantil 2009”. “Código de Comercio”. 26ª ed. Isef, Méexico, 2009.

En consecuencia los principios rectores de la calificación registral en materia de comercio, son los siguientes: ¹³²

1. El registrador debe verificar que el documento presentado sea autentico, siendo el mejor ejemplo de ello, el otorgado ante Notario;
2. El registrador debe verificar la obligatoriedad de la inscripción del sujeto y del acto;
3. En materia mercantil, por regla general, el registrador no puede denegar o conceder la inscripción de los documentos mercantiles que se le presenten. En sentido afirmativo, el registrador está obligado a realizar su inscripción.

La denegación que nos referimos en el numeral tres anterior, solo se presenta exclusivamente, en los siguientes casos: ¹³³

- a) Cuando el acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse, por lo que si se presenta algún documento de este tipo debe rechazarse; por ejemplo, el cambio de socios o accionistas, los poderes especiales, etcétera. En función de ello, por ejemplo procede la inscripción:
 - ✓ De cualquier reforma a los estatutos sociales, incluyendo cambios de nombre, domicilio, objeto, aumentos o disminución de capital, cláusula de extranjeros, duración, etcétera.
 - ✓ La ratificación de cargos, funcionarios o poderes, aunque no esté inscrita previamente la designación.

¹³² LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Págs. 49 y 51.

¹³³ *Ibíd.* Págs. 52 a 53.

- b) Cuando el documento mercantil presentado, esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, solo para el efecto de que el acto a inscribir no pueda referirse a una determinada unidad básica registral o persona moral, debido a dicha contradicción o al hecho de que no se haya cumplido algún requisito jurídico previo, de tal forma que el acto jurídico a inscribir no se pueda entender sin el anterior.

La manifiesta contradicción debe ser en relación a un asiento preexistente, por lo que si no hay asiento que preexista, no da lugar a aplicar esté supuesto de denegación. A manera de ejemplo, no procede la inscripción:¹³⁴

- De la aprobación del balance final de liquidación si previamente no consta inserta la disolución de la sociedad y el nombramiento de liquidador.
- La constitución de una sociedad por escisión o fusión si previamente no consta inscrita la escisión o fusión.

- c) Cuando el documento, de que se trata no exprese o exprese sin claridad suficiente los datos que deba contener la inscripción, por lo que no puede cumplir adecuadamente con la obligación legal de inscripción. Por ejemplo, no procede la inscripción:

- ✓ Si en una fusión de sociedad no se indica cuál es la fusionante y cuál es la fusionada.

Las personas responsables de las oficinas del mencionado registro son los registradores y analistas; el registrador es el servidor público auxiliar de la fusión

¹³⁴ LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. *“Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre su Razón de Ser Alcances y Evolución.* Colección de Textos Jurídicos en Breviarios. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México, 2008. Pág. 54.

registrar mercantil, que tiene a su cargo examinar y calificar bajo su responsabilidad los documentos que se presenten; así mismo le corresponde realizar un estudio integral de los datos, requisitos y demás información necesaria para la inscripción de los actos mercantiles que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación; y cumplimiento con las demás disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como con las instrucciones que le transmita el responsable de la oficina del Registro.

El analista es el servidor público, responsable de revisar y capturar la información de la forma pre codificada y el testimonio o archivo magnético, póliza o acta correspondiente a un acto mercantil inscribible en el Registro.

3.2. LEGISLACIONES APLICABLES.

Ahora bien, para tener una regulación en las sociedades mercantiles, es importante conocer qué leyes son aplicables para estas; por tanto señalaremos a continuación los fundamentos y los ordenamientos legales que regulan a las sociedades mercantiles.

3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades mercantiles tienen su fundamento en el artículo 9 de nuestra carta magna y que consagra el derecho de libertad de asociarse el cual debe tener un objeto lícito y solamente los ciudadanos de la República Mexicana podrán hacerlo.

El artículo 121 nos hace referencia que en cada Estado de nuestro país se debe dar fe y crédito sobre los actos públicos, procedimientos judiciales y registros y a su vez el Congreso de la Unión a través de leyes generales probara dichos actos,

procedimientos y registros, naturalmente que las leyes de un Estado solo tendrán un efecto en su propio territorio, y por tanto no podrán ser obligatorios fuera de él; así como también los títulos expedidos por las autoridades de un Estado, deben ser respetados en los demás.

También el artículo 27 párrafo 6 fracción I, IV y XVIII; nos hace mención que todo aquel uso o aprovechamiento sobre los recursos naturales y que estos a su vez comprende la plataforma continental, y zócalos submarinos de las islas; de los minerales; los yacimientos de piedras preciosas, de los productos derivados de la descripción de las rocas; los yacimientos minerales y orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; el petróleo y el espacio situado sobre el territorio nacional; es a lo que también se denomina como propiedad de la nación; y si un particular o en caso de que una sociedad y sobre todo que se haya constituido en base a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Gobierno Federal y considerando las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por otro lado, en la fracción I del referido artículo, nos señala quién tiene derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones; es decir, la entrada para obtener, como ya lo hemos mencionado las concesiones de explotación de minas y aguas; siendo únicamente, entre estas, las sociedades mexicanas, naturalmente constituidas por nuestras leyes mexicanas.

También se le podrá conceder este derecho a los extranjeros siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la Fracción IV de este mismo artículo nos da a conocer que todos aquellos terrenos rústicos y solo en aquella extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto, las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de estos terrenos.

Sin embargo, las sociedades de esta clase, no podrán tener en propiedad tierras que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en una mayor extensión; es decir la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y esta se considera que es de ciento cincuenta hectáreas. La Ley Agraria regula la estructura de las sociedades mercantiles y civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y foréstaes, mismo ordenamiento que analizaremos más adelante.

Hemos mencionado con anterioridad, que para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, y además siendo estos, propiedad de la nación, se debe realizar concesiones para estos dos casos; es por ello que la fracción XVIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que toda concesión y además los contratos hechos por gobiernos anteriores a 1876 y que hayan tenido consecuencias de acaparamiento de tierras aguas y riquezas naturales, ya sea por una persona o por una sociedad; el Poder Ejecutivo tienen la facultad para poder declarar nulos esos actos; sobre todo cuando impliquen perjuicios graves al interés público.

El artículo 108 de nuestra carta magna, nos hace referencia a las responsabilidades de los Servidores Públicos y de los funcionarios de las entidades federativas, por cual consideramos importante y además aplicable para nuestro tema de este trabajo; ya que los servidores públicos que están a cargo de las Secretarías de Estado que hemos mencionado en el punto tres punto uno, deben sujetarse a las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como también los notarios deben sujetarse a las responsabilidades y seguir el orden y buen funcionamiento que las leyes, reglamentos, acuerdos y códigos de ética que les competa.

3.2.2. CÓDIGO DE COMERCIO.

Nuestro Código de Comercio, también es fundamental, ya que en este ordenamiento mercantil, en sus diversos artículos, tienen relación con nuestro tema.

En principio el artículo 3 del Código de Comercio reconoce el derecho de los comerciantes, a las sociedades que estén constituidas en base a las leyes mercantiles, y en cuanto a aquellas sociedades que son extranjeras y que ejercen sus actos de comercio dentro de nuestro territorio, también se les reconoce los derechos como comerciante.

Los artículos que comprenden del Título Segundo, capítulo II del mencionado ordenamiento, es fundamental, por qué, trata del Registro Público de Comercio, como ya hemos mencionado en el presente capítulo de este trabajo, que en ésta institución se inscriben todos aquellos actos mercantiles y a su vez está a cargo de la Secretaría de Economía, pero sin embargo en cada entidad federativa existe unas oficinas del Registro Público de Comercio y esto en base a la demanda de tráfico mercantil.

Así como ya hemos mencionado, y tenido la oportunidad de explicar más ampliamente sobre esta institución; recordemos nada más, lo que se establece en el capítulo II del referido código; donde establece que el Registro Público de Comercio opera con un amplio programa informático y sobre todo con una base central mediante el cual se realizara la captura, almacenamiento, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información registral.

Las personas que deben ser responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, y de cuáles son sus atribuciones, lo establece el artículo 20 del mencionado capítulo.

Toda aquella descripción general que tiene una sociedad o comerciante, desde el nombre, razón social o título, la fecha en que debe comenzar sus operaciones, el domicilio, los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades, el cambio de denominación; entre otros aspectos, se debe hacer constar en lo que se le conoce como folio electrónico. Esto lo señala el artículo 21 de nuestro Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento de inscripción; ya también lo hemos indicado, con anterioridad del presente capítulo, siendo su fundamento el artículo 21 bis de este mismo código.

Hemos mencionado, también en el capítulo dos, la importancia de la escritura constitutiva así como sus modificaciones; por tanto, se considera que estos son actos que deben de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que constan o son considerados como instrumentos públicos que son otorgados ante un notario; por lo que, así lo establece el artículo 25 del Código de Comercio.

En todos aquellos actos cuya inscripción sea obligatoria y no sean registrados ante esta institución producirán efectos solo entre quienes lo celebren y no podrán producir perjuicio o daño a terceros; más sin embargo todos esos actos o documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción y sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores registrados. Así lo señala el artículo 27 y 29 de este ordenamiento.

En ocasiones y en la práctica, se presentan errores por inscribir algún acto; es decir, en la base de datos. Estos errores pueden ser: por causa de error material o de concepto; el primero es cuando se inscriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto; y el segundo, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento se

altere o varié su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado.

En los errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, solo se podrán rectificar con el consentimiento de todos los interesados.

Finalmente y en estos dos casos se procede a hacer la rectificación de los asientos en la base de datos. Esto según lo señala el artículo 32 y 32 bis de nuestro Código de Comercio.

El artículo 79 de este Código de Comercio nos establece, en qué casos los contratos tienen las circunstancias requeridas para producir alguna obligación en juicio; por lo que los contratos deben reproducirse en escritura o simplemente se les requiere de una formalidad para su eficacia, ya sea que estén bajo este Código u otras leyes.

3.2.3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

A continuación señalaremos los artículos de mayor importancia que tienen relación con nuestro trabajo de investigación, tanto del Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil Federal, cabe señalar que hay artículos que tienen la misma relación para el mismo orden; es decir, para la materia común y Federal.

Dentro de su Título Segundo del Libro Primero del Código Civil Federal nos indica quiénes son las personas morales, a las que considera las sociedades mercantiles; las cuales obran y se obligan con las disposiciones que se

establezcan en su escritura constitutiva y de sus estatutos, así como se registrarán por las leyes correspondientes.

En el artículo 33 de este Código, nos establece que el domicilio de las personas morales es donde se encuentre establecida su administración.

El Libro Cuarto Título Primero, Capítulo Uno del referido ordenamiento; se establece lo que es un contrato, como hemos visto dentro del capítulo dos de este trabajo, lo que es un contrato y su contenido; por tanto, este es el acuerdo de dos o más personas que transfieren las obligaciones y derechos.

Por otro lado, en este mismo Capítulo del Código Civil Federal, hace mención a los elementos de existencia y requisitos de validez que debe de contener un contrato; mismos que ya hemos estudiado dentro del capítulo dos de nuestro trabajo de investigación.

También dentro de este mismo Libro al que hemos hecho referencia con anterioridad, en su Título Sexto, nos plantea la inexistencia y nulidad de un acto jurídico, por lo que al contrato lo podemos considerar como un acto jurídico; ya que por falta de consentimiento o del objeto, no produce efecto alguno.

Ahora bien, en el Título Décimo Primero, Capítulo Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco, de la Segunda Parte del Código Civil para el Distrito Federal, que le corresponden del artículo 2670 al 2735, nos hace referencia respecto de lo que son las asociaciones y las sociedades, pero es de saber, que nos interesa respecto de las sociedades, ya que nos establece las disposiciones generales, también señala respecto de los socios, como debe de funcionar la administración en las sociedades, la disolución y liquidación de las sociedades.

Finalmente, podemos señalar que en la Tercera Parte de este ordenamiento, en el Título Segundo, se refiere a lo que es el Registro Público, pero en su Capítulo Quinto, se especifica principalmente al registro de las personas morales y que comprenden del artículo 3071 al 3074.

A lo que toca al Código Civil Federal, en cuanto a lo que hemos señalado del Código Civil para el Distrito Federal, tiene relación en cuanto a los temas y puntos que hemos hecho mención, ya que también se aplica al orden Federal.

3.2.4. LEY AGRARIA.

Naturalmente, esta Ley es reglamentaria del artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en la materia agraria y se aplica en la legislación civil federal, así como en la mercantil. Cabe señalar, que esta Ley establece los términos y condiciones en que pueden constituirse sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria.

En el artículo 50 de la Ley Agraria, nos señala que los ejidatarios podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales con un interés colectivo, así como las sociedades mercantiles o civiles y tengan un mejor aprovechamiento de las tierras ejidales ya sea para una mejor comercialización y transformación de productos así como la prestación de servicios.

Su artículo 75 hace referencia a que el núcleo de población ejidal podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles y en estas podrán participar los ejidatarios o ejidos conforme a una serie de procedimiento:

1. El proyecto de desarrollo y escritura, serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que tendrá que analizar la inversión proyectada;

2. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinara si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios, según sus derechos sobre las tierras aportadas;
3. El valor de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios, deberán ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes o cualquier institución de crédito;
4. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho de designar un comisario, con las funciones que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para el caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el haber social.

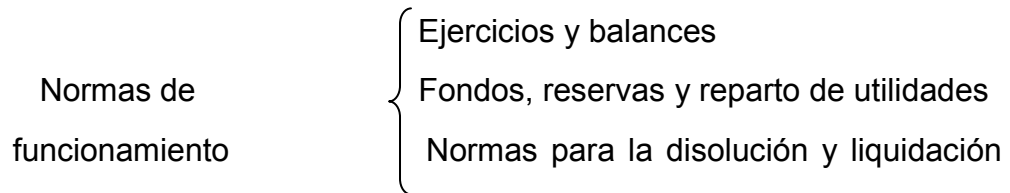
Por otra parte, un ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o también la podrá conceder a otros ejidatarios o terceros para el uso o usufructo, mediante un acto jurídico no prohibido por la Ley (asociación, arrendamiento, aparcería). También, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades mercantiles o civiles. Como lo establece el artículo 79 de esta Ley Agraria.

También una comunidad podrá determinar el uso de las tierras, su división según las distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de los bienes, así como podrá constituir sociedades mercantiles o civiles; pero la asamblea podrá decidir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades, esto con fundamento en el artículo 100 de la Ley en comento.

En el Título Cuarto siendo a partir del artículo 108 de esta Ley que nos compete en este punto, trata de las sociedades rurales; las cuales están formadas por ejidos y además podrán constituir uniones de ejidos las cuales requerirán la resolución por la asamblea y su objetivo tendrá relación con las actividades productivas, asistencia mutua o comercialización. A lo que toca de su acta constitutiva, deberá otorgarse ante fedatario público, su contenido lo mostraremos a continuación; y también estas sociedades deberán de inscribirse, pero su inscripción corresponde en el Registro Agrario Nacional.

Estatutos { Denominación, domicilio, duración
Objetivos
Capital y Régimen de Responsabilidad
Lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.

1. Órgano Supremo: 2 representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o comunidades y 2 representantes designados por el comisariado y el Consejo de Vigilancia.
2. Dirección: 1 Consejo de Administración, nombrado por la Asamblea General; formado: 1 presidente, 1 secretario, 1 tesorero y los vocales.
3. Vigilancia: 1 Consejo de Vigilancia, nombrado por la Asamblea General; integrado: 1 presidente.



Los productores rurales pueden constituir sociedades de producción rural y se pueden constituir con un mínimo de dos socios, la razón social se puede formar libremente y al emplearse irá seguida de las palabras “Sociedad de Producción Rural” o de su abreviatura “S.P.R.. Existen dentro de este tipo de sociedad las siguientes: ¹³⁵

1. La Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada: es aquella en que cada uno de los socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria. En estas sociedades no se requiere aportación inicial.

2. La Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada: son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital. Aquí si se requiere de aportación inicial para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo.

3. La Sociedad de Producción Rural Suplementada: son aquellas en la que los socios, además en el pago de su aportación de capital social, responden de todas las obligaciones sociales. Su aportación inicial es necesaria para

¹³⁵ “Agenda Agraria 2010”. “Ley Agraria 2010”. 15ª ed. Isef, México, 2010.

formar un capital, que deberá ser equivalente a trescientas cincuenta veces del salario mínimo.

Ahora bien, el Título Sexto de esta Ley, está dedicada a las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales, naturalmente las disposiciones de este Título son aplicables a las Sociedades Mercantiles o Civiles, pero que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, siempre y cuando estas no tengan mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces de pequeña propiedad individual y deberán de cumplir con ciertos requisitos:

- ✓ Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual;
- ✓ Su objeto deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales;
- ✓ Su capital social deberá distinguir una serie de acciones o partes sociales identificada con la letra "T", la cual será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Las acciones o partes sociales de serie "T", no gozaran de derechos especiales distintos a las demás acciones o partes sociales, ya que al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el haber social.

En el caso de estas sociedades y en la partes de este Título de la Ley Agraria; nos indica que los extranjeros no pueden tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie "T".

Por otra parte; es importante señalar que el registro de estas sociedades se debe de realizar en el Registro Agrario Nacional, ya que cuenta con una sección especial en la que se inscribirán:

1. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
2. Las superficies, linderos y colindancias de los predios mencionados en el punto anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
3. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T" representativas del capital social de las sociedades. Principalmente a los administradores de estas sociedades, así como a los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", serán los responsables de proporcionar al Registro la información que ya se mencionó con anterioridad, misma que deberá ser en forma y términos que señale el reglamento.

3.2.5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Esta Ley es de suma importancia para las sociedades cooperativas, además regula su organización y funcionamiento de las mismas.

Esta especie de sociedad es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, y esto se realiza a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Los principios que deben observar las sociedades cooperativas en su funcionamiento son las siguientes: ¹³⁶

1. Libertad de asociación
2. Administración democrática
3. Limitaciones de intereses a algunas aportaciones de los socios
4. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios
5. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria
6. Participación en la integración cooperativa
7. Promoción de la cultura ecológica

Las normas que se deben observar en la constitución de esta especie de sociedad son: ¹³⁷

1. Se debe de reconocer un voto por socio, independientemente de sus aportaciones
2. Serán de capital variable
3. Debe haber igualdad en los derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres
4. Tendrá duración indefinida
5. Se integrarán con un mínimo de cinco socios

Para la constitución, los interesados deben realizar en asamblea general y en la que se levantara un acta que debe contener los datos generales de los fundadores, nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar el consejo y comisiones, así como se deberá establecer las bases constitutivas.

¹³⁶ *"Agenda Mercantil 2009". "Ley General de Sociedades Cooperativas". 26ª ed. Isef, México, 2001.*

¹³⁷ *Ibidem.*

En cuanto a su personalidad jurídica es a partir de la firma de su acta constitutiva de la sociedad, como lo establece el artículo 13 de la referida Ley, y además se debe de inscribe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Las sociedades cooperativas deben contener bases fundamentales; entre las que podemos mencionar las siguientes, mismas que señala el artículo 16 de esta Ley.

1. Denominación y domicilio social
2. Objeto social
3. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios
4. Forma de constituir o incrementar el capital social
5. Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios
6. Forma de constituir los fondo sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación
7. Área de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento
8. Duración del ejercicio social
9. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias, así como las extraordinarias
10. Derecho y obligaciones de los socios
11. Formas de dirección y administración interna

El capítulo II de la mencionada Ley, establece las distintas clases y categorías de sociedades, las cuales son:

a). Sociedades Cooperativas de Consumidores, consisten, en que sus miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos. Esta clase podrá realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. También podrán dedicarse a actividades de

abastecimiento y distribución como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

b). Sociedades Cooperativas de Productores, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual; así mismo, podrán almacenar, conservar, transporta y comercializar sus productos.

Las categorías de sociedades cooperativas, son:

- 1). Ordinarias, estas requieren su constitución legal para su funcionamiento.

- 2). De Participación Estatal, son las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración o para financiar proyectos de desarrollo económico a nivel local o nacional.

A cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y las Comisiones que establezca esta Ley; estará la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas, como así lo establece el capítulo III de la Ley de Sociedades Cooperativas, y que a través de un esquema explicaremos.

ASAMBLEA GENERAL		
Visión que tiene:	Asuntos que conocerá y resolverá:	Convocatoria de las asambleas:

Como autoridad suprema	<ul style="list-style-type: none"> - Aceptación, exclusión y separación voluntaria de los socios. - Modificación de las bases constitutivas. - Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo y ventas. - Aumento o disminución del patrimonio y capital social. - Nombramiento y remoción de los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia. - Examen del sistema contable interno. - Aplicación de sanciones disciplinaria a socios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ordinarias y extraordinarias, deben ser convocadas en términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley. - Con 7 días naturales de anticipación. - Debe ser exhibida en un lugar visible del domicilio social. - En caso de que no se lleve a cabo la asamblea en la primera convocatoria, se publicara nuevamente por segunda vez por lo menos 5 días naturales.
------------------------	--	--

CONSEJO DE ADMINISTRACION		
Funciones que tiene:	Integración:	Sus Acuerdos:
-Es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de	<ul style="list-style-type: none"> -Por un Presidente, un Secretario y un Vocal. -Si una sociedad 	-Se deben de tomar por mayoría de los miembros del Consejo.

<p>la sociedad y la firma social.</p> <p>-Se puede designar uno o más gerentes, así como uno o más comisionados.</p> <p>-Son nombrados los integrantes del Consejo por la Asamblea General.</p>	<p>cooperativa tiene 10 o menos socios, basta que se designe un administrador.</p>	<p>-Los asuntos de trámite o de poca transcendencia lo despacharan los miembros del propio Consejo.</p>
---	--	---

CONSEJO DE VIGILANCIA

Integración:	Funciones:
<p>- Integrado por un número impar de miembros no mayor de 5, con igual número de suplentes, que desempeñaran los cargos de Presidente, Secretarios y Vocales</p> <p>- Las sociedades que tengan 10 o menos socios, bastara con designar un comisionado de vigilancia.</p>	<p>- Ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de veto, este deberá ejercitarse ante el Presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate.</p>

A lo que se refiere del capital, en esta especie de sociedades, en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, nos menciona que se integrara con las aportaciones de los socios, así como con los rendimientos que la Asamblea General acuerde; dichas aportaciones podrán ser en efecto, bienes derechos o trabajo, que estarán representadas por certificados y cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Por otro lado, estas sociedades podrán constituir los fondos sociales de Reserva, de Previsión Social y de Educación Cooperativa.

Las causas de disolución de esta especie de sociedades, lo establece el artículo 66 de la referida Ley, y estas pueden ser:

- 1.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios
- 2.- Por la disminución de los socios
- 3.- Porque llegue a consumarse su objeto
- 4.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones
- 5.- Por la resolución ejecutoriada de todos los órganos jurisdiccionales

Ahora bien, para el caso de que estas sociedades deseen constituirse en otro tipo de sociedades deberán disolverse y liquidarse previamente; tendrán un plazo de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo y presentaran a los órganos jurisdiccionales un proyecto para la liquidación; estos órganos resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto de liquidación. Así mismo, los tribunales civiles, tanto federales y de fuero común, así como los liquidadores se encargaran de vigilar que los fondos de reserva y previsión social tengan su aplicación conforme a la Ley.

3.2.6. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Es un ordenamiento especial que regula desde la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las Sociedades Mercantiles, siendo estas, las que hemos mencionado en el capítulo uno de este trabajo.

En su capítulo primero, nos hace mención respecto de la constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles; así mismo este ordenamiento legal reconoce las especies de Sociedades Mercantiles, mismas que con anterioridad ya estudiamos.

Es importante señalar, que cuando alguna de estas especies de sociedades no estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y que se hayan exteriorizado como tales, ante terceros y que tengan o no escritura pública, se consideran que tienen personalidad jurídica.

Así mismo nos indica en este capítulo que toda aquella sociedad mercantil, que tenga un objeto ilícito o cometa actos ilícitos, será nula y se procederá a su inmediata liquidación.

En esta Ley y dentro de este mismo capítulo nos indica que todas las sociedades mercantiles deben constituirse ante un Notario, de igual forma todas sus modificaciones que se hagan a la misma se deben, también hacer constar ante esta autoridad.

El Notario que constituya y autorice una sociedad, no debe autorizar la escritura cuando sus estatutos y modificaciones contravengan con lo dispuesto por esta Ley. Remitiéndonos al capítulo dos, en el punto dos punto cuatro punto tres, hemos mencionado lo que debe de contener una escritura constitutiva de una Sociedad Mercantil.

Ahora bien, en caso de que no se otorgue escritura ante Notario y el contrato social contenga los requisitos, cualquier persona que figure como socio puede demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Las Sociedades Mercantiles cuentan con el ejercicio social; es decir, su periodo para señalar los gastos e ingresos de una sociedad o empresa y distribución de ganancias; asimismo, este periodo, tiene que coincidir con el año de calendario y en el primer ejercicio siempre inicia a la fecha de su constitución y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año; y así sucesivamente se ira desarrollando este ejercicio. Para el caso de que la sociedad se liquide o fusione su ejercicio social terminara cuando se anuncie cualquiera de los dos casos.

Es importante señalar que toda sociedad mercantil debe estar representada, ya sea por un administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes o unidas al objeto de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la distribución de las utilidades, se debe hacer después de que se haya acordado y aprobado por la asamblea de los socios o accionistas, esto en relación a lo que establece el artículo 19 de la presente Ley.

Por otro lado, en el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos hace referencia, respecto de la fusión, transformación y escisión de las sociedades; en cuanto a la fusión, su procedimiento se llevará a cabo transcurrido tres meses desde que los acuerdos de la fusión se protocolizaron e inscribieron en el Registro Público de Comercio; es decir, noventa días naturales que cuentan a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro Público de Comercio.

Cabe señalar, que los acuerdos que se tomen y la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, es para dar publicidad a la fusión; es decir, permitir al público, los acreedores y socios, se informen y conozcan del proyecto de fusión y por tanto se da el plazo de los tres meses que señala la ley en su artículo 224.

También durante este plazo, los acreedores pueden analizar los efectos que les ocasionará la fusión y aún oponerse judicialmente a ella.

Ahora bien, una vez transcurrido el plazo antes indicado, contado a partir de la inscripción de los acuerdos de la fusión, esta podrá llevarse a cabo, para lo cual los delegados de la asamblea de las sociedades fusionadas concurrirán ante el fedatario correspondiente, para otorgar la fusión debiendo manifestar que no hubo

oposición alguna dentro ese plazo, o que habiéndolo, esta se declaró infundada. Nótese que textualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles indica: ¹³⁸

“Artículo 224.-...Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión...”.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 225 establece que la fusión se podrá llevar a cabo surtiendo efectos al momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

1. Se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse.
2. Se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito.
3. Si consta el consentimiento en todos los acreedores.

En cuanto a lo que se refiere a la transformación de las sociedades, se debe aplicar los mismos preceptos que los artículos que tratan la fusión.

La escisión fue hasta junio de 1992, cuando se modifica la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se adiciona el artículo 228 bis, en cuanto a la fracción V de este artículo, señala que la resolución que adopte la escisión de una sociedad, debe contraer por lo menos una síntesis de la información de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social sean transferidos, así como la determinación de las obligaciones, que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; señala también que debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio un extracto de dicha resolución de escisión y publicarse en el periódico oficial y en un periódico de los de mayor circulación del domicilio social; ordenando además que el texto completo de los

¹³⁸ *“Agenda Mercantil 2009”.* *“Ley General de Sociedades Mercantiles”*. 26ª ed. Isef, México, 2009.

acuerdos debe estar a disposición de socios y acreedores, por un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que la inscripción y las publicaciones se hubieren efectuado, en el domicilio social.¹³⁹

Cumplido los requisitos y transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la inscripción de los acuerdos en el Registro público de Comercio y de las dos publicaciones, sin que haya oposición, la escisión surtirá efectos.

No basta decir que la escisión se lleva a cabo y solo está sujeta a que transcurra el plazo de cuarenta y cinco días como si se tratara de una simple condición, debe de existir la declaración del delegado de la asamblea que manifieste si existió o no oposición, pues de lo contrario nunca podría existir la certeza de saber si hubo o no oposición.

Al momento que la escisión se lleve a cabo, simultáneamente y como consecuencia de la escisión, deberá constituirse la sociedad o sociedades escindidas, pues es precisamente consecuencia de la escisión producir la constitución de una sociedad o más sociedades.

En el capítulo X de esta misma Ley, a partir del artículo 229 al 233, nos indica como la disolución de las sociedades puede ser por diversas causas, entre las que podemos señalar las siguientes:

1. Por la expiración del término fijado en el contrato social.
2. Por ya no poder seguir realizando el objeto de la sociedad.
3. Por acuerdo de los socios.
4. Por la pérdida de la dos terceras partes del capital social.

¹³⁹ LOZANO MOLINA, Tomas. *"Fusión y Escisión de Sociedades, Sus Efectos. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios"*. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Porrúa, México 2007. Págs. 23 y 24.

Sin embargo, para el caso de las Sociedades en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones, se disolverá por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda o anule respecto a uno de ellos.

Finalmente podemos mencionar que en el capítulo XI de esta Ley, nos señala sobre la liquidación de las sociedades; y este capítulo tiene relación con el anterior; ya que una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación y estará a cargo de una o más liquidadores, quienes actuarán como representantes legales de la sociedad.

La liquidación se practicará de acuerdo a las disposiciones del contrato social o a la resolución que tomen los socios, quienes tendrán las facultades de:

1. Concluir con las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
2. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
3. Vender los bienes de la sociedad.
4. Liquidar a cada socio su haber social.
5. Practicar el balance final de la liquidación
6. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

3.2.7. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

Esta Ley su objetivo principal es la determinación de las reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y naturalmente que ésta contribuya al desarrollo nacional.

En su artículo 2 hace mención sobre el término de INVERSIÓN EXTRANJERA, un término que es muy usual en los estatutos de las sociedades mercantiles, por tanto, la inversión extranjera, se puede considerar como:

- ❖ La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de las sociedades mexicanas. El inversionista extranjero, es la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y a las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

- ❖ La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.

El término de CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS; también es común dentro de los estatutos sociales; y este se entiende como el convenio o pacto, por el que se establece que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios a accionistas e inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

El artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera señala qué actividades están reservadas de manera exclusiva a mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y estas son:

- 1.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

- 2.- Comercio de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

- 3.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión y televisión por cable;

- 4.- Instituciones de banca de desarrollo;

5.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos.

El artículo 10 de la Ley en comento, tiene relación con el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere el artículo 27 constitucional podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional; mismo que ya hemos hecho mención en el punto tres punto dos punto uno de este trabajo.

Como ya lo hemos mencionado en el apartado de la Secretaría de Relaciones Exteriores; también en esta Ley, dentro de su artículo 15 y 16, nos señala que se requiere del permiso que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de las sociedades mercantiles y se deberá de insertar en los estatutos de las referidas sociedades que se constituyan.

Así mismo se requiere del permiso para las sociedades que cambien su denominación o razón social, así como aquellas sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de extranjeros.

Cabe hacer mención, de que existe el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, lo cual lo regula el artículo 31 y 32 de la referida Ley, así como su respectivo Reglamento; en esta institución se deberán registrar o inscribir las personas físicas o morales y lo que podrá inscribir es lo siguiente:

- Las sociedades mexicanas, en las que participan; incluso a través de fideicomisos:
 - La inversión extranjera
 - Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional
 - La inversión neutra

- Quienes realicen actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:
 - Personas físicas o morales extranjeras
 - Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

3.2.8. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos hecho referencia en el punto tres punto uno punto tres, del presente Capítulo, de lo que son las notarías, sus funciones, así como de un Notario; y de tal modo señalamos algunos artículos de esta Ley que ahora vamos a analizar, por lo que tomaremos lo más esencial de la Ley en comento. Así también en el Capítulo 2 del punto dos punto cuatro punto tres hacemos mención sobre la escritura, naturalmente también consideramos algunos artículos de esta Ley.

En principio su objetivo de esta Ley es regular con orden el interés público y social, la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.

En el artículo 70 nos menciona que en toda escritura, testimonio, certificación, etcétera, debe el Notario imprimir su sello de autorizar, por lo que consideramos también un requisito para que la escritura pública tenga una mayor formalidad.

Toda escritura o acta que sea otorgada por un Notario, se asienta y se autoriza en el protocolo, el cual es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados. En sentido amplio, es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaria. El protocolo es abierto, por cuanto a que lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto, es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial, así es como lo señala el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El artículo 92 de esta Ley, nos indica que el Notario podrá conservar documentos y elementos relacionados con las escrituras y actas notariales en una carpeta que se le conoce como apéndice y además, es parte integrante del protocolo. Esos documentos o elementos materiales se deben de ordenar por letras o números en legajos, en sus caratulas correspondientes se pondrá el número de instrumento; así como indicando lo que se agregó.

El Título Segundo del Capítulo II Sección III, que corresponde de los artículos 100 al 124 bis; señalan todo lo referente a una escritura, desde su concepto, la forma de corregir o la forma de testar una escritura; la forma de redacción y las reglas que deben de observarse en la escritura; los medios por lo que el Notario podrá hacer constar la identidad de los otorgantes; la autorización preventiva o definitiva; plazo para firmar una escritura; reglas que se deben de seguir para el caso que revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura; entre otros puntos.

CAPÍTULO 4

LA PROBLEMÁTICA DE SOCIEDADES MERCANTILES INEXISTENTES E IRREGULARES QUE EXISTEN EN NUESTRO PAÍS.

El hecho de que exista una diversidad de sociedades mercantiles, empresas o establecimientos mercantiles inexistentes o irregulares en nuestro país, ya sea por diversas causas que hemos ido señalando en los capítulos anteriores de este trabajo y que además dentro de este capítulo explicaremos este problema que se ha presentado en nuestro país; no significa que es una situación incompatible, pero se debe de poner atención para que no sea mayor este problema.

4.1 LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

En principio, en este punto, nos podemos preguntar ¿qué efectos produce la falta de alguno de los requisitos que la ley exige, o que puedan afectar a su validez?

Ha esta interrogante podemos decir, que tanto la falta de requisitos, como la presencia de defectos que los invaliden, no admiten un tratamiento unitario, sino que dan lugar a diversos grados de ineficacia y que en el derecho mexicano han sido resumidos en las categorías de la inexistencia y de las nulidades absolutas y relativas; mismas que ya hemos analizado en temas anteriores.

Hemos mencionado con anterioridad, el artículo 2, párrafo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo artículo que nos remite al artículo siguiente; y

analizando los mencionados artículos, presenta una clara legalidad para que las sociedades mercantiles sean regulares, al disponer que:¹⁴⁰

“Artículo 2. ... Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio...”.

“Artículo 3. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación,...”.

Ha este precepto, podemos decir que no es otra cosa que la de afirmar que la sociedad, una vez inscrita, no puede ser declarada inexistente, ni nula; cualesquiera que sean los requisitos fundamentales de que pueda adolecer y merecer el respectivo contrato o sus vicios. Una Sociedad inscrita, es una sociedad que existe y que anuda relaciones jurídicas, que nunca podrán dejar de tener como sujeto a la sociedad que las ha producido.

La falta de requisitos o la presencia de defectos, será motivo para que la sociedad sea disuelta, una vez que judicialmente se declare su nulidad y entrando en disolución, pase al estado de liquidación, en el que todas las relaciones jurídicas creadas sobre el supuesto de la existencia de sociedad, deberán ser respetadas, según su clase y naturaleza.

¹⁴⁰ “Agenda Mercantil 2009”. “Ley General de Sociedades Mercantiles”. 26ª ed. Isef, México, 2009.

Otro dato que también se debe de tener en cuenta, es la distinción entre el contrato de sociedad y las múltiples declaraciones de voluntad que pueden formarlas.

Cabe señalar, que el incumplimiento de condiciones en cuanto al consentimiento, también se puede considerar como un punto fundamental para constituir una sociedad mercantil y de tal modo no haya un contrato de sociedad inexistente.

En cuanto a la incapacidad de alguno de los contratantes no invalida el contrato social, ya que ello sólo es causa de nulidad relativa de la declaración de voluntad del incapaz.

El error, el dolo y la violencia en la voluntad influyen en la validez de las declaraciones de voluntad de los socios provocando la invalidez del consentimiento, naturalmente dado por error, arrancado por violencia, sorprendido por dolo.

La finalidad que siempre debe de perseguir una sociedad mercantil, debe ser lícita. Si no la fuere, esto es, si se contradijeran las leyes de orden público o las buenas costumbres, ello sería motivo de la declaración de nulidad de la sociedad. Este caso es el único en el que, según la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad inscrita puede ser declarada nula.

El régimen de estas sociedades lo establece el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo artículo que hemos mencionado con anterioridad, cuando éste dispone que se procede a la liquidación de las sociedades que

tengan un objeto ilícito, petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

El régimen de las sociedades irregulares, que ya hemos venido diciendo que son las que no han sido inscritas en el Registro Público de la propiedad y de Comercio, consten o no en escritura pública, fue establecido por decreto del 31 de enero de 1942. Dicho decreto adicionó el artículo 2 de la Ley General de Sociedades mercantiles, en los términos siguientes:

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica”.

“Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedades de que se trate”.

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados”.

“Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

De estas disposiciones, deducimos lo siguiente:

1. Las sociedades irregulares valen, sin que el incumplimiento del requisito de forma altere la eficacia o actividad interna del contrato.
2. Las sociedades irregulares, en tanto que se hayan exteriorizado, es decir, en la medida en que se hayan ostentado frente a terceros como tales sociedades, tienen personalidad jurídica.
3. La sociedad irregular quiebra.
4. Los socios tienen derecho a pedir la regularización de la sociedad, y en efecto de la misma, su separación de ella.

No quiere esto decir que el incumplimiento de los requisitos formales sea indiferente, ya que la sociedad irregular está sujeta a las siguientes sanciones, y que atañen a la sociedad en sí, o a sus socios y administradores:

- 1.- Los administradores responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las operaciones que practiquen en nombre de la sociedad.
- 2.- La misma responsabilidad tienen los que sin ser administradores operan en nombre colectivo.
- 3.- También responden ilimitadamente los socios, sean administradores o no lo sean, culpables de la situación irregular.

4.- La sociedad puede ser obligada a regularizarse, y, si no lo hace, los socios inconformes podrán exigir su separación de ella.

5.- En el caso de insolvencia o quiebra, la sociedad irregular no puede aceptar los beneficios de la suspensión de pagos; la quiebra será considerada, desde luego como culpable, de no ser fraudulenta y, además, la quiebra de la sociedad provoca la de los socios que resulten ilimitadamente responsable.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL POR LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS.

La ejecución habitual de actos ilícitos no solo determina la disolución y liquidación de la sociedad, sino que, además, se producen otras consecuencias de orden civil y penal.

La ejecución habitual a la que hacemos referencia en el párrafo inmediato anterior, produce del efecto de fincar responsabilidad solidaria y subsidiaria a cargo de los socios que tengan el poder de determinar el funcionamiento de la empresa; es decir, que para el caso de la creación de una persona moral, investida de responsabilidad jurídica propia y dotada de patrimonio autónomo, distintos de la responsabilidad y el patrimonio de los socios, puede dar lugar a que él o los socios abusen de la inmunidad o que estén exentos de responsabilidad que les concede la ley para cometer actos ilícitos por medio de la sociedad que controlan o abusen de la autonomía patrimonial de la persona moral para burlar a los acreedores.

Por otro lado, cabe señalar que la legislación, jurisprudencia y doctrina se ha ocupado con cierto detalle del abuso de la personalidad jurídica de las sociedades, tipificando ciertos casos en los que se puede comunicar a los socios controladores la responsabilidad derivada de los actos ilícitos cometidos por la sociedad, o bien, en los que se les puede considerar como los verdaderos dueños de los bienes aportados a la persona moral en fraude a la ley o a terceros.

Pero además, de la responsabilidad civil, el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala también una prevención; es decir, que si las sociedades mercantiles tienen un objetivo ilícito o que realicen habitualmente actos ilícitos deberá realizarse sin perjuicio o sin dejar a salvo de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, sin precisar sobre quién debe recaer ésta.

Para nosotros la acción penal debe ejercitarse tanto contra los socios que tengan la facultad de decidir el funcionamiento de la sociedad como contra los administradores que hayan ejecutado los actos ilícitos, puesto que, aun en el evento de que hubieren dado exacto cumplimiento a los acuerdos de los socios, en todo caso serán coautores de los delitos que se imputen a estos y a la sociedad.

4.3. RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS ANTE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE UNA CONSTITUCIÓN.

Es importante decir, que un Notario al estar investido de fe pública, tiene una gran responsabilidad y que ésta se fortalece conforme sus obligaciones. Hemos dicho con anterioridad que el Notario es un profesional del derecho que realiza una

función pública, escucha las partes; es decir, a las personas que le plantean un problema, interpreta su voluntad y las aconseja, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes; prepara y redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; y por supuesto lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según se a el caso; conserva la matriz en los libros de protocolo así como en el Archivo General de Notarias; y ante éstas circunstancias la personalidad de un Notario incurre en una gran responsabilidad.

Cabe mencionar que el Notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir o faltar en responsabilidades en materia civil, administrativa, fiscal, penal y colegial.

Como ejemplo, podemos decir, que una actuación negligente por parte del Notario, puede dar lugar a una o varias responsabilidades; es decir, que si una escritura es nula por vicios en sus formalidades se impone responsabilidad civil y administrativa; además también incurre en responsabilidad penal si hay falsedad en la narración de hechos.

Las diferentes responsabilidades a las que puede incurrir el Notario, a continuación las explicaremos:

RESPONSABILIDAD CIVIL. Tiene una serie de elementos, como lo son: la realización de un daño, la actuación ilícita culposa o dolosa y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero, la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar; es

decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.¹⁴¹

En esta responsabilidad admite su división en dos categorías:

1. Contractual; esta se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo contenido de clausulado si no se establece o determina por contrato, es obvio que deberá suplirse por el Código Civil, el Arancel de Notarios o la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal.
2. Extracontractual; en relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, mismo que en lo personal no celebra un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo, lo recibe de parte de él.

Estas dos especies, las podemos diferenciar en que la responsabilidad extracontractual supone la violación de un deber de carácter general, indeterminado, mientras que la responsabilidad contractual supone la infracción de un deber concreto, de carácter específico.

Cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Notario; se debe considerar que éste, como profesional y técnico del derecho, requiere de su constante preparación; su ejercicio, debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Por lo tanto, responde no solo de la culpa grave y leve, sino también de la levísima.

¹⁴¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 260 a 382.

La responsabilidad civil en que incurre un Notario nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, la producción de un daño o perjuicio y un necesario nexo causal entre ellos, y además, puede darse por cualquiera de las siguientes causas:

Responsabilidad por causar daños y perjuicios al abstenerse sin causa justa. Esto significa que la actuación del Notario es a petición de parte interesada, o sea, es un acto rogado y no es de oficio. Sin embargo, es obligatoria y no se puede abstener o excusar de actuar, sino en aquellos casos expresamente previstos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

RESPONSABILIDAD POR PROVOCAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DE UNA ACTUACIÓN NOTARIAL MOROSA, NEGLIGENTE O FALTA TÉCNICA NOTARIAL. Es cuando un Notario incurre en responsabilidad por morosidad o tardanza cuando extiende el instrumento fuera de tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción. La ley no señala plazo para elaborar una escritura pública o un acta notarial.¹⁴²

Por ejemplo; tomando en cuenta los requisitos previos al otorgamiento de una escritura en la que se adquiere un bien inmueble, tales como recabar comprobantes de pago, certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; entre otros, como permisos especiales expedidos por alguna autoridad, etcétera; así como satisfacer los requisitos contemporáneos al otorgamiento de la escritura, como la presencia de las partes, otorgantes, sujetos concurrentes, etcétera, se podrá deducir si ha habido o no morosidad en la actuación del notario, al documentar, redactar y autorizar un acto o escritura pública.

¹⁴² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 385 y 286.

También puede existir morosidad en el Notario para entregar el testimonio correspondiente, sea porque no se ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la Ley, o cumplidos estos, no expide la copia o testimonios correspondientes.

RESPONSABILIDAD POR CAUSAR DAÑOS Y PERJUCIOS POR DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD O INEXISTENCIA DE UN ACTO O ESCRITURA PÚBLICA. Consiste en que si por contravenir o desobedecer al Código Civil, la Ley del Notariado para el Distrito Federal u otras leyes se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.¹⁴³

Ejemplo: El Notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de la capacidad de las partes; también lo es, por falta de asesoramiento adecuado, o bien de la lectura o explicación del documento, cuando por ello persiste el error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo haberlo evitado con una intervención cuidadosa y diligente.

RESPONSABILIDAD POR ORIGINAR DAÑOS Y PERJUCIOS AL NO INSCRIBIR O INSCRIBIR TARDIAMENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, UNA ESCRITURA PÚBLICA O ACTO CUANDO HAYA RECIBIDO DE SU CLIENTE PARA TAL EFECTO, LOS GASTOS Y HONORARIOS. Esto corresponde, cuando el Notario ha recibido los gastos y honorarios para la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad y Comercio y no lo realiza o lo hace en tiempo inoportuno.¹⁴⁴

¹⁴³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *"Derecho Notarial"*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 385 a 388.

¹⁴⁴ Idem.

En el sistema registral mexicano, la inscripción de derecho sobre bienes raíces o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos tiene carácter declarativo y no así constitutivo, pues el contrato se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y la propiedad se tramita fuera del Registro.

La inscripción es un acto potestativo y rogado, indispensable para que, la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles, surtan efectos frente a terceros y sea oponible. La inscripción inoportuna o la falta total de ella producen que el título sea oponible frente a quien lo haya inscrito con anterioridad, de acuerdo con el principio de prioridad, mismo que ya hemos estudiado en capítulos anteriores; es decir, el que es primero en registrar, es primero en derecho.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 3016 establece un sistema de prioridad para la inscripción de los testimonios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Este sistema consiste en dos avisos preventivos: el primero se da cuando el Notario solicita el certificado sobre la existencia o inexistencia de gravamen y tiene una vigencia de treinta días; el segundo debe darlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al otorgamiento de la escritura. Este sistema otorga protección y prelación (preferencia de una cosa respecto de de la otra), si el testimonio se presenta dentro de los noventa días a partir del primer aviso preventivo; estos dos avisos caducan por el solo transcurso del tiempo si no son aprovechados en los términos señalados.

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO A LA VICTIMA O A SU FAMILIA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. Nuestro Código Penal Federal, establece la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

La reparación del daño comprende: ¹⁴⁵

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Si la actuación del Notario se realiza en forma dolosa o culposa puede incurrir en la comisión de un delito, y por lo tanto en la responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos, cuando tiene el carácter de tercero subsidiario, en los términos del primer párrafo del artículo 31 del Código Penal Federal, que establece: ¹⁴⁶

“La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso”.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En este tipo de responsabilidad, podemos decir que el Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de vigilar y disciplinar el desarrollo de la función Notarial. Así mismo, es obligación del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil y de los demás Colegios de Notarios de las demás entidades federativas de contribuir con las autoridades competentes en la mencionada vigilancia. El Notario es responsable ante estas autoridades, de que la prestación de servicios se realice conforme a las

¹⁴⁵ “Agenda Penal Federal 2010”. “Código Penal Federal”.27ª ed. Isef, México, 2010.

¹⁴⁶ Idem

disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y las demás Leyes que le impongan obligaciones.¹⁴⁷

Para el caso del Notario, incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios o bien, por violación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sus Reglamentos u otras Leyes que le competan.

En cuanto a las sanciones, esta se procede a imponer, según la gravedad del caso y naturalmente que es impuesta por la autoridad del Gobierno del Distrito Federal o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal; estas amonestaciones consisten en amonestaciones por escrito, multas, suspensión temporal del cargo hasta por un año o la cesación, es decir, la suspensión o terminación de ejercicio de la función notarial.

Por otro lado, y para el caso de que un Notario tenga una resolución impuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá un medio de defensa administrativa; que es el recurso de inconformidad, este recurso se tramita ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en cuanto al término o plazo que tiene el Notario de interponer su inconformidad, es el diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan notificado la resolución sancionadora y de no hacerlo en este plazo la resolución queda firme.

RESPONSABILIDAD FISCAL. En México el Notario no es un empleado del fisco y no recibe ninguna remuneración de éste; por tanto, el Notario es un colaborador en la aplicación de las Leyes, como la del Impuesto al Valor Agregado, Ley del

¹⁴⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 391 a 392.

Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, Código Financiero del Distrito Federal y de las Leyes Fiscales de las entidades federativas; en especial cuando en un instrumento público se hace constar la transmisión de un bien inmueble.¹⁴⁸

Sabemos bien, que existen múltiples Códigos y Leyes Fiscales, así como sus cambios son constantes y esto produce inseguridad y confusión en los contribuyentes y ante esta situación el Notario debe de ampliar y actualizar sus conocimientos para que así pueda aconsejar y asesorar a sus clientes.

El Notario tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo a que se refiere cada Ley y en las formas oficiales, los impuestos que su cliente debe pagar. Para el caso de la operación que esté exenta, existe el deber de llenar las formas y presentarlas en la oficina recaudadora que corresponda. Ahora bien, si el Notario no cumple con estas obligaciones, incurre en una responsabilidad fiscal alguna; aclarando que el Notario no es retenedor ni recaudador de impuestos, ya que si tuviere este carácter, el recibo que expide al cliente sería suficiente para acreditar el pago de los impuestos.

Es importante señalar que a la falta de pago de los impuestos y de conformidad con el artículo 112 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, un instrumento no puede autorizarse definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos y una vez que estos se satisfacen, el Notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y sello.

¹⁴⁸ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 396 a 406.

Cabe señalar que para el caso de que un Notario autoriza la escritura en forma definitiva sin que los impuestos se paguen, incurre en responsabilidad disciplinaria más no fiscal.

Los ordenamientos fiscales que hemos señalado con anterioridad, imponen una responsabilidad al Notario y son de naturaleza federal, estatal y municipal.

RESPONSABILIDAD PENAL. Esta responsabilidad podrá proceder de la actuación delictuosa del Notario; tal conducta es castigada. Para que en el ejercicio de la función notarial no haya responsabilidad penal, el fedatario no debe evitar la confianza de sus clientes, sino que debe vivir la función de acuerdo a una conducta estrictamente lícita y honesta. Cualquier hecho delictuoso como violación de secreto, de sellos y documentos, falso testimonio, estafa y defraudación, falsificación de documentos en general, indudablemente conllevaría a la comisión de uno o más delitos, imputables plenamente y que podría tipificarse de los delitos de orden común.¹⁴⁹

Sobre esta responsabilidad, deberán tenerse presentes, entre otras disposiciones, las contenidas en el artículo 13 (personas responsables de delitos); 210 y 211 (revelación de secretos); 244, 245 y 246 fracción II (referentes a la falsificación de documentos en general); 382 (abuso de confianza); 386, 387 (tipificadores de fraude) del Código Penal Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal.

RESPONSABILIDAD COLEGIAL. Dentro de la Colegación obligatoria, los Notarios están sujetos a obligaciones respecto a su colegio y colegas; las cuales las

¹⁴⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *“Derecho Notarial”*. 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 413 y 414.

establece el artículo 253 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y en las que podemos mencionar las siguientes:¹⁵⁰

1.- Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios;

2.- Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de aspirante o de oposición;

3.- Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvar de los inspectores de Notarias, cuando fuere designado para ello;

4.- Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población;

5.- Asistir personalmente a las asambleas.

En caso de que se incumpla en alguna de estas obligaciones, el Notario incurrirá en responsabilidad colegial, el cual será juzgado y disciplinado por la Comisión de Honor y Justicia del Decanato del Notariado del Distrito Federal, con objeto de verificar si se desarrolla de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y con ética profesional.

¹⁵⁰ PÉREZ FERNNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". 11ª ed. Porrúa, México, 2001. Págs. 406 a 413.

4.4. LA PROBLEMÁTICA DE SOCIEDADES INEXISTENTES E IRREGULARES.

Con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que una sociedad se considere regular se requiere que cumpla con los requisitos de forma y de eficacia previstos en la propia Ley; es decir, que el contrato social conste en escritura pública y que la sociedad se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de modo que por lo contrario, serán irregulares.

Dentro del marco de este tema, podemos analizar otras sociedades anómalas, como las siguientes.

1.- Las Sociedades Incompletas y Sociedades Durmientes; las primeras son aquellas a las que falte algún o algunos de los requisitos legales de la escritura; es decir, los comprendidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y las segundas, por lo general cumplen con todos los requisitos de existencia, validez y publicidad establecidos por la Ley, pues están constituidos en escritura pública y matriculados o registrados en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Sin embargo, lo que las caracteriza, es que no actúan, no cumplen su objeto social, sino que se mantienen en estado cataléptico, ya sea para satisfacer necesidades futuras, o para proteger ciertas palabras asociadas con la denominación o nombre comercial de una sociedad operante; ya sea para proteger patentes y marcas.

2.- Sociedades Ocultas; son aquellas que, habiendo adoptado alguna de las formas propias de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley, no se inscriben en el Registro Público de Comercio, ni se exteriorizan frente a terceros, razón por la cual carecen de personalidad jurídica, aunque su constitución conste por escritura pública.

La irregularidad del contrato social que consistiera en la falta de consentimiento de todos los socios, o de las aportaciones que ellos deben dar o hacer a la sociedad, haría que dicho contrato fuera inexistente como tal.

La ausencia de consentimiento de todos los socios es realmente una hipótesis, porque no es concebible que ningún socio aparezca, o que los que se indiquen en la escritura social no hubieran consentido en formar parte de la sociedad; inclusive en las sociedades verbales.

En cambio la falta total de aportaciones, no solo es posible, sino frecuente, cuando dos o más socios simulan aportar bienes o servicios, sin que en realidad entreguen cosa alguna o presten servicios de ningún género a la sociedad; en tal caso, se trataría de una simulación absoluta, que nada tendría de real, por lo que ningún efecto produciría la supuesta sociedad.

Si solo faltare el consentimiento o la aportación de alguno o algunos de los socios, el negocio social cobraría existencia si a pesar de dichas omisiones se inscribiera en el Registro Público de Propiedad y de Comercio, o en efecto de inscripción, si la sociedad se ostentara ante terceros a celebrar con ellos negocios.

También podemos decir, que un requisito propio de las sociedades mercantiles es que funcionen y que se desarrollan externamente, ante tercero, finalidad y objeto fundamental para que se constituyan o se crean.

La falta de funcionamiento puede darse porque la sociedad, ya debidamente constituida e inscrita, no celebre pacto o negocio alguno con terceros, sino que se mantengan en estado de yacencia, o sea, como sociedad durmiente; esto suele ocurrir cuando los socios, que aún no quieren hacer públicas sus relaciones, ni ostentarse unidos en una sociedad, constituyen ésta, e incluso, entregan sus aportaciones a quien la escritura social indique, todo ello a efecto de quedar vinculados internamente; también sucede cuando los socios quieren prevenir la aplicación de restricciones que estén en proceso de convertirse en Ley.

Esta irregularidad del no funcionamiento de la sociedad, puede ocasionar su nulidad, porque su finalidad sea ilícita o porque sólo realice habitualmente actos ilícitos.

La falta de formalidades en el caso de los tipos sociales regulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no conduce a la nulidad del negocio, así sea relativa, ya que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la constitución de la sociedad no conste en escritura notarial.

También la falta de publicidad legal da lugar al fenómeno de las sociedades irregulares, siempre que, sin estar inscritas las sociedades y se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

Además de la omisión, de la inscripción registral y de la exteriorización de la sociedad ante terceros, esta última, que constituye una publicidad de hecho implica que el tercero que celebre negocios con el representante de la sociedad sepa, o deba saber, que, en efecto, se trata de una sociedad ya establecida y en funciones; es decir, que está contratando con una sociedad, que la persona física con quien trata es representante de ellas, y que consecuentemente, esa persona no obra a nombre y por cuenta propia, sino a nombre y por cuenta de la sociedad.

La exteriorización frente a terceros es, en efecto, una forma de publicidad de hecho; se trata de que la sociedad se de a conocer externamente a través de actos y negocios jurídicos en que se ostente y actúe como sociedad, y si no por el medio propio de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Cabe señalar, que la exteriorización debe ser frente a terceros, no frente a los socios que son partes del contrato social, ni frente a los administradores o mandatarios y que integran a la sociedad misma, como representantes de ella; además, la exteriorización implica la repetición o reiteración de actos; es decir, supone una actividad que realicen quienes representen a la sociedad irregular.

Finalmente podemos mencionar, que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no establece una sanción penal o administrativa, por ello en vez de tratarse de un régimen represivo, nuestro sistema de las sociedades irregulares constituyen un aliciente o atractivo para la constitución y el funcionamiento de tales fenómenos irregulares.

Es raro, además, reconocer la personalidad jurídica de las sociedades irregulares por el mero hecho de exteriorizarse, lo que puede constituir una conducta caprichosa de quien represente a la sociedad irregular. Por tanto, se deben de imponer penas, así como imponer una responsabilidad a la sociedad, como a los que representen en la celebración de cualquiera operación y de los socios responsables de las irregularidades que se cometan.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el capítulo primero, hemos visto cómo surgieron cada una de las especies de sociedades mercantiles, cada una tiene sus características de importancia; aunque todas son mercantiles, naturalmente se diferencian una de otra, ya sea porque tienen un objeto de lucro o porque sus acciones se clasifican en diferentes tipos de serie.

SEGUNDA.- Conocimos también, las diferencias entre los conceptos de sociedades, empresas y negociación mercantil; así como de accionistas, socios y comerciantes; ya que con este tipo de términos, pensamos que significan lo mismo o son sinónimos unos términos con otros, pero sin embargo, como ya lo hemos visto, en el desarrollo del capítulo dos, que realmente son términos distintos. Sabemos bien, que es muy común, en la vida diaria escuchar estos términos, es por ello que sí es indispensable conocer sus conceptos y significados.

Jurídicamente, nosotros sabemos, que existen las seis especies de sociedades mercantiles, las cuales estudiamos en el capítulo uno, ya que también así lo establece el Código de Comercio; sin embargo, en la actualidad existen diversas clases de sociedades y que naturalmente deben de estar reguladas por una legislación mercantil, civil o administrativa; como también lo hemos visto dentro del capítulo dos.

Las clases de sociedades que hemos estudiado en el capítulo dos, son de importancia, ya que nos permiten conocer sus características y objetivos, aunque no son consideradas meramente como sociedades mercantiles; pero sin embargo, nos permite ampliar más nuestro conocimiento en el orden jurídico y común.

TERCERA.- Dentro de este trabajo hemos podido comprender la importancia de los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato de una sociedad mercantil, ya que son fundamentales y así poder entender cuando una sociedad mercantil es regular y no ilícita y pueda crear un problema tanto jurídico, económico y social.

CUARTA.- El contenido, la estructura y funcionamiento de una escritura pública y principalmente la que nos ha ocupado en este tema sobre las sociedades mercantiles, es muy fundamental para que así también sea una sociedad mercantil regular y además sea declarada como una sociedad existente, creada y fundamentada en las bases que señalan las legislaciones mexicanas.

QUINTA.- En toda situación o problema debe de existir una organización y funcionamiento; para el caso de las sociedades mercantiles, hemos visto que mediante asambleas de los socios, gerentes, administradores, comisarios; entre otros más, pueden realizar y llevar a cabo los planteamientos, cambios o modificaciones que requiera una sociedad mercantil, así mismo basándose en sus reglas o también llamados estatutos sociales que establecieron en su escritura pública y que sobre todo son basadas, también en las legislaciones y codificaciones de nuestro país.

SEXTA.- Analizando las características fundamentales, nos es claro señalar, que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es fundamental para que una sociedad mercantil sea considerada como regular y así pueda tener una validez ante terceros y ser también una sociedad mercantil segura, a la que se pueda recurrir para obtener sus servicios. Es de agregar, que los requisitos que señalan las leyes y reglamentos para constituir una sociedad

mercantil y la inscripción en la mencionada institución, son los principales y fundamentales, para que no existan sociedades irregulares en nuestro país.

SÉPTIMA.- Es obligación de los comerciantes y las personas morales, de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio todos sus actos, documentos, cambios o modificaciones; para que sean presentados frente a terceros; y a su vez éstos se impongan de la situación corporativa que guarda un determinado comerciante, al contratar con éste en aras de la seguridad jurídica y tráfico mercantil.

La falta de registro de los actos y documentos de los comerciantes, cuya inscripción sea obligatoria conforme a la ley, no producirá perjuicio o daño a terceros, los cuales sí podrán aprovecharse de esa omisión en lo que les fuere favorable.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de privilegiar la seguridad jurídica y tráfico mercantil de los comerciantes, en el beneficio de éstos y de la economía del país, tanto en la institución registral como la institución notarial; así como las Secretarías de Estado que hemos estudiado, deben de establecer una cierta unión que permita proporcionar a la ciudadanía un eficaz servicio notarial, registral y laboral, acorde a las necesidades del tráfico mercantil y competitividad que el mundo contemporáneo requiere.

OCTAVA.- Tener el conocimiento de las legislaciones que son aplicables a las sociedades mercantiles, es de suma importancia; ya que, la seguridad jurídica y la aplicación del mundo del derecho debe de aplicarse en situaciones irregulares que existan en nuestro país; es por ello, que es fundamental conocer lo que se

encuentra establecido en las leyes, reglamentos y codificaciones y de tal modo regular y controlar situaciones que causen daño.

NOVENA.- La falta de requisitos y elementos de validez, así como la estructura, organización, funcionamiento, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y los lineamientos jurídicos, haría que una sociedad sea totalmente irregular y a su vez cause una serie de problemas ante la población. Es por ello que hemos analizado y estudiado cada uno de estos puntos fundamentales para qué una sociedad mercantil siempre reúna todos estos requisitos y características y no se incremente un problema social.

DÉCIMA.- Las responsabilidades civiles, penales, administrativas, colegiales que tienen las autoridades; entre otras, que ya hemos analizado en el capítulo cuatro, son también de suma importancia, ya que siempre una autoridad estará sujeta a cumplir y desempeñar sus funciones acorde a los requisitos y lineamientos que establezcan las Leyes, Códigos y Reglamentos.

DÉCIMA PRIMERA.- Cabe señalar, que actualmente sigue surgiendo en nuestro país, la corrupción, soborno e ineficacia en nuestras autoridades y personal de las distintas dependencias u organismos que se encargan de desempeñar funciones para llevar a cabo trámites, como es el caso de iniciar el trámite o concluir con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de una sociedad mercantil; es por ello que independientemente que existan los tipos de responsabilidades, sugerimos que también exista una seria vigilancia en las dependencias e instituciones públicas y privadas, para evitar este tipo de situaciones y que además se cumpla con las sanciones que establezcan las Leyes, Códigos y Reglamentos.

Al tener esa estricta vigilancia y cumplir verdaderamente con las sanciones, evitaríamos una gran serie de problemas; simplemente y por el tema que hemos elegido, también disminuiría el problema de tantas sociedades mercantiles inexistentes, irregulares e ilícitas que existen en nuestro país. Mismas, que crean más problemas en el aspecto económico, laboral, civil, penal, administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Ante este tipo de problema planteamos, que deben de surgir campañas y jornadas en la cual el Gobierno Federal junto con los Gobiernos Estatales programen y capaciten a la población interesada en crear o constituir sociedad mercantil y que a su vez éstas sean sociedades productoras y beneficien a la población y a nuestro país.

Sabemos bien, que actualmente existe el programa llamado “PYMES EN CRECIMIENTO”, el cual es un programa que se ha implantado para aquellas personas que estén interesadas en crear o formar pequeñas o medianas empresas, así como éste programa debe de existir también a nivel Federal para que haya una mejor productividad y mejoramiento en México.

Estos programas o jornadas que se presenten, deben ser representados por personas capaces; así también, con una experiencia en la rama mercantil y jurídica; de igual forma las personas que sean elegidas para capacitar u orientar sean personas preparadas para poder dar una buena orientación y solución a las dudas y planteamientos que tenga la población.

Finalmente, podemos decir que el Gobierno Federal, Estatal, Local, autoridades involucradas en las diferentes Secretarías de Estado, autoridades que tengan una responsabilidad al frente y la población en general; debemos saber crear y tener

una mejor responsabilidad para constituir una mejor productividad en nuestro país y que por medio de empresas, establecimientos mercantiles o sociedades mercantiles se pueda llevar a cabo esta productividad.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. “Fundamentos del Derecho Notarial”. (Teoría, Jurisprudencia y otras Disposiciones Legales); 3ª Edición. Editorial Sista. México 2005.
- 2.- BARRERA GRAF, Jorge. “Instituciones de Derecho Mercantil”. 7ª reimpresión. Editorial Porrúa. México 2008.
- 3.- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. “Derecho del Trabajo”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2000.
- 4.- CASTILLO VILLANUEVA, Heriberto. “Las Sociedades Mexicanas y la Ley de Inversión Extranjera”. Editorial Porrúa. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México 2008.
- 5.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. “Derecho Mercantil”. 3ª Edición. Editorial Porrúa. Primer Curso. México 2004.
- 6.- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”. 2ª Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1992.
- 7.- DE J. TENA, Felipe. “Derecho Mercantil Mexicano”. 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 8.- DE PABLO SERNA, Carlos. “El Contrato, un Negocio Jurídico”. Editorial Porrúa. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México 2008.
- 9.- DE PINA, VARA Rafael. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Volumen III, 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 10.- DE PINA VARA, Rafael. “Elementos del Derecho Mercantil Mexicano”. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Teoría General de los Contratos”. Editorial Porrúa. México 1996.
- 12.- GARCÍA RENDÓN, Manuel. “Sociedades Mercantiles”. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 13ª reimpresión. México 2008.
- 13.- LÓPEZ JUÁREZ, Ponciano. “Registro Público de Comercio”. Algunas Consideraciones Sobre Su Razón De Ser, Alcances y Evolución. Editorial Porrúa. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México 2008.
- 14.- LOZANO MOLINA, Tomas. “Fusión y Escisión de Sociedades, Sus Efectos”. Editorial Porrúa. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, Colegio de Notarios del Distrito Federal. México 2007.
- 15.- MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Derecho Mercantil”. 29ª reimpresión. Editorial Porrúa. México 2001.
- 16.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. “Derecho Administrativo 1er Curso”. 5ª Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2008.
- 17.- OLVERA DE LUNA, Omar. “Contratos Mercantiles”. Editorial Porrúa. México 1982.
- 18.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. “Derecho Notarial”. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 19.- QUEVEDO CORONADO, Ignacio. “Derecho Mercantil”. 2ª Edición. Editorial Pearson Educación. México 2004.
- 20.- ROJINA VILLEJAS, Rafael. “Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia”. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 21.- RÍOS HELLIG, Jorge. “La Práctica del Derecho Notarial”. 5ª Edición. Editorial Mc Graw- Hill. México 2002.

22.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. “Derecho Mercantil”. 22ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

23.- SERRA ROJAS, “Derecho Administrativo”. Primer Curso. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

24.- SOTO ÁLVAREZ, Clemente. “Prontuario de Derecho Mercantil”. 14ª Edición. Editorial Limusa. México 1996.

OTRAS FUENTES

- 1.- DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 31ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 2.- RALUY POUDEVIDA, Antonio. “Diccionario de la Lengua Española”. 46ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- 3.- Diccionario de Economía y Negocios”. Editorial Espasa. México 1999.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomos: II, III, V, VI. 2ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 2004.
- 5.- ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. Tomo: XIII. Director: ÁLVAREZ, José Rogelio. México 2005.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 2010.
- 2.- Código de Comercio. Editorial ISEF. México 2009.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.
- 4.- Código Civil Federal. Editorial ISEF. México 2010.
- 5.- Código Penal. Editorial ISEF. México 2010.
- 6.- Ley Agraria. Editorial ISEF. México 2010.
- 7.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial ISEF. México 2010.
- 8.- Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF. México 2010.
- 9.- Ley de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México 2010.
- 10.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Editorial ISEF. México 2009.
- 11.- Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial ISEF. México 2009.
- 12.- Reglamento del Registro Público de Comercio. Editorial ISEF. México 2009.
- 13.- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
<http://www.sre.gob.mx> 9 de abril de 2010, 11:00 horas.
- 14.- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía. Editorial ISEF. México 2009.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS:

<http://www.se.gob.mx> 9 de abril de 2010, 10:00 horas.

<http://www.sre.gob.mx> 9 de abril de 2010, 11:00 horas.

<http://www.colegiodenotarios.org.mx> 9 de abril 2010, 11:30 horas.

<http://www.df.gob.mx.registropublicodelapropiedadycomerccio> 9 de abril, de 2010,
12:00 horas.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx> 9 de abril de 2010, 13:00 horas.